

301809

20  
2y.



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

EL BIEN JURIDICO  
TUTELADO SOBRE EL  
DELITO DE VIOLACION

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
**Delia Justina León Enciso**

MEXICO, D. F.

1986

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

PÁG.

INTRODUCCIÓN. . . . .	7
-----------------------	---

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL ASPECTO SEXUAL VIOLACIÓN

1.- GRECIA. . . . .	10
2.- ROMA. . . . .	11
3.- DERECHO CANÓNICO. . . . .	12
4.- ESPAÑA Y DERECHO COLONIAL. . . . .	14
5.- CÓDIGOS PENALES MEXICANOS:	
A) 1871. . . . .	16
B) 1929. . . . .	19
C) 1931. . . . .	22
D) REFORMAS ACTUALES. . . . .	24

## CAPITULO II

### GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN

1.- DEFINICIÓN. . . . .	26
2.- VIOLACIÓN PROPIA E IMPROPIA. . . . .	26
3.- ELEMENTOS:	
A) CÓPULA. . . . .	29
B) SUJETOS:	
A) ACTIVO. . . . .	30
B) PASIVO. . . . .	33
C) VIOLENCIA. . . . .	34

4.- TENTATIVA PUNIBLE. . . . .	37
5.- PARTICIPACIÓN. . . . .	38
6.- CONCURSO. . . . .	40
7.- AGRAVANTES. . . . .	41

### CAPITULO III

#### CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN

1.- EN FUNCIÓN A SU GRAVEDAD . . . . .	46
2.- EN ORDEN A SU CONDUCTA. . . . .	48
3.- EN ORDEN AL RESULTADO. . . . .	49
4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN . . . . .	51
5.- POR SU DURACIÓN. . . . .	52
6.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD . . . . .	54
7.- EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA O COMPOSI- CIÓN. . . . .	56
8.- POR EL NÚMERO DE ACTOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN TÍPICA. . . . .	57
9.- POR EL NÚMERO DE SUJETOS QUE INTERVIE- NEN. . . . .	59
10.- POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN. . . . .	60
11.- CLASIFICACIÓN LEGAL. . . . .	61

### CAPITULO IV

#### DERECHO COMPARADO

1.- DENOMINACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES - EMPLEADA EN DIVERSAS LEGISLACIONES EX- TRANJERAS. . . . .	62
2.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE VIO- LACIÓN CON LEGISLACIONES EXTRANJERAS:	
A) ARGENTINA . . . . .	66
B) COLOMBIA. . . . .	69

C) ECUADOR . . . . .	71
D) ESPAÑA. . . . .	75
E) MÉXICO. . . . .	77

## CAPITULO V

### DIFERENTES CORRIENTES DOCTRINARIAS SOBRE

#### EL BIEN JURÍDICO INTELIGO

1.- PREÁMBULO. . . . .	79
2.- LIBERTAD INDIVIDUAL. . . . .	84
3.- LIBERTAD SEXUAL. . . . .	86
4.- HONESTIDAD. . . . .	90
5.- INVIOLABILIDAD CARNAL. . . . .	95
6.- CRITERIO PROPUESTO. . . . .	96
 CONCLUSIONES. . . . .	 105
 BIBLIOGRAFÍA. . . . .	 111

## **INTRODUCCIÓN.**

**VIVIMOS UNA ÉPOCA SUMAMENTE CONFLICTIVA, SIN DUDA ALGUNA PRODUCTO DE UNA SERIE DE FENÓMENOS Y CIRCUNSTANCIAS - QUE TODAVÍA NO SE ALCANZAN A COMPRENDER COMPLETAMENTE PERO CUYOS RESULTADOS ESTÁN A LA VISTA Y QUE, DE NO TOMARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS, PUEDEN PONER EN PELIGRO LA ESTABILIDAD SOCIAL QUE AUNQUE PRECARIA ESTAMOS DISFRUTANDO.**

**LA RELACIÓN HUMANA, DE POR SÍ DIFÍCIL DE ALCANZARSE - PLENAMENTE, EN ÉPOCAS EN QUE LAS CRISIS QUE HA TENIDO LA - HUMANIDAD ALCANZAN SU MÁXIMO DESARROLLO, SE VUELVE MÁS COM - PLEJA, GENERANDO TANTO EN LO INDIVIDUAL COMO EN LO SOCIAL, MAYOR INCIDENCIA DE CONDUCTAS MARCADAMENTE ANTISOCIALES.**

**ENTRE ESA ENORME CANTIDAD DE CONDUCTAS QUE ATENTAN - CONTRA LA SOCIEDAD, SE ENCUENTRAN ACTOS QUE NUESTRAS LEYES**

TIPIFICAN COMO DELICTIVOS; ENTRE ESTOS, UNO QUE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS ESTÁ ALCANZANDO EN NUESTRO PAÍS PROPORCIONES ALARMANTES: LA VIOLACIÓN.

EL PRESENTE TRABAJO TIENE, BÁSICAMENTE DOS OBJETIVOS, PRIMERO, REFLEXIONAR RESPECTO AL BIEN JURÍDICO LESIONADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN TENIENDO COMO MARCO DE REFERENCIA EL DERECHO PENAL MEXICANO Y, SEGUNDO, PROPONER POSIBLES SOLUCIONES QUE, A NUESTRO JUICIO, SON NECESARIAS PARA RESOLVER EN PARTE ESTE PROBLEMA QUE TANTAS VÍCTIMAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE HA CAUSADO.

ES POR ESO QUE EN EL PRIMER CAPÍTULO SE HACE UNA BREVE NARRACIÓN DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN EMPEZANDO DESDE LA ANTIGUA GRECIA.

LAS GENERALIDADES DEL PROPIO DELITO DE VIOLACIÓN, SE ESTUDIAN EN EL SEGUNDO CAPÍTULO.

EN EL CAPÍTULO TERCERO SE CLASIFICA AL DELITO DE VIOLACIÓN ATENDIENDO A DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS.

EL DERECHO COMPARADO TIENE GRAN TRASCENDENCIA PARA ASÍ CAPTAR UNA VISIÓN RESPECTO A LA TIPIFICACIÓN DE ESTE DELITO EN DIVERSOS PAÍSES, MISMA QUE QUEDA CONTEMPLADA EN EL CAPÍTULO CUARTO.

Y PARA CONCLUIR SE HACE UNA BREVE EXPOSICIÓN DE LAS DIFERENTES CORRIENTES DOCTRINARIAS SOBRE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, TEMA CENTRAL DE NUESTRO TRABAJO.

FINALMENTE, SÓLO ESPERO QUE EL H. JURADO COMPRENDA -

LOS ERRORES QUE PUDE COMETER Y ME ESTIMULE PARA SEGUIRME -  
SUPERANDO PROFESIONALMENTE PARA BENEFICIO PERSONAL Y COMO  
CONSECUENCIA DE NUESTRA SOCIEDAD.

RESPECTUOSAMENTE

LA SUSTENTANTE



#### FE DE ERRATAS

En la página 41 párrafo cuarto dice: ( Artículo 266 ), debe - decir: ( Artículo 266 bis ).

El tercer párrafo de la página 74, queda sin efecto.

## CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL ASPECTO SEXUAL: VIOLACIÓN

## 1.- GRECIA.

EL DELITO DE VIOLACIÓN HA SIDO CASTIGADO DESDE LAS -  
LEGISLACIONES MÁS ANTIGUAS A TRAVÉS DE DIVERSAS MANERAS.  
YA EN GRECIA SE SANCIONABA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL -  
VIOLADOR, ADEMÁS ÉSTE SE TENÍA QUE CASAR CON LA VÍCTIMA -  
SI ES QUE ELLA ESTABA DE ACUERDO, PERO CUANDO EL VIOLADOR  
SE NEGABA A UNIRSE EN MATRIMONIO CON ÉSTA, ENTONCES SE LE  
CONDENABA A MUERTE A ÉSTE. (1)

LO ANTERIOR TIENE RELEVANCIA TODA VEZ QUE AL ANALI--  
ZAR LA PENA QUE SE LE APLICABA AL INFRAC TOR, OBSERVAMOS -  
QUE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO DE ESTE DELITO PUDO HADER -  
SIDO LA HONESTIDAD, YA QUE ÚNICAMENTE SE APLICABA LA PENA  
DE MUERTE SÓLO SI EL VIOLADOR SE NEGABA A CASARSE CON LA  
VÍCTIMA DESPUÉS DE HABER COMETIDO EL ILÍCITO, REDUCIENDO-  
SE ESTA PENA HASTA UNA SIMPLE MULTA EN CASO QUE EL INFRAC  
TOR SE CASARA CON SU VÍCTIMA.

(1) GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. DELITOS SEXUALES EN LA DOC-  
TRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. ED.  
PORRÚA, MÉXICO, 1979. P. 136

## 2.- ROMA.

TAMBIÉN NUESTRO ANTIGUO DERECHO ROMANO CASTIGABA AL DELITO DE VIOLACIÓN Y SEGÚN MOMMSEN "EL DERECHO ROMANO NO ESTABLECIÓ UNA CATEGORÍA DIFERENCIADORA PARA LA VIOLACIÓN SANCIONÁNDOLA COMO ESPECIE DE LOS DELITOS DE COACCIÓN Y, A VECES DE INJURIA" (2), EL MISMO FRANCISCO DE LA VEGA - CONTINÚA DICHIENDO QUE DENTRO DE ESTOS DELITOS DE COACCIÓN SE CASTIGABA CON LA PENA CAPITAL AL STRUPUM VIOLENTUM. - (3)

LA "LEX JULIA DE VIS PÚBLICA" CASTIGABA LA UNIÓN SEXUAL VIOLENTA CON CUALQUIER PERSONA, IMPLICANDO ESTA - - UNIÓN VIOLENTA EN PERSONAS YA SEAN CASADAS O SOLTERAS, - DICHA PENA CONSISTÍA EN LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE. (4)

SE HA DISCUTIDO CUÁL ERA EL CASTIGO DE ESTE DELITO - ENTRE LOS ROMANOS, YA QUE ELLOS CONFUNDÍAN LA VIOLENCIA - CARNAL CON EL RAPTO Y EN CASO QUE EXISTIERA CONCURSO ENTRE ESTOS DOS DELITOS SE INFRINGÍA PENA DE MUERTE. CUANDO, AL RESURGIR EL DERECHO ROMANO LOS GOBERNANTES DE LOS DISTINTOS PUEBLOS DE EUROPA CONSTITUYERON NUEVOS ORDENAMIENTOS PENALES PARA SUS ESTADOS, PREVALECIÓ LA OPINIÓN - DE QUE LAS LEYES ROMANAS CASTIGABAN INDISTINTAMENTE CON -

(2) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. PORRÚA, MÉXICO, 1979. - P. 381

(3) *Ibíd.* p. 381

(4) GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. *Op. Cit.* p. 137

LA MUERTE EL ESTUPRO VIOLENTO; Y YA POR ESTE MOTIVO, YA -  
 POR SU TENDENCIA AL RIGORISMO DESENFRENADO, DICHS GOBER-  
 NANTES SE INCLINARON POR LO GENERAL A CASTIGAR CON LA - -  
 MUERTE ESE DELITO. (5)

PODEMOS OBSERVAR QUE LA VIRGINIDAD NO TENÍA PARA LOS  
 ROMANOS GRAN IMPORTANCIA, EN VIRTUD QUE NO SE TOMABA EN -  
 CUENTA PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA, SI LA VÍCTIMA ERA -  
 MUJER CASADA O SOLTERA, SINO SÓLO SE TOMABA EN CUENTA LA  
 UNIÓN SEXUAL VIOLENTE, CONSECUENTEMENTE, SI LA VIRGINIDAD  
 NO ERA UN ASPECTO TAN IMPORTANTE, NO PUDO SER ÉSTA EL - -  
 BIEN JURÍDICO TUTELADO DE ESTE DELITO PARA LOS ROMANOS. -  
 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO PARA LOS ROMANOS TIENE GRAN RE-  
 LACIÓN CON EL DE LOS GRIEGOS, PUDIENDO ENFOCARSE ÉSTE, YA  
 SEA TAMBIÉN A LA HONESTIDAD, INEXPERIENCIA SEXUAL, LIBER-  
 TAD SEXUAL, ETC.

### 3.- DERECHO CANÓNICO.

ASIMISMO EL DERECHO CANÓNICO CASTIGÓ TAMBIÉN AL DELI-  
 TO DE VIOLACIÓN, AL RESPECTO SE SEÑALA: "EL DERECHO CANÓ-  
 NICO CONSIDERÓ EL STRUPUM VIOLENTUM TAN SÓLO EN LA DESFLQ-  
 RACIÓN DE UNA MUJER CONTRA O SIN SU VOLUNTAD, EN MUJER YA

(5) CARRARA, FRANCESCO. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. -  
 PARTE ESPECIAL, VOL. II. PÁRRAFO 1541. ED.  
 TEMIS BOGOTÁ, BUENOS AIRES, ARGENTINA, - -  
 1967. P. 290

DESFLORADA NO PODÍA COMETERSE ESTE DELITO; EN CUANTO A LAS PENALIDADES CANÓNICAS, QUE ERAN LAS PRESCRITAS PARA LA FORNICATIO, NO SE SINTIÓ LA NECESIDAD DE SU APLICACIÓN POR REPRIMIRSE LA VIOLACIÓN POR LOS TRIBUNALES LAICOS CON LA PENA DE MUERTE. (6)

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE LA IMPORTANCIA QUE SE LE DABA EN ESA ÉPOCA A LA VIRGINIDAD, PUESTO QUE ÚNICAMENTE SE CONSIDERABA QUE DICHO DELITO SE TIPIFICABA, SI LA MUJER NO HABÍA SIDO DESFLORADA CON ANTERIORIDAD, REMLTIÉNDONOS ESTO A CONSIDERAR QUE AQUÍ SÍ PUDO SER LA VIRGINIDAD EL BIEN JURÍDICO TUTELADO DEL DELITO DE VIOLACIÓN Y NO OTRO BIEN.

POR LO QUE SE REFIERE A LA PENALIDAD IMPUESTA, VEMOS QUE ÉSTA NO VARÍA CON RESPECTO A LOS GRIEGOS Y ROMANOS Y QUE ÉSTA SE SANCIONA CON LA PENA DE MUERTE.

EL DERECHO CANÓNICO FUE SEVERO CONTRA ACTOS ILÍCITOS DESDE EL PUNTO DE VISTA SEXUAL E INCLUSIVE CASTIGÓ HASTA EL SIMPLE BESO (OSCULUM ILLECEBROSUM). (7)

(6) CUELLO CALÓN, EUGENTO. DERECHO PENAL. TOMO II. PARTE ESPECIAL. VOL. II. ED. BOOCH. BARCELONA, ESPAÑA, 1975. PP. 584 Y 585

(7) IBÍD. PP. 383 Y 384

## 4.- ESPAÑA Y DERECHO COLONIAL.

NO TAN SÓLO EL DERECHO ROMANO PESE A SU GRAN IMPORTANCIA E INFLUENCIA QUE TUVO CON NUESTRO DERECHO, SANCIONABA A LA VIOLACIÓN, SINO QUE TAMBIÉN NUESTRO DERECHO COLONIAL PRESTÓ GRAN INTERÉS A ESTE ASPECTO. YA CUELLO CALÓN AL RESPECTO NOS INDICA: "... EN EL FUERO VIEJO (LIB. II, TÍT. II), SE CASTIGÓ GENERALMENTE CON LA MUERTE O CON LA DECLARACIÓN DE ENEMISTAD QUE PERMITÍA A LOS PARIENTES DE LA VÍCTIMA DAR MUERTE AL OFENSOR. EL FUERO REAL (LIB. IV, TÍT. X, LEYES 1A. Y 2A.) Y LAS PARTIDAS (PARTIDA VII, TÍT. XX, LEY 3A.), SIGUIENDO LA CORRIENTE DE SEVERIDAD, - SEÑALARON PARA ESTOS DELITOS LA PENA CAPITAL". (8)

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL FUERO VIEJO, SE VUELVE A ENFOCAR NO A LA VIRGINIDAD DEL SUJETO, SINO A LA HONESTIDAD ABARCANDO ÉSTA A LA FAMILIA. PUESTO QUE SE LE ATRIBUÍAN FACULTADES A LOS PARIENTES DE LA VÍCTIMA PARA DAR MUERTE AL OFENSOR, ESTO QUIERE DECIR, QUE PARA QUE A LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA SE LES ATRIBUYERA ESA FACULTAD, EN GENERAL SE OFENDÍA NO SÓLO AL SUJETO PASIVO, SINO QUE ESTA OFENSA IBA DIRIGIDA Y ABARCA BA A TODA LA FAMILIA.

EN EL FUERO JUZGO (LIB. III, TÍT. V) SE SANCIONABA - AL FORZADOR CON CIEN AZOTES Y CON SU ENTREGA QUE SE HACÍA DE ÉL COMO ESCLAVO A LA MUJER QUE HABÍA SIDO VÍCTIMA DEL ACTO DELICTUOSO, EN EL CASO QUE EL FORZADOR FUESE HOMBRE

(8) *Ibid.* p.585

LIBRE, SIN EMBARGO LA SANCIÓN SE INCREMENTABA TREMENDAMENTE EN VIRTUD QUE SI EL SUJETO CARECÍA DE ESA LIBERTAD Y ERA CONSIDERADO DENTRO DE UNA CLASE SOCIAL BAJA, ES DECIR, SI ERA SIERVO LA PENA ERA SUSTITUIDA Y SE LE QUEMABA, ADEMÁS NO SE LE PERMITÍA AL OFENSOR CASARSE CON LA VÍCTIMA Y SI DICHA DISPOSICIÓN ERA QUEDRANTADA, QUEDABA TANTO EL FORZADOR COMO LA VÍCTIMA EN CALIDAD DE SIERVOS CON TODOS SUS BIENES DE LOS HEREDEROS MÁS PRÓXIMOS. (9)

AQUÍ LA PENA PARA EL INFRACTOR VARÍA, EN VIRTUD DE QUE NO SE APLICABA PENA DE MUERTE, PERO AL ENTREGÁRSELE COMO ESCLAVO A LA VÍCTIMA, SE PODRÍA CONSIDERAR QUE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO PUDO HABER SIDO LA HONESTIDAD, SITUACIÓN DE DONDE SE PERCIBE QUE LA EXISTENCIA DE CLASES SOCIALES TUVO UNA GRAN INFLUENCIA.

SE CONSIDERA QUE LAS ANTIGUAS LEYES ESPAÑOLAS SANCIONABAN GENERALMENTE AL DELITO DE VIOLACIÓN CON LA PENA CAPITAL Y NO ES HASTA CON EL CÓDIGO DE 1822 CUANDO ESTA PENA SE ELIMINA Y ES SUSTITUIDA POR LA DE PRISIÓN. (10)

NUESTROS ANTECEDENTES MENCIONADOS TIENEN GRAN RELEVANCIA, YA QUE PODEMOS HACER UNA OBSERVACIÓN AL RESPECTO: LA PENA DE MUERTE COMO CASTIGO AL VIOLADOR O COMO COMUNMENTE LE LLAMABAN AL "FORZADOR", ERA CARACTERÍSTICA -

(9) GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. Op. Cit. pp. 137 y 138

(10) P. MORENO, ANTONIO DE. CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE ESPECIAL. DELITOS EN PARTICULAR. ED. Jus. México, 1944. p. 340

ESENCIAL DE NUESTROS ANTEPASADOS Y LA MAYORÍA COINCIDÍA EN CASTIGAR ESTE ACTO CON LA PENA CAPITAL. DE LO ANTE---RIOR SE DESPRENDE LA INFLUENCIA DE UN DERECHO, SITUACIÓN QUE TODAVÍA SE OBSERVA EN NUESTROS DÍAS, EN EL SENTIDO - QUE NUESTRA LEGISLACIÓN TOMÓ BASES DE OTRAS LEGISLACIONES.

### 5.- CÓDIGOS PENALES MEXICANOS.

- a) 1871.
- b) 1929.
- c) 1931.
- d) REFORMAS ACTUALES.

#### a) 1871.

ESTE CÓDIGO MEXICANO NOS REGLAMENTA AL DELITO DE VIOLACIÓN EN SU TÍTULO SEXTO, BAJO LA DENOMINACIÓN DE DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA, Ó (SIC) LAS BUENAS COSTUMBRES, DE LA SIGUIENTE MANERA:

### CAPITULO III

#### ATENTADOS CONTRA EL PUDOR.-ESTUPRO.-VIOLACIÓN.

ART. 795. COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN, EL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA Ó (SIC) MORAL TIENE CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ESTA, (SIC) SEA CUAL FUERE SU SEXO.

ART. 796. SE EQUIPARA A (SIC) LA VIOLACIÓN Y SE CAS



TIGARÁ COMO ESTA, (SIC) LA CÓPULA CON UNA PERSONA QUE SE HALLA SIN SENTIDO Ó (SIC) QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE SU RAZON, (SIC) AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD.

ART. 797. LA PENA DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEGUNDA CLASE, SI LA PERSONA OFENDIDA PASARE DE CATORCE AÑOS.

SI FUERE MENOR DE ESA EDAD, EL TÉRMINO MEDIO DE LA PENA SERÁ DE DIEZ AÑOS.

ART. 798. SI LA VIOLACIÓN FUERE PRECEDIDA Ó (SIC) - ACOMPAÑADA DE GOLPES Ó (SIC) LESIONES, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN.

ART. 799. A LAS PENAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS - - 794, 796, 797 Y 798 SE AUMENTARÁN:

DOS AÑOS CUANDO EL REO SEA ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, PADRASTRO Ó (SIC) MADRASTRA DEL OFENDIDO; Ó (SIC) LA CÓPULA SEA CONTRA EL ÓRDEN (SIC) NATURAL.

UN AÑO CUANDO EL REO SEA HERMANO DEL OFENDIDO.

SEIS MESES SI EL REO EJERCIERE AUTORIDAD SOBRE EL OFENDIDO, Ó (SIC) FUERE SU TUTOR, SU MAESTRO, CRIADO ASALARIADO DE ALGUNO DE ESTOS Ó (SIC) DEL OFENDIDO, Ó (SIC) COMETIERE LA VIOLACIÓN ABUSANDO DE SUS FUNCIONES COMO - FUNCIONARIO PÚBLICO, MÉDICO, CIRUJANO, DENTISTA, COMADRON (SIC) Ó (SIC) MINISTRO DE ALGUN (SIC) CULTO.

ART. 800. LOS REOS DE QUE HABLA EN LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO ANTERIOR, QUEDARÁN INHABILITADOS PARA SER TUTORES: Y ADEMAS (SIC) PODRÁ EL JUEZ SUSPENDER DESDE UNO HASTA CUATRO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION, - (SIC) AL FUNCIONARIO PÚBLICO, MÉDICO, CIRUJANO, COMADRON, (SIC) DENTISTA Ó (SIC) MAESTRO QUE HAYAN COMETIDO EL DELITO ABUSANDO DE SUS FUNCIONES.

ART. 801. CUANDO LOS DELITOS DE QUE SE HABLA EN LOS ARTÍCULOS 795, 796 Y 797 SE COMETEN POR UN ASCENDIENTE Ó (SIC) DESCENDIENTE, QUEDARÁ EL CULPABLE PRIVADO DE TODO DERECHO Á (SIC) LOS BIENES DEL OFENDIDO, Y DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE TODOS SUS DESCENDIENTES.

SI EL REO FUERE HERMANO, TÍO Ó (SIC) SOBRIHO DEL - OFENDIDO, NO PODRÁ HEREDAR Á (SIC) ESTE (SIC).

ART. 802. SIEMPRE QUE DEL ESTUPRO Ó (SIC) DE LA VIOLACIÓN RESULTE ALGUNA ENFERMEDAD Á (SIC) LA PERSONA OFENDIDA, SE IMPONDRÁ AL ESTUPRADOR LA PENA QUE SEA MAYOR ENTRE LAS QUE CORRESPONDAN POR EL ESTUPRO Ó (SIC) VIOLACIÓN Y POR LA LESIÓN, CONSIDERANDO EL DELITO COMO EJECUTADO CON UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE CUARTA CLASE....  
(11)

ES IMPORTANTE OBSERVAR QUE SE EMPIEZA A FORMAR CON CLARIDÉS EL CONCEPTO DEL DELITO DE VIOLACIÓN, MISMO QUE ESTABLECE DESDE SU PROPIO CONCEPTO LOS ELEMENTOS DE ÉSTE, LOS CUALES SON: VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, CÓPULA CON PERSONAS DE CUALQUIER SEXO Y COMO TERCER ELEMENTO QUE ÉSTA SE REALICE SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO.

ADEMÁS AL DECIR "QUE ÉSTE SE REALICE SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO", ESTO SIGNIFICA QUE PARA ESTE CÓDIGO SE SOBREENTENDÍA QUE NO OBSTANTE QUE EL SUJETO ACTI

(11) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. MINISTERIO DE JUSTICIA É (SIC) INSTRUCCIÓN PÚBLICA. MÉXICO, 1872. - PP. 280 Y 281

VO DEL DELITO UTILIZARE FUERZA FÍSICA O MORAL, LA VÍCTIMA NO TENÍA QUE CONSENTIR EL ACTO Y TENÍA QUE SER SIEMPRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO. AL RESPECTO, SE CONSIDERA QUE EXISTE UNA REDUNDANCIA EN ESTE ARTÍCULO, PUESTO QUE ES SUFICIENTE QUE SE DIGA, QUE LA CÓPULA SE OBTENGA POR MEDIO DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL, - SIN NECESIDAD QUE ÉSTE TENGA QUE SER "SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO".

TAMBIÉN SE OBSERVA DENTRO DE ESTE CÓDIGO, QUE LA PENALIDAD PARA ESTE DELITO ES MÍNIMA, SEIS AÑOS DE PRISIÓN SI LA VÍCTIMA PASARE DE CATORCE AÑOS Y SI FUERE MENOR DE CATORCE AÑOS, EL TÉRMINO MEDIO DE LA PENA ERA DE DIEZ - - AÑOS.

b) 1929.

IGUAL QUE EL CÓDIGO ANTERIOR, EL CÓDIGO DE 1929 TIPIFICA AL DELITO DE VIOLACIÓN EN SU TÍTULO DECIMOTERCERO COMO UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, ESTABLECIENDO LO CORRESPONDIENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

## CAPITULO I

DE LOS ATENTADOS AL PUDOR, DEL ESTUPRO Y DE LA VIOLACIÓN.

ART. 860. COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN: EL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TIENE CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO.

DE LA ANTERIOR REDACCIÓN RESALTA LA SIMILITUD DE CONCEPTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN, CONCLUYENDO, QUE RESPECTO

A ESTE DELITO NO HUBO MODIFICACIÓN NI AVANCES DURANTE ESTE PERÍODO DE AÑOS.

ART. 861. SE EQUIPARA LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL; LA CÓPULA CON UNA PERSONA QUE SE HALLE SIN SENTIDO, O QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD.

ART. 862. LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ HASTA DE SEIS AÑOS DE SEGREGACIÓN Y MULTA DE QUINCE A TREINTA DÍAS DE UTILIDAD, SI LA PERSONA OFENDIDA FUESE PÚBER; SI NO LO FUERE, LA SEGREGACIÓN SERÁ HASTA POR DIEZ AÑOS.

ART. 863. SI LA VIOLACIÓN FUESE PRECEDIDA O ACOMPAÑADA DE OTROS DELITOS, SE OBSERVARÁN LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN.

ART. 864. A LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 852, 853, 856 Y 862 SE AUMENTARÁN:

I. DE DOS A CUATRO AÑOS, CUANDO EL REO SEA ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, PADRASTRO, MADRASTRA O HERMANO DEL OFENDIDO, O CUANDO LA CÓPULA SEA CONTRA EL ORDEN NATURAL.

II. DE UNO A TRES AÑOS, SI EL REO EJERCIERE AUTORIDAD SOBRE EL OFENDIDO O FUERE SU CRIADO, ASALARIADO, TUTOR O MAESTRO Y COMETIERE LA VIOLACIÓN ABUSANDO DE SUS FUNCIONES COMO MÉDICO, CIRUJANO, COMADRÓN, DENTISTA, MINISTRO DE ALGÚN CULTO, FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO.

ART. 865. LOS REOS DE QUE HABLA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ANTERIOR, QUEDARÁN INHABILITADOS PARA SER TUTORES O CURADORES Y, ADEMÁS PODRÁ EL JUEZ SUSPENDER HASTA POR CUATRO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN AL FUNCIONARIO PÚBLICO, MÉDICO, CIRUJANO, COMADRÓN, DENTISTA, MINISTRO DE ALGÚN CULTO O MAESTRO QUE HAYA COMETIDO EL DELI

TO ABUSADO DE SUS FUNCIONES.

ART. 366. CUANDO LOS DELITOS DE QUE HABLAN LOS ARTÍCULOS 851, 857 Y 860, SE COMETAN POR UN ASCENDIENTE O DESCENDIENTE, QUEDARÁ EL CULPABLE PRIVADO DE TODO DERECHO A LOS BIENES DEL OFENDIDO Y A LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE TODOS SUS DESCENDIENTES, E INHABILITADO PARA SER TUTOR O CURADOR.

SI EL REO FUESE HERMANO, TÍO O SOBRINO DEL OFENDIDO, NO PODRÁ HEREDAR A ÉSTE NI EJERCER, EN SU CASO, LA TUTELA O CURATELA DEL OFENDIDO.

LO PREVENIDO EN ESTE ARTÍCULO SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3, 293 Y 294 DEL CÓDIGO CIVIL.

ART. 867. SIEMPRE QUE SE PERSIGA UN DELITO DE ESTUPRO O DE VIOLACIÓN, SE AVERIGUARÁ DE OFICIO SI SE CONTAGIÓ AL OFENDIDO ALGUNA ENFERMEDAD, PARA IMPONER AL RESPONSABLE LA SANCIÓN QUE SEA MAYOR ENTRE LAS QUE CORRESPONDAN PARA EL ESTUPRO O LA VIOLACIÓN Y POR EL OTRO DELITO, AGRAVANDO LA SANCIÓN CON UNA CIRCUNSTANCIA DE CUARTA CLASE. - LO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO SE CAUSE LA MUERTE. (12)

ESTE CÓDIGO EN SU ARTÍCULO 862 NOS MENCIONA DOS TIPOS DE SANCCIONES: SEGREGACIÓN Y MULTA DE UTILIDAD. POR SE GREGACIÓN ENTENDEMOS LA "SEPARACIÓN DE LAS PERSONAS DE -

(12) MARTÍNEZ ROARO, MARCELA. DELITOS SEXUALES, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1982. PP. 140 Y 141

ORÍGEN, RAZA O RELIGIÓN DIFERENTES, VERIFICADA EN UN - - PAÍS" (13); PENALIDAD QUE NO ESTABA INCLUIDA EN EL CÓDIGO DE 1871, ASÍ COMO LA MULTA DE UTILIDAD; NI CONTEMPLADA ÉSTA EN EL CÓDIGO PENAL ACTUAL.

c) 1931.

ESTE CÓDIGO PENAL ESTABLECE AL DELITO DE VIOLACIÓN - DENTRO DEL TÍTULO DECIMOQUINTO COMO UN DELITO SEXUAL, DENOMINACIÓN TOTALMENTE DIFERENTE A LA DEL CÓDIGO DE 1871 Y YA UN POCO SEMEJANTE A LA DEL CÓDIGO DE 1929. LEGISLACIÓN QUE TIPIFICA A ESTE DELITO DE LA SIGUIENTE MANERA:

## CAPITULO II

ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN.

ART. 265.- AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁN LAS PENAS DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL A CINCO MIL PESOS. SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER, LA PENA DE PRISIÓN SERÁ DE CUATRO A DIEZ AÑOS Y LA MULTA SERÁ DE CUATRO MIL A OCHO MIL PESOS.

(13) GARCÍA-PELAYO, RAMÓN Y GROSS. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. EDICIONES LAROUSSE. MÉXICO, - 1985. P. 933

ART. 266.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ CON LAS MISMAS PENAS, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO ESTÉ EN POSIBILIDAD DE PRODUCIRSE VOLUNTARIAMENTE EN SUS RELACIONES SEXUALES O DE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

ART. 266 BIS.- CUANDO LA VIOLACIÓN FUERE COMETIDA CON INTERVENCIÓN DIRECTA O INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS, LA PRISIÓN SERÁ DE OCHO A VEINTE AÑOS Y LA MULTA DE CINCO MIL A DOCE MIL PESOS. A LOS DEMÁS PARTICIPES SE LES APLICARÁN LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 13 DE ESTE CÓDIGO.

ADENÁS DE LAS SANCIONES QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN, SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN CUANDO EL DELITO DE VIOLACIÓN FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, POR ÉSTE CONTRA AQUEL, POR EL TUTOR EN CONTRA DE SU PUPILO, POR EL PADRASTRO O AMASIO DE LA MADRE DEL OFENDIDO EN CONTRA DE SU HIJASTRO. EN LOS CASOS EN QUE SE EJERCIERA, EL CULPABLE PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, ASÍ COMO EL DERECHO DE HEREDAR AL OFENDIDO.

CUANDO EL DELITO DE VIOLACIÓN SEA COMETIDO POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERZA UNA PROFESIÓN UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS LE PROPORCIONEN, SERÁ DESTITUIDO DEFINITIVAMENTE DEL CARGO O EMPLEO O SUSPENDIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE DICHA PROFESIÓN. (14)

(14) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ED. PORRÚA. - MÉXICO, 1979, PP. 90 Y 91

## D) REFORMAS ACTUALES.

EL DIARIO OFICIAL DEL DÍA 13 DE ENERO DE 1934 REFORMA EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL DE 1931. ESTA REFORMA CONSISTE EN UN INCREMENTO DE LA PENALIDAD APLICADA AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN, INCREMENTO QUE ASCIENDE DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN A SEIS A OCHO AÑOS; Y SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER LA PENA DE PRISIÓN AUMENTA DE CUATRO A DIEZ AÑOS, A SEIS A DIEZ AÑOS; AUNADA A ESTA REFORMA, TAMBIÉN ES DE OBSERVARSE QUE DESAPARECIÓ LA SANCIÓN PECUNIARIA CONTEMPLADA POR EL CÓDIGO DE 1931 - EN SU ARTÍCULO 265. (15)

SI NOTAMOS LA PENALIDAD QUE LOS GRIEGOS APLICABAN AL VIOLADOR, NOS DAMOS CUENTA QUE ÉSTA CONSISTÍA EN LA MUERTE, CUANDO EL SUJETO ACTIVO REHUSABA A CASARSE CON LA VÍCTIMA O INCLUSIVE ESTA PENA SE PODÍA REDUCIR SÓLO A UNA - MULTA, CUANDO ÉSTE NO SE NEGABA A UNIRSE EN MATRIMONIO - CON LA VÍCTIMA.

EL DERECHO ROMANO NO MODIFICÓ LA SANCIÓN APLICADA AL VIOLADOR.

DE LA MISMA FORMA QUE LOS GRIEGOS Y LOS ROMANOS, LOS TRIBUNALES LAICOS SANCIONARON AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO; SIN EMBARGO, AQUÍ PARA LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO SE

(15) DIARIO OFICIAL. (DIARIO). ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TOMO CCCLXXII. No. 10, MÉXICO, 13 DE ENERO DE - 1934. P. 11



TENÍA QUE DAR UNA CARACTERÍSTICA: LA VÍCTIMA TENÍA QUE SER VIRGEN, SITUACIÓN QUE SE CONSIDERA INJUSTA PORQUE ESTO SIGNIFICA QUE MUCHOS DELITOS DE ESTA ÉPOCA QUEDARON IMPUNES POR LA SIMPLE CIRCUNSTANCIA, QUE LA VÍCTIMA NO ERA VIRGEN, MAS, EXISTE UNA CONTRADICCIÓN, PUES EL DERECHO CANÓNICO CASTIGÓ AL SIMPLE BESO, ENTONCES CABE PREGUNTARSE ¿POR QUÉ NO TOMABA EN CUENTA EL DELITO DE VIOLACIÓN CUANDO LA VÍCTIMA ESTABA YA DESFLORADA?

CON POSTERIORIDAD EL FUERO VIEJO SANCIONÓ A ESTE DELITO CON LA PENA DE MUERTE O CON LA DECLARACIÓN DE ENEMIGAD, QUE PERMITÍA A LOS PARIENTES DE LA VÍCTIMA DAR MUERTE AL OFENSOR; Y EL FUERO JUZGO CASTIGÓ CON CIENTO AZOTES Y CON LA ENTREGA DEL VIOLADOR A LA VÍCTIMA COMO ESCLAVO; PERO, SI EL FORZADOR NO ERA HOMBRE LIBRE, SINO SIERVO, SE LE QUEMABA A ÉSTE, Y SI EN ÚLTIMO MOMENTO EL VIOLADOR Y LA VÍCTIMA CONTRAJAN MATRIMONIO, OBTENÍAN LOS DOS POR LA DESOBEDIENCIA LA CALIDAD DE SIERVOS.

AL COMPARAR ESTAS PENALIDADES APLICADAS, CON LAS CONSAGRADAS POR LOS CÓDIGOS DE 1871, 1929, 1931 Y LAS ACTUALES, SE VE LA ENORME DIFERENCIA QUE EXISTE E INCLUSIVE, - EL MISMO ANTONIO MORENO, COMO SE ESTABLECIÓ CON ANTERIORIDAD, NOS SEÑALA QUE NO ES, SINO, HASTA EL AÑO DE 1822 - CUANDO EL DERECHO ESPAÑOL SUSTITUYÓ LA PENA CAPITAL POR LA DE PRISIÓN, (16) EN BASE A LO ANTERIOR PODEMOS COMPRENDER POR QUÉ EL CÓDIGO DE 1871 CONSAGRA LA PENA DE PRISIÓN AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

(16) P. MORENO, ANTONIO DE. OP. CIT. P. 340

## CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN

## I.- DEFINICIÓN.

MUCHAS SON LAS DEFINICIONES DADAS QUE EXISTEN SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN EN VIRTUD DE QUE LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS HAN CONSIDERADO A ESTE DELITO COMO EL MÁS IMPORTANTE DENTRO DE LOS LLAMADOS DELITOS SEXUALES. CONSECUENTEMENTE CITAREMOS LOS SIGUIENTES:

PARA CARRARA EL DELITO DE VIOLACIÓN "ES EL CONOCIMIENTO CARNAL SOBRE UNA PERSONA QUE SE RESISTE Y SE OBTIENE EMPLEANDO VIOLENCIA VERDADERA O PRESUNTA", (17)

"EN SU ACEPCIÓN MÁS AMPLIA, CONSISTE EN EL ACCESO CARNAL LOGRADO CONTRA LA VOLUNTAD DE LA VÍCTIMA", (18)

SEGÚN PORTE PETÍT "POR VIOLACIÓN PROPIA DEBEMOS ENTENDER, LA CÓPULA REALIZADA EN PERSONA DE CUALQUIER SEXO,

(17) CARRARA, FRANCESCO. OP. CIT. P. 224

(18) FONTÁN BALESTRA, CARLOS. DELITOS SEXUALES. ED. DE PALMA. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1953. P. 39

POR MEDIO DE LA VIS ABSOLUTA O DE LA VIS COMPULSIVA", - -  
(19)

LA OPINIÓN DE SEBASTIÁN SOLER CITADA POR PORTE PETIT ES QUE "EL DELITO DE VIOLACIÓN ES EL ACCESO CARNAL CON PERSONA DE UNO U OTRO SEXO EJECUTADO MEDIANTE VIOLENCIA REAL O PRESUNTA". (20)

"LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA SIN CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO, POR MEDIO DE LA COACCIÓN FÍSICA O INTIMACIÓN MORAL, ES LO QUE, TANTO EN LA HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES PENALES COMO EN LA DOCTRINA Y EN LAS LEGISLACIONES CONTEMPORÁNEAS, CONSTITUYE LA ESENCIA DEL VERDADERO DELITO DE VIOLACIÓN". (21)

ENFOCANDO ESTA DEFINICIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL NUESTRO CÓDIGO PENAL EN EL TÍTULO DECIMOQUINTO, CAPÍTULO I LA DEFINE EN EL ARTÍCULO 265 QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SEA CUAL FUERE SU SEXO...."

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE ESTOS AUTORES ASÍ COMO EL CITADO CÓDIGO HACEN REFERENCIA AL "CONOCIMIENTO CARNAL", "ACCESO CARNAL" Y "CÓPULA", TÉRMINOS QUE SON UTILI-

(19) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, ENSAYO-DOGMÁTICO -  
SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1980, P. 12

(20) IBÍD. PP. 11 Y 12

(21) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, OP. CIT: P.379

ZADOS COMO SINÓNIMOS, AGREGANDO ADEMÁS QUE ÉSTA SEA MEDIANTE LA VIOLENCIA.

## 2.- VIOLACIÓN PROPIA E IMPROPIA.

LA VIOLACIÓN SE PUEDE CLASIFICAR EN VIOLACIÓN PROPIA Y VIOLACIÓN IMPROPIA, LA PROPIA ESTÁ CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 265 YA MENCIONADO CON ANTERIORIDAD Y LA IMPROPIA EN EL ARTÍCULO 266 QUE A LA LETRA DICE: "SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ CON LAS MISMAS PENAS, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO ESTÉ EN POSIBILIDAD DE PRODUCIRSE VOLUNTARIAMENTE EN SUS RELACIONES SEXUALES O DE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA".

SIN EMBARGO EXISTE CONTROVERSIA AL RESPECTO EN VIRTUD QUE NO TODOS LOS AUTORES ESTÁN DE ACUERDO CON ESTA CLASIFICACIÓN YA QUE PARA GONZÁLEZ DE LA VEGA LA VIOLACIÓN IMPROPIA VIENE SIENDO UN DELITO INDEPENDIENTE A LA VIOLACIÓN PROPIA, QUE VIVE POR SÍ SOLO, EL CUAL PARA ÉL CONSTITUYE "LA VIOLACIÓN PRESUNTA" O "DELITO EQUIPARADO A LA VIOLACIÓN".

## 3.- ELEMENTOS.

- A) CÓPULA.
- B) SUJETOS: ACTIVO, PASIVO.
- C) VIOLENCIA: FÍSICA O MORAL.

## A) CÓPULA.

LA PALABRA CÓPULA PROVIENE DEL LATÍN QUE SIGNIFICA - ATADURA, LIGAMENTO DE UNA COSA CON OTRA. UNIÓN SEXUAL.

"POR CÓPULA DEBE ENTENDERSE TODO AYUNTAMIENTO, UNIÓN O CONJUNCIÓN CARNAL DE LAS PERSONAS, SIN DISTINCIÓN ALGUNA. FISIOLÓGICAMENTE SE CARACTERIZA POR EL TÍPICO FENÓMENO DE LA INTRODUCCIÓN SEXUAL LA QUE IMPLICA NECESARIAMENTE UNA ACTIVIDAD VIRIL -NORMAL O ANORMAL-, PUES SIN ÉSTA NO SE PUEDE, CON PROPIEDAD DECIRSE QUE HA HABIDO COPULATIVA CONJUNCIÓN CARNAL. FISIOLÓGICAMENTE TANTO EXISTE ACTIVIDAD SEXUAL EN LOS ACTOS CONTRA LA NATURA COMO EN LOS -NORMALES", (22)

LA CÓPULA ES EL ELEMENTO MATERIAL Y SE PRODUCE CON - LA SIMPLE INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN LA ABERTURA - VAGINAL, ANAL U ORAL, AUNQUE ESTA INTRODUCCIÓN NO SEA COMPLETA, ES DECIR, SIN QUE HAYA NECESIDAD DE QUE SE LLEGUE A LA EYACULACIÓN Y EN LA CÓPULA NORMAL SIN QUE HAYA UN - DESFLORAMIENTO Y CONSECUENTEMENTE NO IMPORTANDO QUE HAYA O NO GOCE GENÉSICO.

LA MAYORÍA DE LOS AUTORES COINCIDEN EN CONSIDERAR - QUE EXISTE CÓPULA NORMAL Y CÓPULA ANORMAL. LA CÓPULA NORMAL ES AQUELLA QUE ES EJECUTADA POR VÍA VAGINAL Y LA ANORMAL LA REALIZADA A TRAVÉS DEL ANO O DE LA BOCA, AUNQUE NO TODOS ESTÁN DE ACUERDO QUE LA CÓPULA EFECTUADA A TRAVÉS - DE LA VÍA BUCAL (FELLATIO IN ORE) PUEDA CONSTITUIR EL DE-

LITO DE VIOLACIÓN, SIN EMBARGO, A VECES LOS AUTORES SE -  
 ABSTIENEN DE CLASIFICAR A LA FELLATIO IN ORE DENTRO DE LA  
 CÓPULA NORMAL O ANORMAL SINO QUE SÓLO SE LIMITAN A MENCIO  
 NARLA.

MARCELA MARTÍNEZ ROARO NOS DEFINE A LA CÓPULA NORMAL  
 COMO LA PENETRACIÓN DEL PENE EN LA VAGINA Y LA ANORMAL CO  
 MO LA INTRODUCCIÓN DEL PEÑE "O DE CUALQUIER SUSTITUTO DE  
 ÉSTE" EN EL ANO. (23)

YA ESTA AUTORA AL DECIR "O DE CUALQUIER SUSTITUTO DE  
 ÉSTE" ESTÁ APLICANDO EL CONCEPTO DE CÓPULA COMO ANTERIOR-  
 MENTE LO HABÍAMOS ENTENDIDO, TODA VEZ QUE NO SE ESTÁ LIMI  
 TANDO A LA INTRODUCCIÓN SÓLO DEL ÓRGANO VIRIL QUE ÚNICA--  
 MENTE PUEDE SER POSEIDO POR EL HOMBRE, SINO QUE SU CONCEP  
 TO VA MUCHO MÁS ADELANTE, PUDIENDO ASÍ POSEER ESTE SUSTI  
 TUTO CUALQUIER PERSONA SIN DISTINCIÓN DE SEXO.

B) SUJETOS.

A) ACTIVO.

PARA DETERMINAR EL SUJETO ACTIVO PRESENTAREMOS LAS -  
 SIGUIENTES POSTURAS AL RESPECTO:

- LA QUE SÓLO CONSIDERA AL HOMBRE COMO SUJETO ACTIVO.
- LA QUE CONSIDERA AL HOMBRE COMO A LA MUJER COMO SU-

SUJETO ACTIVO, CON SUS DOS VARIANTES; SIENDO LA MUJER SUJETO ACTIVO SIEMPRE QUE EL PASIVO SEA HOMBRE; Y - SIENDO LA MUJER SUJETO ACTIVO SIN IMPORTAR SI EL PASIVO ES HOMBRE O MUJER.

SOBRE LA PRIMERA POSTURA GONZÁLEZ BLANCO NOS DICE: - "TENER CÓPULA ES UNA CONDUCTA EMINENTEMENTE ACTIVA. COMO LA CÓPULA CONSISTE EN LA INTRODUCCIÓN DEL ÓRGANO SEXUAL - MASCULINO EN EL CUERPO DE OTRA PERSONA, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE QUIEN PUEDE TENER CÓPULA ES ÚNICAMENTE - - QUIEN DISPONE DE UN ÓRGANO CAPAZ DE SER INTRODUCIDO EN EL CUERPO AJENO, ES DECIR, EL HOMBRE. EN CONSECUENCIA, COMO LA MUJER NO PUEDE TENER CÓPULA, NO CABE ADMITIR QUE PUEDA DESARROLLAR UNA CONDUCTA QUE SEA SUBSUMIBLE EN EL PRECEPTO DEL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL". (24)

GONZÁLEZ DE LA VEGA "... CREEMOS QUE EN LA PRÁCTICA Y EN GENERAL EL VARÓN ES EL POSIBLE SUJETO ACTIVO DEL DELITO, YA QUE LA CÓPULA SE CARACTERIZA POR EL TÍPICO FENÓMENO DE INTRODUCCIÓN SEXUAL, LO QUE IMPLICA NECESARIAMENTE UNA ACTIVIDAD VIRIL -NORMAL O ANORMAL-, PUES SIN ÉSTA NO SE PUEDE, CON PROPIEDAD, DECIR QUE HA HABIDO COPULATIVA CONJUNCIÓN CARNAL". (25)

ESTA POSTURA ES SOSTENIDA POR VARIOS AUTORES, COMO -

(24) GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1979, P. 162

(25) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, OP. CIT. P. 390

SOLER, IGNACIO GARONA, JORGE R. HORAS, ETC., EN LA CUAL - ESTÁN ENFOCANDO EL CONCEPTO CÓPULA PARA DE ÉL DEDUCIR - QUIEN PUEDE SER SUJETO ACTIVO DE ESTE DELITO, CONCLUYENDO NECESARIAMENTE QUE SÓLO EL SUJETO POSEEDOR DE ESTE ÓRGANO SEXUAL PUEDE SER SUJETO ACTIVO.

LOS QUE SOSTIENEN LA SEGUNDA POSTURA AL RESPECTO NOS DICEN: "LA MUJER PUEDE SER SUJETO ACTIVO DE VIOLACIÓN MEDIANTE VIOLENCIA FÍSICA, PUESTO QUE PUEDE LOGRARSE LA MECÁNICA DEL COITO RESPECTO DEL HOMBRE, VENCRIENDO LOS OBSTÁCULOS FISIOLÓGICOS PARA LA ERECCIÓN DEL ÓRGANO MASCULINO, COMO PUEDE SUCEDER CUANDO SE ENCUENTRE EL SUJETO PASIVO, EN VIRTUD DE LA FUERZA REALIZADA, EN CONDICIONES DE NO OPONER RESISTENCIA NI DE EVITAR LA MANIOBRA FISIOLÓGICA SOBRE ÉL REALIZADA" (26), SOBRE ESTE PLANTEAMIENTO SURGE UNA DE LAS VARIANTES, EN EL SENTIDO DE QUE ESTE AUTOR SEÑALA QUE PARA QUE LA MUJER PUEDA TENER LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO EL ACCESO CARNAL DEBE SER SIEMPRE CON HOMBRE (COMO SUJETO PASIVO) Y NO CON MUJER.

"SUJETO DE ESTE DELITO PUEDE SER CUALQUIERA, NO SÓLO UN HOMBRE, SINO TAMBIÉN UNA MUJER CUANDO OBRE EN CONCEPTO DE INDUCTORA O COOPERADORA". (27)

"NO ENCONTRAMOS OBJECCIÓN QUE NOS IMPIDA ACEPTAR QUE LA VIOLACIÓN PUEDA REALIZARSE POR UNA MUJER SOBRE OTRA, - E INCLUSO SOBRE UN HOMBRE, SI SE ESTÁ LLEVANDO A CABO UNA CONDUCTA SIMILAR AL COITO, TANTO EN SU ASPECTO OBJETIVO -

(26) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. OP. CIT. P. 42

(27) CUELLO CALÓN, EUGENIO. OP. CIT. P. 585



COMO SUBJETIVO, EN CUANTO AL SUJETO ACTIVO QUE LA REALIZA CON EL ÁNIMO DE COPULAR, COMO AL PASIVO QUE SE VE AGREDIDO Y OFENDIDO EN SU LIBERTAD SEXUAL, EN IGUAL MEDIDA QUE SI SE REALIZARA LA CÓPULA NORMAL. SI ACEPTAMOS OTRAS VÍAS DISTINTAS A LA VAGINAL PARA INTEGRAR LA CÓPULA VIOLENTA, NO HAY RAZÓN DE NO ACEPTARLAS CUANDO LO QUE SE SUBSTITUYE ES EL ÓRGANO SEXUAL MASCULINO". (28)

POSTURA FUNDADA EN EL MISMO ARTÍCULO 265 DEL YA REFERIDO ORDENAMIENTO LEGAL, AL ESTABLECER: "AL QUE ...." SITUACIÓN QUE ENGENDRA PARA ESTOS AUTORES UN CONCEPTO QUE ABARCA TANTO AL HOMBRE COMO A LA MUJER SIN HACER ALGUNA DISTINCIÓN, CONSECUENTEMENTE EN BASE A ESTO SE CONSIDERA COMO SUJETO ACTIVO TANTO AL HOMBRE COMO A LA MUJER.

RESPECTO A ESTE PUNTO LA LEY NO ES CLARA YA QUE NO PRECISA CON EXACTITUD A LOS SUJETOS, LO CUAL ACARREA CUESTIONES DE INTERPRETACIÓN, Y LOGRANDO CON ESTA INTERPRETACIÓN QUE SURJAN DIVERSAS POSTURAS COMO LAS YA PLANTEADAS AL INICIO DE ESTE TEMA.

#### B) PASIVO.

CON LA EXPOSICIÓN DE LAS POSTURAS MENCIONADAS EN EL PUNTO ANTERIOR SE DEDUCEN LAS QUE SE PUEDEN PRESENTAR -- AQUÍ, SIENDO LA PRIMERA, AQUELLA QUE SÓLO CONSIDERA A LA MUJER COMO SUJETO PASIVO POR LAS ALUSIONES REFERIDAS CON

ANTELACIÓN, EN LAS CUALES SÓLO LA MUJER PUEDE SER SUJETO PASIVO POR NO SER POSEEDORA DEL MIEMBRO VIRIL, Y LA SEGUNDA AQUELLA QUE CONSIDERA TANTO AL HOMBRE COMO A LA MUJER COMO SUJETO PASIVO BASADA EN EL ARTÍCULO MULTICITADO, AL EXPONER "TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SEA CUAL FUERE SU SEXO", SITUACIÓN QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE EL SUJETO PASIVO PUEDE SER TANTO HOMBRE COMO MUJER, PUESTO QUE LA LEY ES CLARA AL DECIR: "SEA CUAL FUERE SU SEXO" DEFINIENDO ASÍ TANTO AL HOMBRE COMO A LA MUJER, PUDIENDO SER ESTOS SOLTEROS, CASADOS, DE BUENA O MALA FAMA.

AUNADO A LO ANTERIOR SE QUIERE MANIFESTAR QUE NOSOTROS NOS INCLINAMOS CON LA POSTURA QUE SOSTIENE, QUE EL SUJETO PASIVO PUEDE SER TANTO EL HOMBRE COMO LA MUJER, LO ANTERIOR SE HACE EN APOYO DE LA PROPIA REDACCIÓN DEL CÓDIGO PENAL, MISMA QUE ESTABLECE QUE "... TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SEA CUAL FUERE SU SEXO".

### C) VIOLENCIA.

LA PALABRA VIOLENCIA PROVIENE DEL LATÍN "VIOLENTIA" QUE SIGNIFICA ACCIÓN VIOLENTA O CONTRA EL NATURAL MODO DE PROCEDER.

FONTÁN BALESTRA LA DEFINE COMO: "EL MEDIO EMPLEADO PARA VENCER LA VOLUNTAD DE LA VÍCTIMA CUANDO ELLA SEA PSÍQUICA O FÍSICAMENTE CAPAZ DE OPONERLA DE DONDE RESULTA EL ELEMENTO TIPIFICADOR DE ESTE DELITO EN SU FORMA MÁS PURA". (29)

POR VIOLENCIA FÍSICA (VIS ABSOLUTA) SE ENTIENDE EL USO DE LA FUERZA MATERIAL SOBRE EL CUERPO DE UNA PERSONA, ES DECIR, QUE ESTA FUERZA DEBE SER EJERCITADA SOBRE LA MISMA VÍCTIMA PARA OBLIGARLA A LA REALIZACIÓN DE LA CÓPULA.

YA GROIZARD Y CARRANCÁ NOS DICE QUE ESTA VIOLENCIA DEBE SER SERIA Y CONSTANTE (30), LO CUAL SIGNIFICA QUE DEBE SER SERIA PORQUE ÉSTA DEBE SER REAL SIN QUE MEDIE ENGANO. Y CONSTANTE, EN VIRTUD DE QUE DEBE HABER UNA VIOLENCIA DESDE EL PRINCIPIO HASTA EL FINAL, ES DECIR, DEBE SER CONTINUADA SIN QUE EN ALGÚN MOMENTO CEDA LA VÍCTIMA AL ACTO DE COPULAR PUESTO QUE SI LO HACE SE ENTENDERÍA QUE HUBO CONSENTIMIENTO DE ÉSTA Y CONSECUENTEMENTE EL DELITO DE VIOLACIÓN NO QUEDARÍA INTEGRADO.

RESPECTO A LO ANTERIOR, SE ESTÁ EN DESACUERDO EN EL SENTIDO DE QUE NO SIEMPRE ESTA VIOLENCIA DEBE SER "CONSTANTE" PARA QUE SE CONSTITUYA EL DELITO DE VIOLACIÓN, YA QUE SE PUEDE ESTAR FRENTE DIVERSAS SITUACIONES EN LAS CUALES LAS VÍCTIMAS SE DEN CUENTA QUE NO TIENE SENTIDO PONER ESA RESISTENCIA CONSTANTE, COMO EN EL CASO DE QUE SE LE HAYA LLEVADO A LA VÍCTIMA A UN PARAJE SOLITARIO O CUANDO LOS OTROS AUTORES DEL DELITO LA ESTEN AMENAZANDO PARA QUE NO ESCAPE, GRITE O PONGA RESISTENCIA; O LA VIOLENCIA FÍSICA REALIZADA AL PRINCIPIO SEA SUFICIENTE PARA QUE EL SUJETO PASIVO CEDA A LAS PRETENSIONES DEL ACTIVO. YA EL MISMO CUELLO CALÓN MENCIONA QUE AÚN EN CONTRA DE LA OPINIÓN DE VARIOS AUTORES NO OBSTA QUE PARA LA EXISTENCIA DEL DELITO

(30) *Ibíd.* pp. 46, 47 y 48

DE VIOLACIÓN QUE LA MUJER SE ENTREGUE VOLUNTARIAMENTE A -  
SU VIOLADOR DESPUÉS DEL YACIMIENTO VIOLENTO EN VIRTUD QUE  
EL SEGUNDO YACIMIENTO VA A SER POSTERIOR Y SIN CONEXIÓN -  
CON LA VIOLACIÓN COMETIDA. (31)

CONSECUENTEMENTE NO SIEMPRE PARA NOSOTROS SERÁ REQUI-  
SITO ESENCIAL LA RESISTENCIA CONSTANTE, SINO QUE SÓLO EN  
ALGUNOS CASOS, TOMANDO EN CUENTA EL AMBIENTE QUE SE DESA-  
RROLLA EN EL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DEL DELITO.

EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO MENCIONADO NOS DICE QUE -  
"HAY VIOLENCIA MORAL CUANDO EL LADRÓN AMAGA O AMENAZA A -  
UNA PERSONA CON UN MAL GRAVE, PRESENTE O INMEDIATO, CAPAZ  
DE INTIMIDARLA".

"POR VIS COMPULSIVA DEDEMOS ENTENDER LA EXTERIORIZA-  
CIÓN AL SUJETO PASIVO DE UN MAL INMINENTE O FUTURO, CAPAZ  
DE CONTREÑIRLA PARA REALIZAR LA CÓPULA". (32)

"LA VIOLENCIA MORAL, SE TRADUCE EN LAS AMENAZAS O -  
AMAGOS DE MALES GRAVES QUE EL SUJETO ACTIVO EMPLEA PARA -  
INTIMIDAR A LA VÍCTIMA Y LOGRAR EN ESAS CONDICIONES EL -  
ACCESO CARNAL, PERO A CONDICIÓN SEGÚN CARRARA QUE SEAN SE-  
RIOS Y CONSTANTES" (33), PODEMOS OBSERVAR QUE TAMBIÉN LA  
VIOLENCIA MORAL PARA ESTE AUTOR PRESENTA ESAS DOS CARACTE-  
RÍSTICAS.

(31) CUELLO CALÓN, EUGENIO. OP. CIT. P. 589

(32) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. OP. CIT. P. 25

(33) GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. OP. CIT. P. 155

POR VIOLENCIA MORAL (VIS COMPULSIVA) SE PUEDE ENTENDER AQUELLA QUE EMPLEA EL SUJETO ACTIVO PARA OBLIGAR A LA VÍCTIMA (SUJETO PASIVO) CON LA FINALIDAD DE LOGRAR EL ACCESO CARNAL MEDIANTE AMENAZAS QUE SEAN CAPACES DE INTIMIDARLA. ESTAS AMENAZAS NO SOLAMENTE SE PUEDEN LIMITAR A CAUSAR UN DAÑO A LA PERSONA CON QUIEN REALIZA LA CÓPULA - SINO QUE SE PUEDEN EXTENDER A TERCEROS VINCULADOS CON ÉSTA.

COMO EN EL CASO QUE SE AMENACE CON MATAR O PERJUDICAR AL PADRE, LA MADRE, LOS HIJOS, HERMANOS, ETC., ADEMÁS ESTE MAL DEBE SER INMEDIATO YA QUE SI NO ES INMEDIATO, SE SOBREENTENDERÍA QUE SE PUEDEN PREVENIR LAS CONSECUENCIAS POR OTROS MEDIOS.

FONTÁN BALESTRA ESTABLECE QUE SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CULTURA DE LA VÍCTIMA PARA PODER CONSIDERAR A ESTAS AMENAZAS COMO CAPACES O SUFICIENTES PARA LOGRAR INTIMIDAR REALMENTE A LA VÍCTIMA. (34)

#### 4.- TENTATIVA PUNIBLE.

EL MISMO CÓDIGO PENAL NOS HABLA DE LA TENTATIVA Y - NOS DICE QUE LA TENTATIVA ES PUNIBLE CUANDO SE REALIZAN HECHOS ENCAMINADOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE A LA REALIZACIÓN DE UN DELITO, A PESAR DE QUE ÉSTE NO SE CONSUME POR

CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

CON LO ANTERIOR PODREMOS DECIR QUE PUEDE EXISTIR LA TENTATIVA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN, Y ÉSTA SE DA CUANDO EL AGENTE TIENE LA INTENCIÓN DE COMETER EL DELITO, LO CUAL SE PUEDE COMPROBAR CON EL DESGARRAMIENTO DE LAS ROPAS, LESIONES EN EL CUERPO, EL USO DE LA VIOLENCIA PARA ARROJAR A LA VÍCTIMA AL SUELO O AL LECHO, ETC., CON LA INTENCIÓN DE OBTENER ACCESO CARNAL.

SIN EMBARGO CABE MENCIONAR QUE EXISTE TENTATIVA ACABADA Y TENTATIVA INACABADA Y QUE CUANDO EL SUJETO SUSPENDE POR SU PROPIA VOLUNTAD LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS PARA LA NO CONSTITUCIÓN Y NO OBTENCIÓN DEL RESULTADO DEL DELITO, EXISTE UNA IMPOSIBILIDAD DE PUNICIÓN.

#### 5.- PARTICIPACIÓN.

DEL MISMO ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL SE DESPRENDE LA PARTICIPACIÓN, ES DECIR, LA PLURALIDAD QUE PUEDEN INTERVENIR YA SEA DE UNA MANERA DIRECTA O INDIRECTA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. NO CON ESTO SIGNIFICA QUE EL TIPO REQUIERA LA PLURALIDAD DE SUJETOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL DELITO, PERO SÍ SE PUEDE DAR ESA PLURALIDAD SIN SER UNA NOTA ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA QUE EL DELITO DE VIOLACIÓN SE TIPIFIQUE.

ART. 13.- SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS:

- I).- LOS QUE ACUERDEN O PREPAREN SU REALIZACIÓN;
- II).- LOS QUE LOS REALICEN POR SÍ;

- III).- LOS QUE LOS REALICEN CONJUNTAMENTE;
- IV).- LOS QUE LO LLEVEN A CABO SIRVIENDOSE
- V).- LOS QUE DETERMINEN INTENCIONALMENTE A OTRO A COMETERLO;
- VI).- LOS QUE INTENCIONALMENTE PRESTEN AYUDA O AUXILIO A OTRO PARA SU COMISIÓN;
- VII).- LOS QUE CON POSTERIORIDAD A SU EJECUCIÓN AUXILIEN AL DELINCUENTE, EN CUMPLIMIENTO DE UNA PROMESA ANTERIOR AL DELITO Y
- VIII).- LOS QUE INTERVENGAN CON OTROS EN SU COMISIÓN, AUNQUE NO CONSTE QUIEN DE ELLOS PRODUJO EL RESULTADO.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN EL DELITO DE VIOLACIÓN PUEDEN INTERVENIR VARIAS PERSONAS, DESDE AQUELLAS QUE DARÁN LA IDEA, ACONSEJARON, COOPERARON O AUXILIARON AL AUTOR MATERIAL DE ALGUNA MANERA, O EJECUTARON EL TIPO DE VIOLACIÓN PUDIENDO SER UNA O MÁS PERSONAS LOS SUJETOS ACTIVOS.

ART. 265.- "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS A OCHO AÑOS, SI LA PERSONA OFENDIDA FUERA IMPÚBER, LA PENA DE PRISIÓN SERÁ DE SEIS A DIEZ AÑOS". (VIOLACIÓN PROPIA)

ART. 266.- "SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ CON LAS MISMAS PENAS, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO ESTÉ EN POSIBILI--

DAD DE PRODUCIRSE VOLUNTARIAMENTE EN SUS RELACIONES SEXUALES O DE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA". (VIOLACIÓN IMPROPIA)

DE ESTOS DOS ARTÍCULOS SE DESPRENDE QUE PUEDE HABER PARTICIPACIÓN EN ESTE DELITO, EN VIRTUD DE QUE NO SÓLO ES NECESARIO EL AUTOR MATERIAL, ES DECIR, EL SUJETO QUE REALICE LA EJECUCIÓN DEL DELITO, LA EJECUCIÓN DE LA CÓPULA, PUES PUEDE HABER AUTOR INTELECTUAL, AQUEL QUE HAYA DADO LA IDEA, QUE HAYA ACONSEJADO A COMETER DICHO ILÍCITO, ASÍ COMO COMPLICIDAD TAL Y COMO LO CONTEMPLA EL ARTÍCULO 13.

ART. 266 BIS.- "CUANDO LA VIOLACIÓN FUERE COMETIDA - CON INTERVENCIÓN DIRECTA O INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS, LA PRISIÓN SERÁ DE OCHO A VEINTE AÑOS Y LA MULTA DE CINCO MIL A DOCE MIL PESOS. A LOS DEMÁS PARTICIPANTES SE LES APLICARÁN LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 13 DE ESTE CÓDIGO...."

ES LA CONOCIDA VIOLACIÓN TUMULTORIA, EN LA CUAL TAMBIÉN SE TOMARÁ EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 Y LA PARTICIPACIÓN RESPECTO AL AUTOR INTELECTUAL, MATERIAL, MEDIATO Y COMPLICE, ASIMISMO, LA SANCIÓN A LOS PARTICIPANTES DE ESTE DELITO SE APLICA TOMANDO EN CUENTA EL GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE TENGA.

#### 6.- CONCURSO.

LA VIOLACIÓN POR SER UN DELITO DOLOSO NO ES REQUISITO QUE ÉSTE SE DEBA DE DAR POR SÍ SOLO, SINO QUE PUEDE EXISTIR A LA VEZ ACOMPAÑADO POR OTROS DELITOS TALES COMO LESIONES, HOMICIDIO, ETC., Y CUANDO SE DEN ESTOS, ESTARE-



MOS FRENTE A UN CONCURSO DE DELITOS EN DONDE SE TOMARÁ EN CUENTA LO QUE DISPONE EL CÓDIGO PENAL REFERENTE A LA ACUMULACIÓN.

SIN EMBARGO MUCHAS SON LAS DISCUSIONES SOBRE EL CONCURSO DE DELITOS, YA ALGUNOS AUTORES PIENSAN QUE EL DELITO DE VIOLACIÓN SUBSUME A LOS OTROS COMO POR EJEMPLO EN LAS AMENAZAS, LESIONES, RAPTO, ETC., EN VIRTUD DE QUE SÓLO TIENEN QUE LAS AMENAZAS ASÍ COMO LAS LESIONES PUEDEN SURTIR CUANDO SE COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN Y POR LO TANTO NO CONSTITUIRÍAN DELITOS INDEPENDIENTES.

#### 7.- AGRAVANTES.

LOS AGRAVANTES SON:

- 1).- SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE IMPÚBER, LA PENA DE PRISIÓN SERÁ DE SEIS A DIEZ AÑOS, (ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL)
- 2).- CUANDO LA VIOLACIÓN FUERE COMETIDA CON INTERVENCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE DOS O MÁS PERSONAS, LA PRISIÓN SERÁ DE OCHO A VEINTE AÑOS Y MULTA DE CINCO A DOCE MIL PESOS. A LOS DEMÁS PARTICIPES SE LES APLICARÁN LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 13 DE ESTE CÓDIGO, (ARTÍCULO 266).
- 3).- CUANDO EL DELITO DE VIOLACIÓN FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, POR ÉSTE CONTRA AQUEL, POR EL TUTOR EN CONTRA DE SU PUPILO, O POR EL PADRASTRO O ANASIO DE LA MADRE DEL OFENDIDO EN CONTRA DEL HIJASTRO, SE SANCIONARÁ ADEMÁS DE LAS ESTA--

BLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 265 Y 266, DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y EN CASOS QUE EL CULPABLE EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA LA PERDERÁ, ASÍ COMO EL DERECHO DE HEREDAR AL OFENDIDO, (ARTÍCULO 266 - - BIS, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL).

- 4).- CUANDO SEA COMETIDO POR PERSONAS QUE DESEMPEÑEN UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERZAN UNA PROFESIÓN UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL TRABAJO LE PROPORCIONEN SERÁ DESTITUIDO DE SU CARGO O EMPLEO DEFINITIVAMENTE O SUSPENDIDO POR CINCO AÑOS DEL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, (ARTÍCULO 266 BIS, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL).

RESPECTO A LA PRIMERA AGRAVANTE ES UNA CIRCUNSTANCIA ESPECÍFICA EL HECHO QUE EL SUJETO PASIVO SEA PÚBER O IMPÚBER, TODA VEZ QUE SI ÉSTE ES IMPÚBER SE CONSIDERA COMO UN AGRAVANTE Y POR TAL MOTIVO LA PENALIDAD AUMENTA, DEBIENDO ENTENDER QUE CUANDO EL SUJETO ES IMPÚBER LA LEY CONSIDERA QUE EL CONSENTIMIENTO PARA EL ACCESO CARNAL YA SEA NORMAL O ANORMAL NO PUEDE EXISTIR Y QUE EN CASO DE EXISTIRLO ÉSTE, ESTÁ VICIADO, EN VIRTUD DE QUE NO PUEDE HABER EN EL SUJETO PASIVO UN COMPLETO DESARROLLO MORAL, UNA CAPACIDAD TOTAL PARA ENTENDER O COMPRENDER LO QUE SE LE SOLICITA Y CARECE ASIMISMO DEL DESEO DE QUERER EL COITO POR SATISFACCIÓN, POR EJEMPLO, UNA NIÑA DE 7 AÑOS QUE ES VIOLADA Y DE LA CUAL EL SUJETO ACTIVO ALEGA QUE ÉSTA DIÓ SU CONSENTIMIENTO PARA EL ACCESO CARNAL, SE SOBREENTIENDE QUE NO PUDO HABER DADO SU CONSENTIMIENTO Y QUE EN CASO DE EXISTIR ÉSTE, ES INOPERANTE, POR ESTAR EL CONSENTIMIENTO VICIADO YA QUE LA NIÑA DE 7 AÑOS ES INCAPAZ DE PODER TENER DESEOS DE REALIZAR EL ACCESO CARNAL Y ASIMISMO DE COMPRENDER AMPLIAMENTE LO QUE SE LE ESTÁ PROPONIENDO, POR TAL MOTIVO EL HECHO QUE SEA VIOLADA UNA PERSONA IMPÚBER ES -

CONSIDERADO COMO UN AGRAVANTE. ENTENDIENDO COMO PERSONA - IMPÚBER AQUEL SUJETO QUE NO ES APTO PARA LA VIDA SEXUAL Y QUE SUS ÓRGANOS SEXUALES NO ESTÁN EN CONDICIONES PARA PODER REALIZAR LOS FENÓMENOS REPRODUCTORES.

EN CUANTO AL SEGUNDO AGRAVANTE, PARA QUE EL DELITO - DE VIOLACIÓN TUMULTUARIA SE CONFIGURE ES MENESTER QUE EN ÉSTE TENGAN TAL Y COMO LO ESTABLECE EL PRECEPTO "INTER-- VENCIÓN DIRECTA E INMEDIATA" DOS O MÁS PERSONAS, ES DECIR TODAS TIENEN QUE REALIZAR EL ACCESO CARNAL CON LA PERSONA VIOLADA SIENDO ASÍ SU PARTICIPACIÓN DIRECTA E INMEDIATA.

INDEPENDIEMENTE DE LA PARTICIPACIÓN QUE PUEDAN - TENER OTROS AUTORES DEL DELITO, LOS CUALES SERÁN CONSI-- DERADOS COMO RESPONSABLES EN BASE AL ARTÍCULO 13 YA MEN-- CIONADO.

POR LO QUE SE REFIERE AL AGRAVANTE ESTABLECIDO EN - EL PUNTO TERCERO, CABE UNA ACLARACIÓN AL RESPECTO, "... CUANDO EL DELITO DE VIOLACIÓN FUERE COMETIDO POR SU - - ASCENDENTE CONTRA SU DESCENDIENTE....", NO HAY QUE CON-- FUNDIRLO CON EL DELITO DE INCESTO EN VIRTUD QUE EL CÓDI-- GO PENAL NO ES CLARO AL RESPECTO AL MENCIONAR EN SU ARTÍ-- CULO 272 "SE IMPONDRÁ LA PENA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRI-- SIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES - CON SUS DESCENDIENTES", SIN EMBARGO HAY UNA NOTA QUE DIS-- TINGUE AL DELITO DE INCESTO CON EL AGRAVANTE DEL DELITO DE VIOLACIÓN TAL Y COMO LO MENCIONA PORTE PETIT AL ESTA-- BLECER QUE: "LOS TRIBUNALES HAN ESTABLECIDO: EL DELITO - DE INCESTO SE CONFIGURA POR LA CONCORDANCIA DE VOLUNTA-- DES DE AMBOS SUJETOS, PUES LOS DELITOS DE VIOLACIÓN E IN-- CESTO SON JURÍDICAMENTE INCOEXISTENTES. EL PRIMERO SUPONE LA VIOLENCIA DEL AGENTE SOBRE LA VÍCTIMA, EN TANTO - QUE EL SEGUNDO SUPONE DOS SUJETOS, CUYAS VOLUNTADES CON--

CUERDAN EN REALIZAR HECHOS DELICTIVOS. /SI AMBOS DELITOS SE EXCLUYEN, PUES SI SE HABLA DE VIOLACIÓN SE ELIMINA EL CONCEPTO DE CONCORDANCIA DE VOLUNTADES, Y SI SE HABLA DE INCESTO SE ELIMINA LA NOCIÓN DE VIOLENCIA...." (35)

CABE ACLARAR QUE NO PUEDE HABER CONCURSO ENTRE ESTOS DELITOS, SITUACIÓN QUE ES ACLARADA POR JIMÉNEZ HUERTA AL ESTABLECER: "LA AGRAVANTE EN EXAMEN VIENE OBLICUAMENTE A DECLARAR LA CONCEPTUAL INCOMPATIBILIDAD ENTRE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN CUANDO "FUERE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE - CONTRA SU DESCENDIENTE" O "POR ÉSTE CONTRA AQUÉL", PARTE LÓGICAMENTE DE LA PREMISA DE QUE NO HAY CONCURSO ENTRE - AMBOS DELITOS CUANDO LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES LO FUEREN POR CONSANGUINIDAD, PUES DE OTRA MANERA SE INCURRIRÍA EN LA MONSTRUOSIDAD JURÍDICA DE TOMAR EN CONSIDERACION DOS VECES EL MISMO HECHO PARA CONECTARLE OTRAS TANTAS SECUENCIAS PENALÍSTICAS: UNA PARA ESTIMARLE CONSTITUTIVO DE UN AUTÓNOMO DELITO DE INCESTO; Y OTRA, PARA APRECIARLE COMO UNA AGRAVANTE DEL DELITO DE VIOLACIÓN". (36)

EN CUANTO AL AGRAVANTE MARCADO CON EL NÚMERO CUATRO, ÉSTE ES CLARO, YA QUE ÚNICAMENTE SE DEBE DE DAR COMO CARACTERÍSTICA PARA CONSIDERARSE COMO AGRAVANTE EL HECHO - QUE EL ACTO ILÍCITO SEA COMETIDO TAL Y COMO LO ESTABLECE LA PROPIA REDACCIÓN DEL CÓDIGO, POR PERSONAS QUE DESEMPEÑEN UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO O EJERZAN UNA PROFESIÓN - -

(35) PORTE PETIT CAUDAUDAP, CELESTINO, OP. CIT. PP. 136 Y 137

(36) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO III, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1982, P. 279

UTILIZANDO LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE SU MISMO TRABAJO LES PROPORCIONE.

### CAPITULO III

#### CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN

EXISTEN DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LOS DELITOS HECHAS POR AUTORES MUY DISTINGUIDOS, PERO LA PRESENTE FUE TOMADA EN BASE A LA QUE HACE FERNANDO CASTELLANOS EN SU LIBRO "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" POR TENER CIERTA INCLINACIÓN A FAVOR DE ESTA CLASIFICACIÓN.

#### 1.- EN FUNCIÓN A SU GRAVEDAD.

EN FUNCIÓN A SU GRAVEDAD EXISTEN DOS CLASIFICACIONES: BIPARTITA Y TRIPARTITA, ÉSTA ÚLTIMA QUE DISTINGUE EL DERECHO FRANCÉS.

LA BIPARTITA DIVIDE LOS DELITOS Y LAS FALTAS; Y LA TRIPARTITA AUMENTA COMO SU NOMBRE LO INDICA, UNA DIVISIÓN MÁS Y QUE SON CRÍMENES, DELITOS Y FALTAS O CONTRAVENCIONES.

"RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN TRIPARTITA DE LAS INFRACCIONES PENALES QUE EL DERECHO FRANCÉS CONSERVA TODAVÍA SE HA DICHO QUE LOS CRÍMENES LESIONAN LA LIBERTAD Y LA VIDA, LOS DELITOS, LOS DERECHOS DERIVADOS DEL PACTO SOCIAL, LA PROPIEDAD, Y LAS CONTRAVENCIONES SUPONEN MERAS

INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS DE POLICIA". (37)

EN NUESTRO PAÍS LA CLASIFICACIÓN QUE SE CONSERVA ES LA BIPARTITA YA QUE SÓLO SE LE DÁ IMPORTANCIA A LOS DELITOS Y FALTAS SIN PRESTAR ATENCIÓN A LOS CRÍMENES, EN VIRTUD QUE ESTOS SON CONSIDERADOS COMO SINÓNIMOS DE LOS DELITOS, QUEDANDO ENCUADRADA LA VIOLACIÓN COMO UN DELITO.

EN BASE A LO ANTERIOR, CABE PREGUNTARSE ¿LA VIOLACIÓN EN VEZ DE CONSIDERARLA COMO UN DELITO SE PODRÍA ENCUADRAR MEJOR COMO UN CRÍMEN? CON FUNDAMENTO A COMO RAFAEL DE PINA NOS DEFINE A LOS CRÍMENES, NO ACASO ¿LA VIOLACIÓN ATENTA CONTRA UN DERECHO NATURAL DE LA PERSONA?, - SI ENFOCAMOS LA VIOLACIÓN HACIA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y ESTABLECIDO POR LA LEY, SIN HACER MENCIÓN EN ESTE MOMENTO DE CUANTOS BIENES JURÍDICOS PUEDE TENER ESTE DELITO, - SINO SÓLO ENFOCÁNDONOS A LO QUE LA MISMA LEY ESTABLECE, - QUE VIENE SIENDO LA LIBERTAD SEXUAL, ENCONTRAMOS QUE ESTA LIBERTAD SEXUAL ESTABLECIDA POR NUESTRA LEGISLACIÓN ES UN DERECHO NATURAL QUE TIENE LA PERSONA Y NO UN DERECHO NACIDO DEL CONTRATO SOCIAL, CONSECUENTEMENTE SI LA VIOLACIÓN INFRINGE UN DERECHO NATURAL DE LA PERSONA SE CONSIDERA, EN OPOSICIÓN DE NUESTRA LEGISLACIÓN QUE AQUÍ EN MÉXICO DEBERÍA DE EXISTIR LA CLASIFICACIÓN TRIPARTITA Y ENCUADRAR EN LOS CRÍMENES A LA VIOLACIÓN Y NO CONSIDERARLO COMO UN DELITO, PUESTO QUE NO SÓLO SE ESTÁ VIOLANDO UN DERECHO DERIVADO DEL CONTRATO SOCIAL.

(37) PINA VARA, RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO. ED. -  
PORRÚA, MÉXICO, 1931, P. 190

## 2.- EN ORDEN A LA CONDUCTA.

SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE LOS DELITOS SON DE ACCIÓN Y DE OMISIÓN.

EL DELITO DE VIOLACIÓN ÚNICAMENTE SE PUEDE REALIZAR MEDIANTE UNA ACCIÓN, A TRAVÉS DE UN HACER Y NUNCA POR UNA OMISIÓN, PUES LA CÓPULA REQUISITO ESENCIAL PARA LA INTEGRACIÓN DE ESTE DELITO NO SE PUEDE CONFIGURAR CON UNA - - OMISIÓN DEL SUJETO ACTIVO SINO QUE ES NECESARIO UN HACER.

PORTE PETIT HACE REFERENCIA QUE VANNINI ESTABLECE LO SIGUIENTE: "EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, COMO DELITO - FORMAL, ES DELITO DE ACCIÓN. ES EVIDENTE QUE NINGUNO PUEDE SER AUTOR DE ESTE DELITO POR OMISIÓN. PERO SI NO PUEDE HABLARSE DE AUTORES DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL POR - OMISIÓN, MUY BIEN PUEDE SER RESPONSABLE DE ESTE DELITO EN CALIDAD DE CONCURRENTE, POR EFECTO DE UN COMPORTAMIENTO - OMISIVO". (38)

ESTAMOS DE ACUERDO CON LA OPINIÓN DE VANNINI Y PRÁCTICAMENTE NOSOTROS ENCUADRARÍAMOS A ESTA CONDUCTA OMISIVA DEL AGENTE DENTRO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO TAL Y COMO EL ARTÍCULO 400 FRACCIÓN V LO ESTABLECE, Y A LA LETRA DICE: SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS Y DE - QUINCE A SESENTA DÍAS MULTA, AL QUE:

"FRACCIÓN V.- NO PROCURE POR LOS MEDIOS LÍCITOS QUE

(38) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. OP. CIT. PP. 27 Y



TENGA A SU ALCANCE Y SIN RIESGO PARA SU PERSONA, IMPEDIR LA CONSUMACIÓN DE LOS DELITOS QUE SABE VAN A COMETERSE, O SE ESTÁN COMIENDO, SALVO QUE TENGA OBLIGACIÓN DE AFRONTAR EL RIESGO, EN CUYO CASO SE ESTARÁ A LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO O EN OTRAS NORMAS APLICABLES...."

### 3.- EN ORDEN AL RESULTADO.

POR EL RESULTADO SON FORMALES Y MATERIALES. "LOS DELITOS FORMALES SON AQUELLOS EN LOS QUE SE AGOTA EL TIPO PENAL EN EL MOVIMIENTO CORPORAL O EN LA OMISIÓN DEL AGENTE, NO SIENDO NECESARIO PARA SU INTEGRACIÓN LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO EXTERNO". (39)

LOS DELITOS FORMALES SON DELITOS DE MERA CONDUCTA DE CUYA REALIZACIÓN SE DESPRENDE SOLAMENTE UN RESULTADO JURÍDICO. RAFAÉL DE PINA LOS DEFINE COMO: "ES AQUEL PARA CUYA CONSUMACIÓN NO SE REQUIERE LA PRODUCCIÓN DE NINGÚN EVENTO EXTRAÑO O EXTERNO A LA ACCIÓN MISMA DEL SUJETO.

COMO EJEMPLO DE DELITO FORMAL PUEDE PRESENTARSE LA -

(39) CASTELLANOS, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1978, P. 137

CALUMNIA Y LA INJURIA, ENTRE OTROS". (40)

SIN EMBARGO EL DELITO MATERIAL "DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN DE CARRARA, ES AQUEL QUE PARA SU CONSUMACIÓN REQUIERE LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO EXTERNO, QUE SI BIEN CASUALMENTE CON LA ACCIÓN DEL SUJETO ACTIVO, CONSTITUYE UN EVENTO DISTINTO Y POSTERIOR A LA ACCIÓN MISHA Y QUE REPRESENTA LA EFECTIVA VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONCRETO.

A ESTA CLASE DE DELITO PERTENECEN, POR EJEMPLO EL HOMICIDIO Y EL FRAUDE". (41)

ES MUY DISCUTIDO EL PUNTO RESPECTO SI LA VIOLACIÓN ES DELITO FORMAL O MATERIAL.

PARA PAINAIN ES UN DELITO FORMAL PORQUE ÉSTE SE AGOTA CON LA CONDUCTA CRIMINOSA SIN UNA MODIFICACIÓN DEL MUNDO EXTERIOR DISTINTA DE LA PRIMERA.

DE LA MISMA MANERA ES CONSIDERADO POR PORTE PETIT YA QUE SEGÚN ÉL, DEL MISMO ARTÍCULO 265 SE DESPRENDE QUE NO ES NECESARIO LA MUTACIÓN EN EL MUNDO EXTERIOR, ES DECIR, QUE NO SE EXIGE UN RESULTADO MATERIAL PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO.

VANNINI ESTÁ DE ACUERDO CON ESTA POSTURA, YA QUE ÉL

(40) PINA VARA, RAFAEL DE. Op. Cit. p. 205

(41) Ibíd. p. 206

CONSIDERA A LA VIOLACIÓN COMO UN DELITO FORMAL. (42)

4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN SON DE LESIÓN Y DE PELIGRO.

LOS DELITOS DE LESIÓN SON AQUELLOS QUE VAN A PERJUDICAR, A CAUSAR UN DAÑO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO PROTEGIDO POR LA LEY, A DIFERENCIA DE LOS DE PELIGRO QUE OCASIONAN UN RIESGO AL SUJETO Y NO SÓLO VA A EXISTIR UNA LESIÓN.

CONSEQUENTEMENTE LA CÓPULA A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL VA A CAUSAR UNA LESIÓN, AL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY, AGREGANDO QUE ESTE DAÑO CAUSADO PUEDE SER DIFERENTE EN CADA SUJETO PASIVO TODA VEZ QUE NO PUEDE SER EL MISMO PARA TODAS LAS VIOLACIONES, SINO QUE SERÁ DIFERENTE DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS Y SITUACIONES QUE LA VÍCTIMA PRESENTE EN EL MOMENTO DE QUE SE COMETA EL ILÍCITO.

(42) PORTE PETIT CAUDAUDAP, CELESTINO, OP. CIT, PP. 28, -  
29 Y 30

## 5.- POR SU DURACIÓN.

POR SU DURACIÓN SON INSTANTÁNEOS, INSTANTÁNEOS CON EFECTOS PERMANENTES, CONTINUADOS Y PERMANENTES. LOS DELITOS INSTANTÁNEOS SE REALIZAN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN COMPUESTA DE VARIOS ACTOS; CON ESA ACCIÓN SE VA A LESIONAR EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, CONSUMÁNDOSE ESTE DELITO EN UN SOLO INSTANTE.

POR TAL MANERA DIREMOS QUE LA VIOLACIÓN PUEDE SER UN DELITO INSTANTÁNEO PORQUE COMO GONZÁLEZ BLANCO LO MENCIONA: "PORQUE LA VIOLACIÓN REALIZADA EN EL MOMENTO DE LA CONSUMACIÓN SE EXTINGUE CON ÉSTA Y SE CONSUMA AL VERIFICARSE LA CÓPULA". (43)

PERO TAMBIÉN ÉSTA PUEDE SER UN DELITO INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES, EN EL CASO DE QUE LA VIOLACIÓN SEA COMETIDA TENIENDO COMO VÍCTIMA A UNA PERSONA QUE SUS PRINCIPIOS SEAN MUY ESTRUCTOS Y ARRAIGADOS PUESTO QUE NO VAN A SER LAS MISMAS CONSECUENCIAS QUE SE GENEREN SI ESTE DELITO SE COMETE CON UNA PERSONA CON CIERTOS PENSAMIENTOS UN POCO LIBERALES O CON UNA PROSTITUTA A QUE SI SE COMETE POR EJEMPLO CON UNA DIRECTORA DE ESCUELA O CON UNA PERSONA QUE LE HAN INCULCADO PRINCIPIOS BASTANTE ESTRUCTOS, PUESTO QUE AQUÍ LA VIOLACIÓN VA A OCASIONAR CONSECUENCIAS CON EFECTOS PERMANENTES YA QUE LA VÍCTIMA SE VA A SENTIR UN SER VIL, UNA PERSONA ACABADA EN SU INTEGRIDAD.

(43) GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. OP. CIT. P. 140

PUDIENDO OCASIONAR TAMBIÉN A VECES EFECTOS DE TIPO SOCIAL COMO POR EJEMPLO; RECHAZO POR SU FAMILIA, SUS MIS-  
 MOS PADRES A VECES NO LA COMPRENDEN Y PIENSAN QUE ES LA -  
 VERGÜENZA DE LA FAMILIA PORQUE LES HA MANCHADO EL APELLI-  
 DO, LA SOCIEDAD LA SEÑALA POR SER UNA CUALQUIERA, LA CON-  
 SIDERAN UNA PERSONA NO ADECUADA PARA SER AMIGA DE SUS HI-  
 JAS, ETC. SITUACIONES DE TIPO SOCIAL QUE PUEDEN TAMBIÉN -  
 CAUSAR EFECTOS PERMANENTES E INCLUSIVE DEFINITIVOS POR LA  
 MISMA INCOMPRESIÓN DE LA SOCIEDAD Y EN PARTICULAR DE SU  
 MISMA FAMILIA.

NO OBSTANTE TAMBIÉN PUEDE SER UN DELITO CONTINUADO,  
 CUANDO EL INFRACTOR VIOLE DOS O MÁS VECES A LA VÍCTIMA, -  
 SIENDO EL MISMO SUJETO INFRACTOR Y LA MISMA VÍCTIMA, AUN-  
 QUE PARA LA MAYORÍA DE LOS AUTORES EL DELITO DE VIOLACIÓN  
 PUEDE SER SÓLO INSTANTÁNEO, TODA VEZ QUE CONSIDERAN QUE -  
 ÉSTE PUEDE EFECTUARSE A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN INTEGRADA -  
 POR VARIOS ACTOS Y NO ES NECESARIO LA EXISTENCIA DE VA---  
 RIAS ACCIONES PARA QUE QUEDA INTEGRADO EL DELITO, AL RES-  
 PECTO SE AGREGA QUE LOS AUTORES SÓLO CONSIDERAN QUE ESTE  
 DELITO PUEDE SER INSTANTÁNEO, COMO GONZÁLEZ BLANCO, PORTE  
 PETIT, MARTÍNEZ ROARO.

NERECE POR SU IMPORTANCIA ESTA CLASIFICACIÓN HACER -  
 UN BREVE COMENTARIO.

SI CONCLUIMOS QUE EL DELITO DE VIOLACIÓN CAUSA EFEC-  
 TOS DIFERENTES EN LA VÍCTIMA, DEPENDIENDO CUALES SON LAS  
 CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN A ÉSTA Y SIENDO LA LIBERTAD SE-  
 XUAL EL BIEN JURÍDICO QUE PROTEGE ESTE DELITO, POSTURA -  
 CON LA CUAL NO ESTAMOS DE ACUERDO, YA QUE LOS EFECTOS QUE  
 OCASIONA LA LESIÓN AL BIEN JURÍDICO NO PUEDEN SER UNO SO-  
 LO, PUESTO QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE SE LESIONA AL -  
 MISMO BIEN EN TODAS LAS VIOLACIONES COMETIDAS, CONSECUEN-

TELENTE NO SÓLO DEBE DE EXISTIR UN SOLO BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY. COMO EJEMPLO DE LO ANTERIOR PODEMOS CITAR EL CASO DE UNA VIOLACIÓN COMETIDA CON UNA MONJA, CON UNA MADRE DE FAMILIA O CON UNA PROSTITUTA, LOS EFECTOS QUE SE VAN A OCASIONAR EN LAS VÍCTIMAS VAN A SER DIFERENTES, PUESTO QUE A LA MONJA COMO A LA MADRE DE FAMILIA PUEDE CAUSARLE SERIOS PROBLEMAS DE TIPO EMOCIONAL Y SOCIAL, E INCLUSIVE A ESTA ÚLTIMA TRASTORNOS DE DESINTEGRACIÓN FAMILIAR, ASÍ COMO RECHAZO DE SU ESPOSO, INCOMPRESIÓN DEL MISMO, EN TANTO QUE A LA PROSTITUTA DICHA CONSECUENCIA PUEDE NO TENER NINGUNA RELEVANCIA PARA CON SU PERSONA E INCLUSIVE NI SIQUIERA EN EL ASPECTO SOCIAL, NO OBSTANTE ESTO, EL DELITO DE VIOLACIÓN SE CONFIGURA AL SER COMETIDO CON LA MONJA, CON LA MADRE DE FAMILIA, ASÍ COMO CON LA PROSTITUTA, PUES EL HECHO QUE CAUSE EFECTOS DIFERENTES ESTE DELITO NO SIGNIFICA QUE ÉSTE NO QUEDE TIPIFICADO.

POR LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE NO SÓLO DEBE DE EXISTIR UN SOLO BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY RESPECTO A ESTE DELITO, SINO QUE DEBEN DE EXISTIR VARIOS, DEPENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y SOCIALES DE LA VÍCTIMA PUESTO QUE LOS EFECTOS QUE EL INFRACOR CAUSA A LA VÍCTIMA SON SIEMPRE DIFERENTES TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS EXPLICADAS.

#### C.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD SON DOLOSOS Y CULPOSOS. EL MISMO CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 82, NOS HABLA DE LOS DELITOS INTENCIONALES, NO INTENCIONALES O DE

IMPRUDENCIA, Y CON LAS NUEVAS REFORIAS SE AGREGA UNA TERCERA CLASIFICACIÓN QUE HABÍA SIDO YA MENCIONADA CON ANTERIORIDAD POR LOS DOCTRINARIOS Y QUE VIENE A CONSTITUIR LA DE LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES. DE MANERA GENERAL PODEMOS DECIR QUE ESTAS TRES CLASIFICACIONES QUEDAN SUBSUMIDAS EN DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS.

SEGÚN FONTÁN BALESTRA "EL DOLO CONSISTE EN EL PROPÓSITO DEL AGENTE DE LLEGAR AL ACCESO CARNAL CON CONOCIMIENTO DE LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS". (44)

LA VIOLACIÓN ES UN DELITO DOLOSO, YA QUE EL AGENTE VA A DIRIGIR SU VOLUNTAD Y SU CONDUCTA HACIA LA REALIZACIÓN DEL HECHO ILÍCITO, Y NUNCA VA A PODER REALIZAR EL DELITO POR SIMPLE NEGLIGENCIA, PUES LA REALIZACIÓN DE LA CÓPULA REQUIERE DE UN HACER, DE UNA INTENCIÓN Y DE UNA VOLUNTAD PARA LA PRODUCCIÓN DE ÉSTA, CONSECUENTEMENTE LA VIOLACIÓN ES UN DELITO REALIZADO CON INTENCIÓN, CON DOLO, EN DONDE EXISTE LA VOLUNTAD DE LLEVAR A CABO LA CONDUCTA ILÍCITA.

POR OTRO LADO EXISTE LA POSTURA DE SER UN DELITO CULPOSO, CONOCIDOS ESTOS COMO NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA, LOS CUALES SON DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 92, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL QUE A LA LETRA DICE: - "OBRA IMPRUDENCIALMENTE EL QUE REALIZA EL HECHO TÍPICO INCUMPLIENDO CON UN DEBER DE CIUDADANO, QUE LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES LE IMPONEN". ÉSTE TIPO

DE DELITO NO SE PUEDE ENCUADRAR EN LA VIOLACIÓN, PUESTO - QUE NO SE PUEDE VIOLAR A UNA PERSONA SI ES QUE NO EXISTE LA INTENCIÓN DE HACERLO. ÉSTO SIGNIFICA QUE UNA PERSONA - NO PUEDE COMETER ESTE DELITO POR IMPRUDENCIA, SINO QUE SE DEBEN DE DAR LAS CARACTERÍSTICAS PARA LA TIPIFICACIÓN DEL MISMO, LAS CUALES SON: CÓPULA CON PERSONA SEA CUAL FUERE SU SEXO A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA (FÍSICA O MORAL); ILÍCITO QUE COMO YA SE MANIFESTÓ NO SE PUEDE LLEVAR A CABO SIN LA INTENCIÓN DEL AGENTE.

EN BASE A LO ANTERIOR, EXISTE INCLINACIÓN EN ENCUADRAR A LA VIOLACIÓN COMO UN DELITO INTENCIONAL, MISMO QUE DESCRIBE NUESTRO CÓDIGO PENAL EN SU ARTÍCULO 92. "OBRA INTENCIONALMENTE EL QUE, CONOCIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO TÍPICO, QUIERA O ACEPTÉ EL RESULTADO PROHIBIDO POR LA LEY"

#### 7.- EN FUNCIÓN A SU ESTRUCTURA O COMPOSICIÓN.

EN FUNCIÓN A SU ESTRUCTURA O COMPOSICIÓN SON SIMPLES Y COMPLEJOS. LOS DELITOS SIMPLES "SON AQUELLOS DELITOS EN LOS CUALES LA LESIÓN JURÍDICA ES ÚNICA". (45)

LA VIOLACIÓN ES UN DELITO SIMPLE YA QUE LA LESIÓN -

(45) CASTELLANOS, FERNANDO, Op. Cit. p. 141



JURÍDICA VA A SER UNA SOLA, PUESTO QUE NO HAY PRECEPTO EN NUESTRA LEY QUE ESTABLEZCA LA UNIÓN DE DOS INFRACCIONES - REFERENTES A LA VIOLACIÓN, LO CUAL VENDRÁ A FORMAR EN ESTE CASO A LOS DELITOS COMPLEJOS.

LOS DELITOS COMPLEJOS SON AQUELLOS "CUANDO LAS INFRACCIONES SE PRODUCEN CON HECHOS DIVERSOS, CADA UNO DE LOS CUALES CONSTITUYE DISTINTO DELITO", (46)

EN BASE A LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE ÉSTA SÓLO PUEDE SER UN DELITO SIMPLE, Y NUNCA COMPLEJO.

#### 8.- POR EL NÚMERO DE ACTOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN - TÍPICA.

POR EL NÚMERO DE ACTOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN TÍPICA, LOS DELITOS SON UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES. LA VIOLACIÓN ES UNISUBSISTENTE PORQUE ESTE DELITO SE CONSTITUYE POR UN SOLO ACTO Y NO ES NECESARIO LA REPETICIÓN - DE ACTOS ILÍCITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO.

PORTE PETIT NOS DEFINE AL DELITO UNISUBSISTENTE COMO

(46) ENCICLOPEDIA SALVAT. DICCIONARIO. TOMO 4. SALVAT - EDITORES. BARCELONA, ESPAÑA. 1973. P. - 1014

"EL QUE SE CONSUMA CON UN SOLO ACTO". (47)

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE SI LA CÓPULA SE PUEDE REALIZAR A TRAVÉS DE UN SOLO ACTO, QUEDA ENCUADRADA LA VIOLACIÓN COMO UN DELITO UNISUBSISTENTE. MARTÍNEZ ROARO - AL HACER EN CUADRO UN ESTUDIO DOGMÁTICO SÓLO LO CONSIDERA EN ORDEN A LA CONDUCTA COMO DELITO UNISUBSISTENTE. (48)

SIN EMBARGO ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN QUE ESTE DELITO TAMBIÉN PUEDE SER PLURISUBSISTENTE, EL CUAL VA A SER CUANDO ÉSTE SE CONSTITUYA POR VARIOS ACTOS. PORTE PETIT - SOSTIENE ESTA POSTURA AL ESTABLECER "COMO LA VIOLACIÓN SE CONSUMA CON LA REALIZACIÓN DE UN SOLO ACTO O VARIOS, EVIDENTEMENTE SE TRATA DE UN DELITO UNISUBSISTENTE O PLURISUBSISTENTE". (43)

SIN EMBARGO NO SE ESTÁ DE ACUERDO CON ESTA OPINIÓN - YA QUE PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO NO ES NECESARIA - LA REPETICIÓN DE LA VIOLACIÓN POR DOS O MÁS VECES SINO -- QUE EL TIPO SE CONSTITUYE CON UN SOLO ACTO EN EL CUAL SE LLEVE A CABO LA CÓPULA CON LOS REQUISITOS YA MENCIONADOS.

(47) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, TOMO I, ED. Y LITOGRAFÍA REGINA DE LOS ANGELES, MÉXICO, 1973, P. 376

(48) MARTÍNEZ ROARO, MARCELA, OP. CIT. P. 250

(49) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, ENSAYO DOGMÁTICO - SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN, P. 28

FERNANDO CASTELLANOS PARA EJEMPLIFICAR A LOS DELITOS PLURISUBSISTENTES NOS MENCIONA EL CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 171 FRACCIÓN I QUE DICE: "AL QUE VIOLE DOS O MÁS VECES - LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO O CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, EN LO QUE SE REFIERE A EXCESO DE VELOCIDAD". (50)

DE LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE NO PUEDE SER LA VIOLACIÓN UN DELITO PLURISUBSISTENTE.

#### 9.- POR EL NÚMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN.

POR EL NÚMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN SON UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS. "ESTA CLASIFICACIÓN ATIENDE A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO" (51). ES POR LO -- TANTO LA VIOLACIÓN UN DELITO UNISUBJETIVO. ES UNISUBJETIVO PORQUE ÚNICAMENTE ES NECESARIO UN SOLO SUJETO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO, EL CUAL VA A QUEDAR TIPIFICADO POR EL SUJETO ACTIVO, QUE VA A REALIZAR LA CONDUCTA DELICTUOSA (CÓPULA A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL), - ESTE TIPO SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 265 Y 266 DEL CÓDIGO PENAL.

(50) CASTELLANOS, FERNANDO. OP. CIT. P. 143

(51) IBÍD. P. 143

10.- POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.

POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN LOS DELITOS SON DE OFICIO Y DE QUERRELLA. LA VIOLACIÓN FORMA PARTE DE LOS DE OFICIO, YA QUE NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA LA PERSECUCIÓN DE ESTE DELITO LA QUERRELLA POR PARTE DEL SUJETO AGRAVIADO, SINO QUE SÓLO ES NECESARIO QUE LAS AUTORIDADES TENGAN CONOCIMIENTO DEL ILÍCITO PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

"COMO CONSTITUYE GRAVE ATENTADO A LA LIBERTAD SEXUAL, EL LEGISLADOR NO DEJÓ EN MANOS DE LOS PARTICULARES SU PERSECUCIÓN, SINO QUE DEBE HACERLO DE OFICIO EL MINISTERIO PÚBLICO AL TENER NOTICIA DE LO OCURRIDO". DIRECTO 3058/1962, J. JESÚS TOVAR ÁVILA. RESUELTO EL 3 DE ENERO DE 1963, POR UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, AUSENTE EL SR. MTRO. GONZÁLEZ DE LA VEGA. PONENTE EL SR. MTRO. MERCADO ALARCÓN, SRIO. LIC. RUBÉN MONTES DE OCA. (52)

(52) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. COMPILACIÓN, SISTEMA Y DIRECCIÓN DE FRANCISCO BARRUTIETA MAYO. 1955 1963 ED. MAYO. MÉXICO, 1979, P. 1013

## II.- CLASIFICACIÓN LEGAL.

NUUESTRO CÓDIGO PENAL CLASIFICA AL DELITO DE VIOLACIÓN DENTRO DE LOS DELITOS SEXUALES QUEDANDO COMPRENDIDOS ESTOS EN EL CAPÍTULO I, TÍTULO DECIMOQUINTO.

AL RESPECTO EXISTEN DISCREPANCIAS EN VIRTUD DEL DESACUERDO DE LOS DOCTRINARIOS RESPECTO DE ESTA CLASIFICACIÓN, PERO LAS CUALES SERÁN TRATADAS EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE.

## CAPITULO IV

### DERECHO COMPARADO

#### 1.- DENOMINACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES EMPLEADA EN DIVERSAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

A MANERA DE INTRODUCCIÓN SE CONSIDERA NECESARIO ESTABLECER QUE NO ES NUESTRO OBJETO BUSCAR LA DENOMINACIÓN - ADECUADA DE LOS DELITOS QUE NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE DENOMINA COMO "SEXUALES". NI TAMPOCO SE QUIERE HACER UNA CRÍTICA RESPECTO A LA DENOMINACIÓN QUE UTILIZAN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES, SINO QUE EN ESTE CAPÍTULO NOS CONCRETAREMOS SÓLO A MENCIONAR Y COMPARAR ESTA DENOMINACIÓN CON LA DE OTROS PAÍSES.

A TRAVÉS DEL TIEMPO NUESTRO CÓDIGO PENAL MEXICANO HA DENOMINADO A LOS DELITOS SEXUALES DE DIVERSAS MANERAS: EL CÓDIGO DE 1871 LOS LLAMÓ "DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES"; EL - DE 1929 "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL" Y POR ÚLTIMO NUESTRO CÓDIGO ACTUAL DE 1931, MISMO QUE ABARCA HASTA LAS MÁS RECIENTES REFORMAS REALIZADAS EN EL AÑO DE 1984, LOS SEÑALA COMO "DELITOS SEXUALES".

ESTOS DELITOS QUE NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE LOS - DENOMINA COMO SEXUALES SON:

#### 1.- DELITOS DE ATENTADOS AL PUDOR.

- 2.- DELITO DE ESTUPRO.
- 3.- DELITO DE VIOLACIÓN.
- 4.- DELITO DE RAPTO.
- 5.- DELITO DE INCESTO.
- 6.- DELITO DE ADULTERIO.

SE OBSERVA QUE DURANTE EL TRANSCURSO DE LOS AÑOS ESTOS DELITOS NO HAN RECIBIDO UNA ÚNICA DENOMINACIÓN, PUES CON EL PASO DE LOS AÑOS, ÉSTA HA SIDO MODIFICADA. ADEMÁS LA CLASIFICACIÓN QUE ACABAMOS DE SEÑALAR TAMBIÉN NO SIEMPRE HA SIDO LA MISMA, YA QUE ÉSTA TAMBIÉN HA SUFRIDO VARIACIONES A TRAVÉS DEL PASO DE LOS AÑOS.

DE IGUAL MANERA LOS DELITOS CONSAGRADOS EN EL TÍTULO DECIMOQUINTO DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE SON LLAMADOS DE DIFERENTES MANERAS EN VARIOS PAÍSES. EL CÓDIGO DE ECUADOR - LOS DENOMINA "DE LOS DELITOS SEXUALES" (53); EL DE COLOMBIA, "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUALES" - - (54); EL URUGUAYO "DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN DE LAS FAMILIAS" (55); EL CÓDIGO FRAN-

- (53) CÓDIGO PENAL. EDITORA EDIJUR. QUITO-ECUADOR, 1985. - P. 82
- (54) CÓDIGO PENAL. ED. TEMIS LIBRERÍA. BOGOTÁ-COLOMBIA. - 1983. P. 92
- (55) GÓMEZ, EUSEBIO. TRATADO DE DERECHO PENAL. DELITOS - CONTRA LA HONESTIDAD EL ESTADO CIVIL Y LA LIBERTAD. TOMO III. CÍA. ARGENTINA DE EDITORES. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1940. P. 12

CÉS LOS DENOMINA, "ATENTADOS CONTRA LAS COSTUMBRES"; EL ALEMÁN, "CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA MORALIDAD"; EL BELGA, "CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS Y LA MORAL PÚBLICA"; EL DANÉS, "ATENTADOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES"; ALGUNOS CÓDIGOS NORTEAMERICANOS, COMO LOS DE NUEVA YORK Y CALIFORNIA, HABLAN DE DELITOS CONTRA "LA DECENCIA Y LA MORAL PÚBLICA"; EL CÓDIGO DE PERÚ, "DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES" (56); Y EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL LOS DENOMINA, "DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD" (57); EL DE ITALIA LOS CONSAGRA COMO, "DELITOS CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES"; VENEZUELA, PANAMÁ Y CUBA, "DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN DE LAS FAMILIAS"; GUATEMALA, HONDURAS, COSTA RICA Y EL SALVADOR, "DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD". (58)

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE NO EXISTE UN CRITERIO UNIFORME RESPECTO A LA DENOMINACIÓN DE LOS DELITOS, QUE NUESTRO CÓDIGO PENAL LOS DENOMINA COMO: SEXUALES; Y QUE CADA PAÍS SE HA ESTABLECIDO UNA PROPIA DEFINICIÓN.

OBSERVAMOS QUE EL CÓDIGO DE ECUADOR COINCIDE EN LA DENOMINACIÓN DE ESTOS DELITOS CON EL NUESTRO, AL DENOMINARLOS AMBOS, "DELITOS SEXUALES".

(56) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. OP. CIT. P. 307

(57) P. MORENO, ANTONIO DE. OP. CIT. P. 325

(58) MENDOZA DURÁN, JOSÉ O. EL DELITO DE VIOLACIÓN. COLECCIÓN MERELO, BARCELONA, ESPAÑA. S.A. P. 11



EL CÓDIGO ARGENTINO Y EL ESPAÑOL TAMBIÉN COINCIDEN EN ESTE ASPECTO, PUES LOS CONSAGRAN COMO "DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD"; AL RESPECTO, CAE MENCIONAR QUE NUESTRO DERECHO TIENE GRAN INFLUENCIA DEL DERECHO ARGENTINO Y EN MENOR ESCALA DEL ESPAÑOL. LO ANTERIOR SE DEDUCE CUANDO - SE OBSERVAN QUIÉNES SON LOS AUTORES DE LOS TRATADOS DE - DERECHO DE GRAN IMPORTANCIA.

DENTRO DEL DERECHO COMPARADO, SE DEDUCE QUE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES ÚNICAMENTE CONSAGRAN COMO BIENES JURÍDICOS TUTELADOS LOS SIGUIENTES: LA LIBERTAD SEXUAL, LA LIBERTAD, EL PUDOR, LAS BUENAS COSTUMBRES, EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL, LA DECENCIA Y LA HONESTIDAD, SIN ENBARGO, CADA LEGISLACIÓN CONSAGRA UN SOLO BIEN JURÍDICO TUTELADO POR ESTE DELITO, SIN TOMAR EN CUENTA QUE ESTE DELITO PUEDE TENER UNA PLURALIDAD DE BIENES JURÍDICOS TUTELADOS COMO SE INTENTA EXPLICAR EN EL PRESENTE TRABAJO.

¡AHORA BIEN, DENTRO DE ESTE INCISO, CONCLUIMOS QUE - ES IMPOSIBLE QUE SÓLO EXISTIERA UNA SOLA DENOMINACIÓN PARA ESTE TIPO DE DELITOS EN TODAS LAS LEGISLACIONES. EN - BASE A QUE CADA LEGISLACIÓN DE ACUERDO AL CRITERIO QUE - TENGAN EN RELACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR ESTOS - DELITOS, INFLUYE PARA LA DENOMINACIÓN DE ESTOS DELITOS - NO EXISTIENDO CONSECUENTEMENTE UNA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

## 2.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN CON LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

PARA CONTINUAR ESTE CAPÍTULO DE DERECHO COMPARADO Y A MAYOR ABUNDAMIENTO Y COMPRENSIÓN DE LO ESTABLECIDO EN - EN EL INCISO ANTERIOR; RESPECTO A LAS MÚLTIPLES DENOMINACIONES EXISTENTES POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DEL MUNDO, SE MENCIONARÁN ALGUNOS CÓDIGOS EXTRANJEROS, MISMOS QUE - CONTEMPLAN AL DELITO DE VIOLACIÓN DE DIFERENTES MANERAS.

### A) ARGENTINA.

DENTRO DE LOS PAISES LATINOS SE CONSIDERA ÉSTE UNO DE LOS QUE MÁS HA INFLUIDO DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO, YA QUE HA TENIDO DESTACADOS ESTUDIOSOS DE ESTA MATERIA, - LOS CUALES HAN REALIZADO GRANDES APORTACIONES AL DERECHO.

EL DELITO DE VIOLACIÓN LO CONTEMPLA LA LEGISLACIÓN - DE BUENOS AIRES, COMO UN DELITO CONTRA LA HONESTIDAD, EN SU TÍTULO III, CAPÍTULO II, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

ART. 119.- SERÁ REPRIMIDO CON RECLUSIÓN O PRISIÓN DE SEIS A QUINCE AÑOS, EL QUE TUVIERE ACCESO CARNAL CON PERSONA DE UNO U OTRO SEXO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- 1.- CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE DOCE AÑOS;
- 2.- CUANDO LA PERSONA OFENDIDA SE HALLARE PRIVADA DE RAZÓN O DE SENTIDO, O CUANDO POR ENFERMEDAD O CUALQUIER - OTRA CAUSA, NO PUDIERE RESISTIR;
- 3.- CUANDO SE USARE DE FUERZA O INTIMACIÓN.

ART. 120.- SE IMPONDRÁ RECLUSIÓN O PRISIÓN DE TRES A SEIS AÑOS, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MUJER HONESTA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE QUINCE Y NO SE ENCONTRASE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS NÚMEROS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

ART. 122.- LA RECLUSIÓN O PRISIÓN SERÁ DE OCHO A -- VEINTE AÑOS, CUANDO EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 119, RESULTARE UN GRAVE DAÑO EN LA SALUD DE LA VÍCTIMA O SE COMETIERE EL HECHO POR UN ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, AFIN EN LÍNEA RECTA, HERMANO, SACERDOTE O ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN O GUARDA DE AQUÉLLA O CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS.

ART. 123.- SE IMPONDRÁ RECLUSIÓN O PRISIÓN DE SEIS A DIEZ AÑOS, CUANDO, EN EL CASO DEL ARTÍCULO 120, MEDIARE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXPRESADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ART. 124.- SE IMPONDRÁ RECLUSIÓN O PRISIÓN DE QUINCE A VEINTICINCO AÑOS, CUANDO EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 119 Y 120 RESULTARE LA MUERTE DE LA PERSONA OFENDIDA. -- (59)

FONTÁN BALESTRA HACE UN ANÁLISIS EN LO REFERENTE AL PROBLEMA DE LA DENOMINACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES: "LA

(59) CÓDIGO PENAL. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL DE LA NACIÓN Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES. ED. CLARIDAD. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1948. P. 25

DOCTRINA SE HA PREOCUPADO, REITERADAMENTE, DE LLEGAR A ELUCIDAR CUAL ES LA DENOMINACIÓN QUE CORRESPONDE AL GRUPO QUE NUESTRA LEY AGRUPA BAJO EL TÍTULO DE DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD. PARA ALGUNOS AUTORES NO PARECE TENER IMPORTANCIA ESTE ASUNTO, PERO NOSOTROS CREEMOS QUE LA LEY TIENE Y EN MODO IRRELEVABLE, PUES NO SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE PALABRAS SOLAMENTE, SINO QUE LLEVA EN SÍ UN PROBLEMA DE CARÁCTER TÉCNICO LEGISLATIVO, DE GRAN VALOR HERMENÉUTICO. EL CRITERIO QUE EL LEGISLADOR ADOPTE PARA LA DENOMINACIÓN DE UN TÍTULO, ES INDICATIVO INELUDIBLE PARA APRECIAR LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PUNIBLE Y LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FIGURA DELICTIVA, COMO ASIMISMO ES CRITERIO QUE HA DE DECIDIR A INCLUIR O EXCLUIR DE UN DETERMINADO TÍTULO CIERTOS DELITOS.

REFIRIÉNDOSE AL TÍTULO III, LIBRO II, DE NUESTRA LEY PENAL, EN EL QUE BAJO LA DENOMINACIÓN DE "DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD" SE TRATAN LAS RELACIONES ILÍCITAS DE QUE NOS OCUPAMOS, DECÍA YA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ QUE SI UNA CORRECTA CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS DEBE ESTAR INFORMADA DE LA CALIDAD DE ELLOS, EN CUANTO A SU OBJETIVIDAD JURÍDICA, EN ESE TÍTULO NO DEBERÁN FIGURAR EL ADULTERIO, ALGUNOS CASOS DE VIOLACIÓN, ABUSO DESHONESTO, RAPTO Y CORRUPCIÓN DE MENORES Y MAYORES, DADO QUE EN EL PRIMERO NO QUEDA AFECTADA LA HONESTIDAD DEL CÓNYUGE OFENDIDO POR LA INMORALIDAD DEL ADULTERIO DEL OTRO, Y EN LOS RESTANTES NO ES UNA CONDICIÓN LA HONESTIDAD DE LA VÍCTIMA, LA QUE MUY BIEN PUEDE SER UNA PROSTITUTA.

EL PUNTO DE VISTA MÁS ACEPTABLE Y GENERALIZADO ES EL QUE AGRUPA LOS HECHOS ILÍCITOS SEGÚN LA NATURALEZA DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY. NO OBSTANTE, LOS DISTINTOS TEXTOS LEGALES NO HAN LLEGADO AÚN A ADOPTAR UNA NOMENCLATURA UNIFORME, NI HAN SIDO SIEMPRE DEBIDAMENTE TE-

NIDAS EN CUENTA LAS DISTINTAS OBSERVACIONES FORMULADAS -  
POR LA DOCTRINA". (60)

**B) COLOMBIA.**

EL CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA EN SU TÍTULO XI, CAPÍTULO I, TIPIFICA AL DELITO DE VIOLACIÓN, MISMO QUE LO CON--  
TEMPLA DENTRO DE LOS "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL PU--  
DOR SEXUALES".

**DE LA VIOLACIÓN**

**ART. 298.- ACCESO CARNAL VIOLENTO.** EL QUE REALICE -  
ACCESO CARNAL CON OTRA PERSONA MEDIANTE VIOLENCIA, ESTARÁ  
SUJETO A LA PENA DE DOS (2) A OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN -  
(C.P.P., 322).

**ART. 299.- ACTO SEXUAL VIOLENTO.** EL QUE REALICE EN -  
OTRA PERSONA ACTO SEXUAL DIVERSO DEL ACCESO CARNAL, ME---  
DIANTE VIOLENCIA, INCURRIRÁ EN PRISIÓN DE UNO (1) A TRES  
(3) AÑOS.

**ART. 300.- ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPA--**  
**CIDAD DE RESISTIR.** EL QUE REALICE ACCESO CARNAL CON PERSO  
NA A LA CUAL HAYA PUESTO EN INCAPACIDAD DE RESISTIR O EN

ESTADO DE INCONSCIENCIA, O EN CONDICIONES DE INFERIORIDAD SÍQUICA QUE LE IMPIDAN COMPRENDER LA RELACIÓN SEXUAL, INCURRIRÁ EN PRISIÓN DE DOS (2) A OCHO (8) AÑOS.

SI SE EJECUTARE ACTO SEXUAL DIVERSO AL ACCESO CARNAL, LA PENA SERÁ DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN. (61)

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE ESTE PAÍS ABARCA DENTRO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN A LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- ACCESO CARNAL VIOLENTO.
- ACTO SEXUAL VIOLENTO.
- ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.

DENTRO DEL ACCESO CARNAL VIOLENTO, COMO ÚNICO REQUISITO QUE SE TIENE QUE DAR, ES LA VIOLENCIA. SIN EMBARGO - DISTINGUE AL ACTO SEXUAL VIOLENTO SIN ACLARAR CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE UNO Y OTRO, AL MENCIONAR QUE "EL QUE REALICE EN OTRA PERSONA ACTO SEXUAL DIVERSO DEL ACCESO CARNAL, MEDIANTE VIOLENCIA...."

SIN EMBARGO ESTA LEGISLACIÓN YA EN SU ARTÍCULO 300 - CONSIDERA COMO SINÓNIMO EL TÉRMINO "ACTO SEXUAL", Y - - - "ACCESO CARNAL", TÉRMINOS QUE HABÍAN SIDO ESTABLECIDOS EN SU ARTÍCULO ANTERIOR COMO DIFERENTES.

(61) CÓDIGO PENAL, BOGOTÁ-COLOMBIA, PP. 92 Y 93

## c) ECUADOR.

PAÍS LATINOAMERICANO COMO LOS DOS ANTERIORES Y QUE SE ASEMEEJA MUCHO AL NUESTRO; EN RELACIÓN A LA DENOMINACIÓN QUE UTILIZA PARA ESTOS DELITOS DE REFERENCIA, MISMA QUE ES "DE LOS DELITOS SEXUALES". DESDE ESTE MOMENTO SOBRESALE CUÁL ES EL BIEN JURÍDICO QUE TUTELA EL DELITO DE VIOLACIÓN POR EL CÓDIGO PENAL DE ECUADOR, SIN NECESIDAD DE PROFUNDIZAR EN ESTE SENTIDO.

ESTE CÓDIGO EN SU TÍTULO VIII, CAPÍTULO II CONTEMPLA AL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

ART. 512.- ES VIOLACIÓN EL ACCESO CARNAL CON PERSONA DE UNO U OTRO SEXO, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- 1.- CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE DOCE AÑOS.
- 2.- CUANDO LA PERSONA OFENDIDA SE HALLARE PRIVADA DE RAZÓN O DE SENTIDO, O CUANDO POR ENFERMEDAD O POR CUALQUIER OTRA CAUSA NO PUDIERE RESISTIR; Y.
- 3.- CUANDO SE USARE DE FUERZA O INTIMACIÓN.

ART. 513.- EL DELITO DE VIOLACIÓN SERÁ REPRIMIDO CON RECLUSIÓN MAYOR DE OCHO A DOCE AÑOS, EN EL CASO PRIMERO DEL ARTÍCULO ANTERIOR; Y CON RECLUSIÓN MAYOR DE CUATRO A OCHO AÑOS, EN LOS CASOS SEGUNDO Y TERCERO DEL MISMO ARTÍCULO.

ART. 514.- SI LA VIOLACIÓN PRODUJERE UNA GRAN PERTURBACIÓN EN LA SALUD DE LA PERSONA VIOLADA, SE APLICARÁ EL MÁXIMO DE LAS PENAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y SI LE PRODUJERE LA MUERTE, LA PENA SERÁ DE RECLUSIÓN MAYOR EXTRAORDINARIA DE DOCE A DIECISÉIS AÑOS.

ART. 515.- EL MÍNIMO DE LAS PENAS SEÑALADAS POR LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES SERÁ AUMENTADO CON DOS AÑOS:

SI LOS CULPADOS SON LOS ASCENDIENTES DE LA PERSONA - EN QUIEN HA SIDO COMETIDO EL ATENTADO, O SUS DESCENDIENTES, HERMANOS O AFINES EN LÍNEA RECTA; DEBIENDO, EN SU CASO, SER CONDENADOS, ADEMÁS, A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD;

SI SON DE LOS QUE TIENEN AUTORIDAD SOBRE ELLA;

SI SON INSTITUTORES, O SUS SIRVIENTES, O SIRVIENTES DE LAS PERSONAS ARRIBA DESIGNADAS;

SI EL ATENTADO HA SIDO COMETIDO SEA POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, O MINISTROS DE CULTO, QUE HAN ABUSADO DE SU POSICIÓN PARA COMETERLO; SEA POR MÉDICOS, CIRUJANOS, COMADRONES, O PRACTICANTES, EN PERSONAS CONFIADAS A SU CUIDADO; Y,

SI EN LOS CASOS DE LOS ARTS. (sic) 507 Y 512, EL CULPADO, QUIENQUIERA QUE SEA, HA SIDO AUXILIADO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO POR UNA O MUCHAS PERSONAS. (62)

EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE DESIGNA EL CÓDIGO PENAL DE ECUADOR EN SU ARTÍCULO 512 ES IDÉNTICO AL QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO EN SU ARTÍCULO 119, VARIANDO ÚNICAMENTE EN LA DENOMINACIÓN DE ESTOS DELITOS, PUES - EL ARGENTINO A DIFERENCIA DE ÉSTE, CONTEMPLA A ESTOS DELL



TOS COMO "DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD". CONSECUENTEMENTE DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE A PESAR QUE ESTAS DOS LEGISLACIONES SE ASEMEJAN, AL CONCEPTUAR A ESTE DELITO, NO COINCIDEN EN EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR ESTE DELITO, PUES MIENTRAS QUE PARA EL ECUADOR ES LA LIBERTAD SEXUAL; PARA ARGENTINA VIENE SIENDO LA HONESTIDAD.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE OBSERVA QUE NO EXISTE UNA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS RESPECTO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LOS DIFERENTES PAÍSES, NO OBSTANTE QUE ALGUNOS - COINCIDEN EN CIERTOS ASPECTOS COMO EL ANTERIORMENTE CITADO.

#### D) ESPAÑA.

PAÍS QUE HA TENIDO GRAN INFLUENCIA CON EL NUESTRO - DESDE ÉPOCAS DE LA CONQUISTA Y DE LA COLONIA. EL CÓDIGO PENAL DE ESTE PAÍS ES SU TÍTULO IX, CAPÍTULO I, DESCRIBE EL CONCEPTO DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA:

429.- LA VIOLACIÓN DE UNA MUJER SERÁ CASTIGADA CON LA PENA DE RECLUSIÓN MENOR.

SE COMETE VIOLACIÓN YACIENDO CON UNA MUJER EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SIGUIENTES:

- 1º. CUANDO SE USARE FUERZA O INTIMACIÓN.
- 2º. CUANDO LA MUJER SE HALLARE PRIVADA DE RAZÓN O DE SENTIDO POR CUALQUIER CAUSA.
- 3º. CUANDO FUERE MENOR DE DOCE AÑOS CUMPLIDOS, AUN--

QUE NO CONCURRIERE NINGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXPRESADAS EN LOS DOS NÚMEROS ANTERIORES.

430.- EL QUE ABUSARE DESHONESTAMENTE DE LA PERSONA - DE UNO U OTRO SEXO, CONCURRIENDO CUALESQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXPRESADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ CASTIGADO CON LA PENA DE PRISIÓN MENOR. (63)

DEL ARTÍCULO 429 SE DESPRENDE QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN SE VUELVE MUY GENÉRICO Y AMPLIO, PUES ABARCA A LA VÍCTIMA CON EL SIMPLE HECHO QUE ÉSTA SEA MENOR DE DOCE - AÑOS, OLVIDANDO EN UN MOMENTO DADO SI SE USA FUERZA O INTIMACIÓN, O SI LA MUJER SE HALLARE PRIVADA DE SENTIDO, O DE RAZÓN O QUE EXISTA UNA VOLUNTAD DE SU PARTE; PUESTO - QUE EL DERECHO PENAL PRESUPONE LA INCAPACIDAD DE ACEPTACIÓN DE LA VÍCTIMA. CÓDIGO PENAL QUE AL IGUAL QUE EL ARGENTINO CONSIDERA A ESTE DELITO COMO UN DELITO CONTRA LA HONESTIDAD.

CUELLO CALÓN NOS DICE QUE LA PALABRA HONESTIDAD SE - EMPLEA COMO EQUIVALENTE A MORALIDAD SEXUAL. "SON PUES, - LOS DELITOS CONTENIDOS BAJO ESTE TÍTULO, HECHOS QUE INFRINGEN LA MORALIDAD SEXUAL. PERO NO TODOS LOS ACTOS QUE CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN DE LA MORAL SEXUAL HOY RECONOCIDA ESTÁN REPRINIDOS POR EL CÓDIGO PENAL, NO, EL DERECHO - PENAL TIENE UN CAMPO MUCHO MENOS VASTO QUE EL DE LA MORAL

(63) CÓDIGO PENAL. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. EDITA EL - MINISTERIO DE JUSTICIA. BARCELONA, ESPAÑA. - 1967, PP. 262 Y 263

Y EN ESTA ESFERA PECULIAR DE LA VIDA SEXUAL NO PUEDE ASPIRAR A IMPONER LA OBSERVANCIA DE TODOS LOS DEBERES PROCLAMADOS POR LA ÉTICA SEXUAL, SINO TAN SÓLO EL DE AQUELLOS - CUYO CUMPLIMIENTO RESULTE NECESARIO PARA LA ORDENADA CONVIVENCIA SOCIAL. EN EL CAMPO SEXUAL NO PUEDE EL DERECHO PENAL, NI ES SU MISIÓN, TENDER A LA MORALIZACIÓN DEL INDIVIDUO, A APARTARLE DEL VICIO DE LA SENSUALIDAD, SU ACTUACIÓN SE REDUCE AL CASTIGO DE AQUELLOS HECHOS QUE LESIONAN GRAVEMENTE BIENES JURÍDICOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS, Y PONEN EN PELIGRO LA VIDA SOCIAL". (64)

DESDE ESTE PUNTO DE VISTA CUELLO CALÓN TIENE RAZÓN, EL CAMPO DE LA MORAL NO CORRESPONDE AL DERECHO PENAL, SI NO MAS BIEN, AQUÍ TENDRÁ DERECHO A ENTRAR LA TEOLOGÍA, PERO NO ÚNICAMENTE SE LESIONA A LA MORAL CON ESTE DELITO.

TABLA DEMOSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES  
Y DEL TIEMPO QUE ABRAZA CADA UNO DE SUS GRADOS

Penas	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo que comprende el grado mínimo	Tiempo que comprende el grado medio	Tiempo que comprende el grado máximo
Reclusión mayor	De veinte años y un día a treinta años	De veinte años y un día a veintitres años y cuatro meses	De veintitres años cuatro meses y un día a veintiséis años y ocho meses	De veintiséis años ocho meses y un día a treinta años
Reclusión menor y extrañamiento	De doce años y un día a veinte años	De doce años y un día a catorce años y ocho meses	De catorce años ocho meses y un día a diecisiete años y cuatro meses	De diecisiete años cuatro meses y un día a veinte años
Presidio y prisión mayores y confinamiento, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial	De seis años y un día a doce años	De seis años y un día a ocho años	De ocho años y un día a diez años	De diez años y un día a doce años
Presidio y prisión menores y destierro	De seis meses y un día a seis años	De seis meses y un día a dos años y cuatro meses	De dos años cuatro meses y un día a cuatro años y dos meses	De cuatro años dos meses y un día a seis años
Suspensión	De un mes y un día a seis años	De un mes y un día a dos años	De dos años y un día a cuatro años	De cuatro años y un día a seis años
Arresto mayor	De un mes y un día a seis meses	De un mes y un día a dos meses	De dos meses y un día a cuatro meses	De cuatro meses y un día a seis meses

## E) MÉXICO.

PARA CONCLUIR ESTE CAPÍTULO DE DERECHO COMPARADO ES IMPORTANTE MENCIONAR CÓMO CONSAGRA NUESTRO PAÍS AL DELITO MATERIAL DEL PRESENTE TRABAJO.

EN EL TÍTULO DECIMOQUINTO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 265 TIPIFICA AL DELITO DE VIOLACIÓN; AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SEA CUAL FUERE SU SEXO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS A OCHO AÑOS. SI LA PERSONA FUERE IMPÚBER LA PENA DE PRISIÓN SERÁ DE SEIS A DIEZ AÑOS.

ART. 266.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ CON LAS MISMAS PENAS, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO ESTÉ EN POSIBILIDAD DE PRODUCIRSE VOLUNTARIAMENTE EN SUS RELACIONES SEXUALES O DE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA. (65)

NUESTRO CÓDIGO PENAL CONTEMPLA A ESTE DELITO COMO UNO DE LOS DELITOS SEXUALES.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES AL TIPIFICAR AL DELITO DE VIOLACIÓN HACEN REFERENCIA AL "ACCESO CARNAL", "CÓPULA", "YACIMIENTO" TÉRMINOS QUE SE MANEJAN COMO SINÓNIMOS Y DE LOS CUALES YA SE HABÍA HECHO MENCIÓN CON ANTERIORIDAD EN EL CAPÍTULO II DE ESTE

## TRABAJO.

EN RELACIÓN AL BIEN JURÍDICO, ES NOTORIA LA DISCREPANCIA EXISTENTE ENTRE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DEL MUNDO QUE CONTEMPLAN AL DELITO DE VIOLACIÓN; YA QUE MIENTRAS PARA UNA LO CONSTITUYE LA HONESTIDAD, PARA OTROS EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA LIBERTAD SEXUAL, LAS BUENAS COSTUMBRES, ETC. EN BASE A LA EXISTENCIA DE UN GRAN NÚMERO DE BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS POR CADA LEGISLACIÓN EXTRANJERA, LA PENALIDAD APLICADA PARA ESTE DELITO VARÍA EN CADA PAÍS. PUES SERÍA IMPOSIBLE CREAR UN CRITERIO ÚNICO EN LO QUE SE REFIERE A LA PENALIDAD, POR ESTE MOTIVO Y EN VIRTUD QUE TIENE GRAN RELACIÓN EL ASPECTO DE LA EXISTENCIA DE UNA MULTIPLICIDAD DE BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LOS DIFERENTES PAÍSES YA MENCIONADOS, INSISTIMOS EN LO RELACIONADO A QUE NUESTRO CÓDIGO PENAL MEXICANO DEBERÍA DE SER MÁS AMPLIO Y CONSAGRAR UNA GRAN VARIEDAD DE BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN Y NO SER TAN HERMÉTICO AL CONSIDERAR ÚNICAMENTE A LA LIBERTAD SEXUAL.

PESE A QUE SE CONSIDERA QUE NO ES NADA FÁCIL QUE UN DELITO PUEDE TENER UNA PLURALIDAD DE BIENES JURÍDICOS TUTELADOS; SÍ ES DE GRAN RELEVANCIA HACER ESTE INTENTO, -- PUES SIEMPRE SE HARÁ EN BENEFICIO DE UNA MEJOR JUSTICIA Y UN MEJOR DERECHO EN BENEFICIO DE NUESTRA SOCIEDAD, SOCIEDAD QUE ESTÁ INTEGRADA POR CADA UNO DE NOSOTROS COMO MIEMBROS.

## CAPITULO V

### DIFERENTES CORRIENTES DOCTRINARIAS SOBRE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

#### 1.- PREÁMBULO.

SIN INTENTAR DAR UNA DEFINICIÓN DE DERECHO PUESTO - QUE NO ES NUESTRO FIN, DIREMOS QUE "LA FUNCIÓN DE DERECHO PENAL ES PROTEGER LOS BIENES E INTERESES HUMANOS QUE, POR SU IMPORTANCIA INDIVIDUAL Y SOCIAL, PRECISAN ESTA PROTECCIÓN" (66). PODEMOS NOTAR QUE LA FUNCIÓN DEL DERECHO PENAL ES LA DE PROTEGER BIENES E INTERESES HUMANOS, DICHS BIENES ESTÁN TUTELADOS POR NUESTRA LEY PENAL.

DENTRO DEL CAMPO PENAL TODOS LOS DELITOS TIENEN CON-SAGRADO UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA LEY, ENTENDIEN-DO POR BIEN JURÍDICO, AQUEL INTERÉS QUE EL DERECHO VA A -PROTEGER, QUE VA A CUIDAR AL TIPIFICAR EL DELITO.

"LA TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO SE HA CONSTITUIDO PAR-

(66) REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL. PROCURADURÍA GE-  
NERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 5A.  
ÉPOCA, No. 6, JULIO-DICIEMBRE, MÉXICO, 1979  
P. 25

TIENDO DEL OBJETO DE PROTECCIÓN DE LA LEY O, SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN LA PERSPECTIVA DEL DELINCUENTE, DE SU OBJETO DE ATAQUE, SUPONE POR CONSIGUIENTE UNA VALORACIÓN HECHA POR EL LEGISLADOR Y QUE SE HA DE RELACIONAR NECESARIAMENTE CON EL SENTIDO DE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN UN TIPO PENAL". (67)

DICHO BIEN JURÍDICO VA A TENER UN FIN EL CUAL NO TAN SÓLO VA A ABARCAR A LA PERSONA EN PARTICULAR, SINO QUE AL PROTEGER AL SUJETO COMO ENTE INDIVIDUAL TAMBIÉN SE ESTÁ ENFOCANDO ESTA PROTECCIÓN AL ÁMBITO GENERAL, ES DECIR, ABARCA LA SOCIEDAD, PUESTO QUE EL BIEN JURÍDICO SIEMPRE VA A ESTAR REGULADO POR NUESTRO DERECHO.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN ES LA MATERIA OBJETO DE ESTUDIO DEL PRESENTE TRABAJO PUESTO QUE ESTAMOS EN DESACUERDO EN CONSIDERAR QUE ÚNICAMENTE PUEDE SER LA LIBERTAD SEXUAL Y QUE NO SIEMPRE EN LA VIOLACIÓN SE VA A LESIONAR O PERJUDICAR A UN SOLO BIEN. CON ESTO NO SIGNIFICA QUE LA LIBERTAD SEXUAL NO PUEDA SER EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, SINO QUE NO SÓLO PUEDE SER ESTE BIEN EL PROTEGIDO POR LA LEY.

ESTA POSTURA HA SIDO YA TRATADA POR LOS DOCTRINARIOS E INCLUSIVE PORTE PETIT HACE LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:

- 1.- LIBERTAD INDIVIDUAL.
- 2.- LIBERTAD SEXUAL.



3.- HONESTIDAD.

4.- INVIOABILIDAD CARNAL. (68)

ANTES DE TRATAR LAS ANTERIORES CORRIENTES Y TODA VEZ QUE SE HABLARÁ SOBRE LAS DIFERENTES CLASES DE LIBERTAD, - PRINCIPIAREMOS POR EXPLICAR LA CONCEPCIÓN DE LIBERTAD DES DE DIVERSOS PUNTOS DE VISTA.

LA LIBERTAD ES ANTE TODO UN CONCEPTO ABSTRACTO, ALGO QUE ESCAPA A NUESTROS SENTIDOS, QUE NO SE PUEDE PALPAR, - OÍR, MIRAR, PROBAR O SENTIR, QUE EXISTE ÚNICAMENTE EN LA CONCEPCIÓN DE NUESTRO PENSAMIENTO, EN NUESTRA MENTE Y QUE SIN EMBARGO, SIN TENER FORMA ALGUNA O MODELO, EXISTE, SE DÁ PARA LA CONSECUCIÓN DE LOS FINES HUMANOS, EN EFECTO, - SIENDO EL HOMBRE UN SER INTELIGENTE, RACIONAL, PENSANTE, CREATIVO, REQUIERE DE LA LIBERTAD PARA LLEVAR A CABO LA - CRISTALIZACIÓN DE SUS PROYECTOS, RESULTADO DE SUS FACULTADES, PARA ALCANZAR SU FIN ÚLTIMO: LA FELICIDAD.

TODO SER HUMANO TIENE COMO ÚLTIMA FINALIDAD DE SUS - DISTINTAS ACTIVIDADES LA FELICIDAD (69). SI LA FELICIDAD CONSTITUYE EL FIN SUPREMO DE TODO HOMBRE Y PARA ELLO SE - REQUIERE DE LA LIBERTAD, DICHA LIBERTAD NO PUEDE SER, SAL

(68) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, ENSAYO DOGMÁTICO - SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN, PP. 35 Y - 36

(69) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1981, P. 299

VO QUE SE DESEE Y EXISTAN HOMBRES CAPACES DE ACEPTAR SEMEJANTE ESTADO DE SERVILISMO, TRUNCAR, ANTIQUILAR A LA HUMANIDAD, ARRANCÁNDOLE CON EL VASALLAJE DE SU FACULTAD DE PENSAMIENTO, DE RAZÓN, DE INTELIGENCIA, DE CREATIVIDAD, PARA CONVERTIRLO EN UNA COSA, EN UN OBJETO MÁS DE LA NATURALEZA, SIN ANGELOS NI ESPERANZAS, SUPRIMIRSE, ABOLIENDOSE EN FORMA, POR DEMÁS DECIRLO, TOTAL, PUES ELLO SIGNIFICARÍA COMO SE HA DICHO, EL FÍN DE LA HUMANIDAD, EN TAL VIRTUD, DEJANDO A SALVO EL MÍNIMO NECESARIO DE LIBERTAD, ÉSTA PARA LOGRAR LA VIDA EN COMÚN Y QUE LOS INTEGRANTES DE DICHA SOCIEDAD ALCANCEN SUS PROPÓSITOS PLASHADO EN SUS HECHOS, EN SUS OBRAS, SUS FACULTADES DE CREATIVIDAD, SE REQUIERE DE ESE MÍNIMO DE LIBERTAD, INDISPENSABLE PARA -- QUE EL HOMBRE CREE Y SE PROYECTE A TRAVÉS DE LA RAZÓN, INTELIGENCIA, PENSAMIENTOS, POR LO TANTO, ¿QUÉ SERÍA DEL HOMBRE PRIVADO DE LA LIBERTAD DE EJERCER SUS FACULTADES? ¿QUÉ SERÍA DE LOS HOMBRES DE SOCIEDAD SIN RESTRICCIONES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES? LA RESPUESTA SOBRA, NO HABRÍA SOCIEDAD. QUE SI LA LIBERTAD HA SIDO DEFINIDA "COMO LA FACULTAD NATURAL QUE TIENE EL HOMBRE DE OBRAR DE UNA MANERA O DE OTRA, O DE NO OBRAR" (70); ASÍ TAMBIÉN COMO "AUSENCIA DE OBLIGACIÓN O ESTADO DE UNA PERSONA QUE NO ESTÁ PRISIONERA O QUE NO DEPENDÉ DE NADIE" (71); Y OTRAS

(70) ENCICLOPEDIA SALVAT, DICCIONARIO, TOMO 8, SALVAT EDITORES, BARCELONA, ESPAÑA, 1971, P. - 2034

(71) GARCÍA-Pelayo, RAMÓN Y GROSS, DICCIONARIO LAROUSSE - USUAL, EDICIONES LAROUSSE, MÉXICO, 1981, P. 434

MÁS HASTA LLEGAR A LAS QUE SEÑALARON A LA LIBERTAD COMO "LA FACULTAD DE HACER LO QUE UNO QUIERA"; NOS DAÑOS CUENTA QUE ÉSTA NO ES LA LIBERTAD O AL MENOS, NO ES LA LIBERTAD POR LA CUAL SE HA LOGRADO LA CONVIVENCIA SOCIAL, LA QUE HA PERMITIDO LA EXISTENCIA Y LA POSIBILIDAD DE QUE HAYA SOCIEDAD, POR LO QUE SIN DUDAR, BASÁNDONOS EN NUESTRA REALIDAD COMO EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y SOBRE TODO PARA EL ESTUDIO DEL TEMA QUE NOS OCUPA, NOS INCLINAMOS EN ACEPTAR QUE LA LIBERTAD ES, COMO LA DEFINE JORGE XIFRA HERAS, "LA FACULTAD DE ELECCIÓN FRENTE A UN NÚMERO LIMITADO DE POSIBILIDADES". (72)

DICHA DEFINICIÓN ES DEFINITIVA PARA NUESTRO ESTUDIO Y NUESTRA REALIDAD, NO PUEDE SER DE OTRA FORMA, PUES LA LIBERTAD NO PUEDE SER NI ABSOLUTA NI TOTAL, SINO LIMITADA, RESTRINGIDA PARA PERMITIR LA VIDA DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD, DE TAL SUERTE QUE NO SE LESIONEN LOS INTERESES DE LOS DEMÁS, DE OTRA MANERA ¿CÓMO GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS? ¿CÓMO GARANTIZAR LA ARMONÍA DE LOS INDIVIDUOS DE LA SOCIEDAD? Y LA RESPUESTA ES, LIMITANDO LA LIBERTAD.

POR ÚLTIMO DADO LAS MÚLTIPLES ACTIVIDADES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, LA LIBERTAD NO PUEDE SER ÚNICA, ABSOLUTA, POR LO QUE SE HACE NECESARIO LA EXISTENCIA DE VARIAS CLASES DE LIBERTAD Y ASÍ TENEMOS, LA LIBERTAD DE PRENSA, DE IDEAS, DE LIBRE EMPRESA, DE PROPIEDAD, DE TRÁNSITO, ETC., DONDE EL ESTADO, ÓRGANO RECTOR DE LA SOCIEDAD, SE

ENCARGA DE GARANTIZAR DICHAS ACTIVIDADES Y DE SANCIONAR - LAS QUE ATAQUEN AL INTERÉS PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUM- BRES, TIPIFICANDO EN LA LEY CUAL O CUALES ACTIVIDADES SE ENCUADRARON COMO ILÍCITAS, PERO LA LEY NO SANCIONA SÓLO - POR SANCIONAR SINO QUE EN EL TIPO, EN SU SENO, TIENE AQUE- LLO QUE CONSTITUYE LA CAUSA POR LA QUE SANCIONA, ES DE--- CIR, EL BIEN JURÍDICO QUE TUTELA, AQUELLO QUE PROTEGE POR LESIONAR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. A ESTE TEMA, CON-- CRETAMENTE SOBRE LA VIOLACIÓN Y LAS DISTINTAS CLASES DE - BIEN JURÍDICO QUE SE TUTELA, VERSA EL PRESENTE CAPÍTULO - EN LO RELACIONADO CON LA LIBERTAD.

## 2.- LIBERTAD INDIVIDUAL.

POR LIBERTADES INDIVIDUALES ENTENDEMOS LAS "FACULTA- DES RECONOCIDAS AL INDIVIDUO EN TODO ESTADO DE DERECHO, - PARA EL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, ENTRE LAS -- QUE SE ENCUENTRAN LAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, LAS DE TRA- BAJA, LAS DE OPINIÓN, LAS DE ENSEÑANZA, LAS DE RELIGIÓN, ETC." (73)

ESTO SIGNIFICA QUE AL HABLAR DE LA LIBERTAD INDIVI-- DUAL DE LA PERSONA, QUEDAN IMPLÍCITOS TODOS AQUELLOS TI- POS DE LIBERTADES QUE EL SER HUMANO PUEDE TENER, ASÍ COMO EL MAESTRO RAFAÉL DE PINA NOS LO MENCIONA, Y QUE LA LIBER

(73) PINA VARA, RAFAÉL DE, OP. CIT. P. 332 .

TAD INDIVIDUAL VIENE A SER EL GÉNERO EN TANTO QUE CADA -  
 UNA DE LAS DEMÁS LIBERTADES QUE SE DESPRENDEN DE ÉSTA, -  
 COMO POR EJEMPLO LA LIBERTAD SEXUAL CONSTITUIRÁN LA ESPE -  
 CIE PUESTO QUE LOS DERECHOS INDIVIDUALES SON NATURALES -  
 TAL Y COMO LO ASEVERA FRANCISCO PORRÚA (74), CONSECUENTE -  
 MENTE, SI EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE -  
 VIOLACIÓN ES LA LIBERTAD INDIVIDUAL, ESTE DELITO TIENE -  
 COMO FINALIDAD PROTEGER LA LIBERTAD DE LA PERSONA DESDE -  
 TODOS SUS ASPECTOS SIN ENFOCARSE CONCRETAMENTE A ALGUNO.

ASÍ PARA FONTÁN BALESTRA "EL BIEN JURÍDICO LESIONA -  
 DO POR LA VIOLACIÓN ES LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN CUANTO  
 CADA CUAL TIENE EL DERECHO DE ELEGIR EL OBJETO DE SU AC -  
 TIVIDAD SEXUAL". (75)

CREEMOS QUE ESTE AUTOR CONFUNDE A LA LIBERTAD INDI -  
 VIDUAL CON LA LIBERTAD SEXUAL PUESTO QUE DEL CONTEXTO -  
 ANTERIOR SE DESPRENDE QUE AL MENCIONARSE "EL DERECHO DE  
 ELEGIR EL OBJETO DE SU ACTIVIDAD SEXUAL", ESTA LIBERTAD  
 SE ESTÁ ENFOCANDO EXCLUSIVAMENTE A LA LIBERTAD SEXUAL DE  
 LA VÍCTIMA DEL DELITO Y NO A SU LIBERTAD INDIVIDUAL EN -  
 DONDE SE LE LESIONARÍA NO SÓLO EN SU LIBERTAD SEXUAL PA -  
 RA ELEGIR SU ACTIVIDAD SEXUAL SINO QUE SU LIBERTAD DESDE  
 EL ÁMBITO GENERAL DE LA PERSONA, ES DECIR, A UN DERECHO  
 NATURAL DEL SER HUMANO, PUESTO QUE COMO YA MENCIONAMOS -

(74) PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. ED. PO -  
 RRÚA. MÉXICO, 1979. P. 244

(75) FONTÁN BALESTRA, CARLOS. OP. CIT. P. 41

UNA CONSTITUYE LA ESPECIE Y OTRA EL GÉNERO.

PARA JORGE R. HORAS "EL OBJETO JURÍDICO PROTEGIDO - POR EL DELITO DE VIOLACIÓN ES LA LIBERTAD SEXUAL COMO UNA FORMA CONCRETA DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL". (76)

AL RESPECTO DICHO AUTOR ES MÁS EXACTO, YA QUE ACLARA QUE LA LIBERTAD SEXUAL COMO UNA FORMA CONCRETA DE LA INDIVIDUAL ES EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN. DE TAL MANERA PENSAMOS QUE ESTE AUTOR ES MÁS ACORDE A LA REALIDAD AL CONSIDERAR A LA LIBERTAD INDIVIDUAL - COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN; - YA QUE SI ANALIZAMOS A ESTE DELITO DESDE DIFERENTES PUNTOS DE VISTA VAMOS A CONCLUIR QUE ALGO DE LO MÁS IMPORTANTE DEL INDIVIDUO ES SU LIBERTAD Y QUE POR COMETERSE ESTE ILÍCITO EN EL SUJETO, SE LE ESTÁ VIOLANDO UN ASPECTO DE GRAN IMPORTANCIA NISMO QUE VA A SER UN DERECHO NATURAL, - INDEPENDIENTEMENTE DE LAS LIMITACIONES QUE TIENE EL PROPIO SUJETO DENTRO DE SU LIBERTAD DE QUE ÉSTE GOZA.

### 3.- LIBERTAD SEXUAL.

AL TRATAR LA PRESENTE CORRIENTE, PRINCIPIAREMOS PREGUNTÁNDONOS ¿QUÉ ENTENDEMOS POR LIBERTAD SEXUAL?. SALTALLI Y ROMANO DI FRANCO LA DEFINEN DE LA SIGUIENTE MANERA: "LA LIBERTAD SEXUAL, ENTENDIDA COMO LA LIBERTAD DE -

DISPONER DEL PROPIO CUERPO A LOS FINES SEXUALES DENTRO DE LOS LÍMITES DEL DERECHO Y DE LA COSTUMBRE SOCIAL". (77)

ESTO SIGNIFICA QUE SI EL INDIVIDUO GOZA DE LIBERTAD SEXUAL ÉSTE PUEDE HACER DE SU CUERPO LO QUE ÉL QUIERA EN EL ASPECTO SEXUAL. PUEDE REALIZAR EL ACTO CARNAL CON LA PERSONA QUE A ÉL LE PLAZCA Y EN EL MOMENTO QUE DISPONGA SIEMPRE Y CUANDO NO SE LESIONE CON ESTE ACTO INTERESES DE TERCEROS, Y CONSECUENTEMENTE NADIE LE PUEDE OBLIGAR A REALIZAR EL ACTO SEXUAL EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, PUESTO QUE POR ESO GOZA DE ESA LIBERTAD SEXUAL QUE VIENE SIENDO UN DERECHO NATURAL, INHERENTE AL MISMO SER HUMANO.

PARA CORROBORAR QUE EXISTEN DIVERSOS DOCTRINARIOS - QUE SOSTIENEN ESTA POSTURA, MENCIONAREMOS A LOS SIGUIENTES:

PARA GONZÁLEZ DE LA VEGA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO - POR EL DELITO DE VIOLACIÓN ES LA LIBERTAD SEXUAL PUESTO - QUE ESTABLECE QUE COMO PARA LA INTEGRACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN NO IMPORTA QUE LA ACCIÓN RECAIGA EN PERSONA DE CONDUCTA SEXUAL HONESTA O IMPÚDICA, EL BIEN JURÍDICO OBJETO DE LA TUTELA PENAL ES LA LIBERTAD SEXUAL DEL OFENDIDO Y EN SU PUDOR U HONESTIDAD, DICHA VIOLACIÓN PUEDE RECAER EN CUALQUIER TIPO DE PERSONA EN CUANTO A SU CONDUCTA SEXUAL. (78)

(77) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. ENSAYO DOGMÁTICO - SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN. PP. 36 Y - 37

(78) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. OP. CIT. P. 389

PORTE PETIT ESTÁ DE ACUERDO CON ESTA OPINIÓN, AUNQUE ACLARA QUE EN CASO DE LA VIOLACIÓN EN PERSONA IMPÚBER, EL BIEN JURÍDICO NO VA A PODER SER LA LIBERTAD SEXUAL DE LA PERSONA, YA QUE ESTE SUJETO IMPÚBER DEPENDIENDO A SU EDAD Y A SU INEXPERIENCIA NO PUEDE TENER TODAVÍA LIBERTAD SEXUAL. (79)

ESTAMOS DE ACUERDO CON LO ANTERIOR PUESTO QUE EN EL CASO DE LA VIOLACIÓN IMPROPIA EN PERSONA MEJOR DE DOCE AÑOS, ÉSTA CARECE DE LIBERTAD PARA PODER DECIDIR CON QUIEN QUIERE REALIZAR EL ACTO CARNAL, Y MÁS QUE PROTEGER SU INEXPERIENCIA SEXUAL, EN VIRTUD DE SU EDAD SE CONSIDERA QUE EL SUJETO IMPÚBER NO ESTÁ APTO PARA PODER DECIDIR PLENAMENTE SI ES QUE GUSTA O NO DE REALIZAR EL CONCÚBITO, PUESTO QUE NI SIQUIERA ES APTO PARA LA VIDA SEXUAL Y PARA LOS FENÓMENOS REPRODUCTORES, CONSECUENTEMENTE YA ESTE AUTOR NOS DA LA PAUTA PARA CONSIDERAR QUE NO SÓLO PUEDE EXISTIR UN BIEN JURÍDICO QUE TUTELE A ESTE DELITO.

JIMÉNEZ HUERTA OPINA QUE "EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN ES EL DERECHO, QUE AL SER HUMANO CORRESPONDE DE COPULAR CON LA PERSONA QUE LIBREMENTE SU VOLUNTAD ELIJA Y DE ABSTENERSE DE HACERLO CON QUIEN NO FUERE DE SU GUSTO O AGRADO". (80)

(79) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, ENSAYO DOGMÁTICO - SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN, PP. 36 Y 38

(80) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. OP. CIT. P. 389



MARTÍNEZ ROARO CONSIDERA QUE LA LIBERTAD SEXUAL ES - EL BIEN JURÍDICO OBJETO DE LA TUTELA PENAL EN EL DELITO - DE VIOLACIÓN. (81)

PARA MANCI EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES LA LIBERTAD SEXUAL, ESTABLECIENDO QUE "LA LIBERTAD ES EL FUNDAMENTO, LA CONDICIÓN Y LA EXPRESIÓN HUMANA DE LA SEXUALIDAD CONSIDERADA NO SÓLO COMO FUNCIÓN, SIHO COMO ACTO DE VOLUNTAD Y COMO ÍNDICE DE CAPACIDAD DEL INDIVIDUO Y, POR CONSI- - - - - GUENTE, CONCIENCIA DE SU ESTADO, ESPONTANEIDAD DE LA NECESIDAD Y NECESIDAD DE SATISFACCIÓN OPORTUNA Y LIBREMENTE CONSENTIDA". (82)

POZZOLINI AL HABLARNOS DE ESTE BIEN, NOS MARCA UNA - DIFERENCIA; EN EL SENTIDO QUE ACLARA QUE SI SE TRATA DE VIOLACIÓN CARNAL SOBRE HEMBRA EL BIEN JURÍDICO ES LA LI- - - - - BERTAD SEXUAL. SIII EMBARGO, SI ESTA VIOLENCIA CARNAL SE - TRATA SOBRE HOMBRE ENTONCES ENTENDEMOS QUE EL BIEN JURÍDI - CO VA A SER LA INTEGRACIÓN PERSONAL. (83)

"OBJETO JURÍDICO DEL DELITO: LA LIBERTAD SEXUAL DE - LAS PERSONAS...." (84)

(81) MARTÍNEZ ROARO, MARCELA. OP. CIT. P. 242

(82) MENDOZA DURÁN, JOSÉ O. EL DELITO DE VIOLACIÓN. COLECCIÓN MEREQ. BARCELONA, ESPAÑA, S.A. P. 25

(83) IBID. P. 24

(84) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL Y CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. CÓDIGO PENAL ANOTADO. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1981. P. 517

Y POR ÚLTIMO TAMBIÉN LOS TRIBUNALES HACEN UN COMENTARIO AL RESPECTO, ESTABLECIENDO QUE ES LA LIBERTAD SEXUAL EL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA LEY EN EL DELITO DE VIOLACIÓN Y NO ES LA VIRGINIDAD. (85)

#### 4.- HONESTIDAD.

OTRA DE LAS CORRIENTES DOCTRINARIAS SOBRE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DELITO DE REFERENCIA LA CONSTITUYE LA HONESTIDAD, QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA ETIMOLÓGICO, DICHA PALABRA PROVIENE DEL LATÍN HONESTITAS-TATIS QUE SIGNIFICA DEZENCIA Y COMPOSTURA EN LAS ACCIONES Y PALABRAS DE UNA PERSONA. (86)

DIVERSOS SON LOS AUTORES QUE ADELANTE MENCIONAREMOS, MISMOS QUE CONSIDERAN QUE EL DELITO DE VIOLACIÓN TIENE COMO BIEN JURÍDICO A LA HONESTIDAD, CONSECUENTEMENTE AGRUPAN A ESTE DELITO, OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO, DENTRO DE LOS DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

(85) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN 1955-1963, SUSTENTADAS POR LA 1A. SALA PENAL. EDICIONES MAYO. MÉXICO, 1979. P. 999.

(86) ENCICLOPEDIA SALVAT. OP. CIT. TONO 7. P. 1743

LA OPINIÓN DE RODRÍGUEZ FURÓZ ES QUE LA PALABRA HONESTIDAD "ES EQUIVALENTE A PUDOR, RECATO, COMPOSTURA, DECENCIA Y MODERACIÓN EN LA PERSONA, ACCIONES Y PALABRAS". (87)

AL RESPECTO CARRANCÁ Y TRUJILLO TAMBIÉN NOS DEFINE A LA HONESTIDAD DE LA SIGUIENTE MANERA: "DESDE EL PUNTO DE VISTA SEXUAL LA HONESTIDAD ES EL RECATO O MODERACIÓN DE LA CONDUCTA QUE SE LLEVA CON PERSONA DEL SEXO DISTINTO. EL SIGNO EXTERNO CON QUE SE DISTINGUE LO CONSTITUYEN LAS PALABRAS, ADEMANES Y GESTOS, AFICIONES Y COSTUMBRES SOCIALES, AFINIDADES Y SIMPATÍAS, ETC., TODO LO CUAL ES VALORADO SOCIALMENTE A TRAVÉS DE UN CONCEPTO PÚBLICO". (88)

LA PALABRA PUDOR ES MANEJADA COMO SINÓNIMO DE HONESTIDAD, YA QUE EL DICCIONARIO JURÍDICO SÓLO DEFINE AL PUDOR CON TRES ACEPTACIONES (HONESTIDAD, MODESTIA, RECATO).

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL TÉRMINO "HONESTIDAD" NO IMPLICA GRAN PROBLEMÁTICA PUES TODOS LOS AUTORES AL DEFINIRLA COINCIDEN EN LO MISMO.

PARA EUSEBIO GÓMEZ EL BIEN JURÍDICO LESIONADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN ES LA HONESTIDAD, ES DECIR, EL PUDOR INDIVIDUAL. ASIMISMO ESTE AUTOR ESTABLECE QUE EL DELITO DE VIOLACIÓN ATACA A LA LIBERTAD SEXUAL, PERO NO SE LESIONA

(87) CUELLO CALÓN, EUGENIO. OP. CIT. P. 582

(88) CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL Y CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL. OP. CIT. PP. 512 Y 513

HA A ESTE DELITO, SINO QUE AL QUE SE DAÑA ES AL SENTIMIENTO DEL PUDOR QUE RESISTE A LAS RELACIONES SEXUALES FUERA DE LA NORMALIDAD Y MORALIDAD. (89)

FRÍAS CABALLERO SOSTIENE QUE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA VIOLACIÓN ES EL PUDOR INDIVIDUAL COMO SINÓNIMO DE HONESTIDAD Y SUBSIDIARIAMENTE, LA LIBERTAD SEXUAL. (90)

CARRARA MANIFIESTA QUE LA VIOLENCIA CARNAL LESIONA - LOS DERECHOS DE LA MUJER Y SU LIBERTAD Y PUDOR (91) Y "ES INHERENTE A LA PERSONA HUMANA EL DERECHO DE QUE SE RESPECTE SU PUDOR, SIN MENOSCARLO CONTRA SU QUERER; Y COMO EL PUDOR ES INHERENTE A SU CUERPO, POR ESTO PERTENECEN A LA PRESENTE CLASE, COMO TERCERA SERIE, TODOS LOS DELITOS CON QUE SE OFENDA EL PUDOR INDIVIDUAL. INCLUYO PUES, EN ESTE ORDEN TODO ATENTADO CONTRA EL PUDOR EN QUE EL OBJETO PRINCIPAL DE LA LESIÓN SEA EL DERECHO DEL INDIVIDUO MISMO QUE FUE SUJETO PASIVO DEL ATENTADO, Y ASÍ TENEMOS LOS TÍTULOS DE ESTUPRO, VIOLENCIA CARNAL Y ULTRAJO VIOLENTO, CONTRA - EL PUDOR". (92)

PARA JOSÉ O. MENDOZA DURÁN EL BIEN JURÍDICO PROTEGI-

(89) GÓMEZ, EUSEBIO. OP. CIT. PP. 87 Y 88

(90) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. ENSAYO DOGMÁTICO - SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN. P. 36

(91) CARRARA, FRANCESCO. OP. CIT. P. 310

(92) IDÍD. PÁRRAFO 1363. P. 2

DO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN TAMBIÉN ES LA HONESTIDAD. (93)

JOSÉ IGNACIO GARONA OPINA QUE TANTO EL PUDOR INDIVIDUAL, COMO LA LIBERTAD SEXUAL Y EL ORDEN DE LAS FAMILIAS CONSTITUYAN LOS OBJETOS QUE LA LEY TIENDE A PROTEGER EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. (94)

CABE ACLARAR QUE LA MAYORÍA DE LOS AUTORES QUE CONSIDERAN QUE LA VIOLACIÓN TIENE COMO BIEN JURÍDICO A LA HONESTIDAD SON ARGENTINOS Y ESPAÑOLES PUESTO QUE COMO LO VIMOS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR DICHAS LEGISLACIONES CLASIFICAN A LA VIOLACIÓN DENTRO DE LOS DELITOS QUE ATACAN A LA HONESTIDAD, ADEMÁS SE PUEDE OBSERVAR QUE SON VARIOS ESTOS AUTORES LOS QUE SOSTIENEN EL CRITERIO MENCIONADO.

PARA FINCI NO PUEDE SER EL PUDOR LO QUE PROTEGE EL DELITO DE VIOLACIÓN EN LOS MENORES DE EDAD PUESTO QUE ESTOS NO TIENEN CONCIENCIA DEL PROPIO SEXO (95), CON LO CUAL ESTAMOS DE ACUERDO PUESTO QUE EN VEZ DE PUDOR LO QUE EL BIEN JURÍDICO DEBE PROTEGER EN SÍ ES LA INEXPERIENCIA SEXUAL, YA QUE UN MENOR POR EJEMPLO DE 5, 6 U 8 AÑOS CARECE DE EXPERIENCIA SEXUAL, RAZÓN NATURAL POR SU CORTA EDAD Y ADEMÁS SI SE TOMA EN CUENTA EL MEDIO EN QUE ÉSTE SE DESENVUELVE. EN ESTE CASO SE DEBE CONSIDERAR COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO A LA INEXPERIENCIA SEXUAL.

(93) MENDOZA DURÁN, JOSÉ O. OP. CIT. P. 23

(94) MARTÍNEZ ROARO, MARCELA. OP. CIT. P. 239

(95) FONTÁN BALESTRA, CARLOS. OP. CIT. P. 42

JIMÉNEZ DE AZÚA MANIFIESTA QUE UNA PROSTITUTA CARECE DE HONESTIDAD Y PUDOR Y POR LO TANTO NO PUEDE SER VÍCTIMA DE SEMEJANTE DELITO, AGREGANDO QUE AL ATROPELLO A LA MERETRIZ SE LESIONA A SU LIBERTAD SEXUAL (96). SI TOMAMOS EN CUENTA QUE EL CONCEPTO DE PUDOR AL QUE YA HEMOS HECHO REFERENCIA, NOS VAMOS A ENCONTRAR QUE EFECTIVAMENTE UNA PROSTITUTA NO PUEDE TENER PUDOR, SIN EMBARGO, AL ESTAR CONCIENTE QUE LA MERETRIZ CARECE DE PUDOR, NOS INCLINAMOS A PENSAR QUE EL BIEN JURÍDICO QUE SE LE DEBE DE PROTEGER ES ENTONCES SÍ, SU LIBERTAD SEXUAL, LO CUAL SÍ ESTÁ EN ESTE CASO, ACORDE CON NUESTRA LEGISLACIÓN. LA JURISPRUDENCIA HA TENIDO TAMBIÉN UN PAPEL MUY IMPORTANTE AL ACLARAR QUE "COMO LA CASTIDAD Y LA HONESTIDAD SE REFIEREN A LA ABSTENCIÓN DE ACTIVIDADES SEXUALES ILCITAS Y A LA INEJECUCIÓN DE ACTOS COMO SALIDAS NOCTURNAS, TRATO POCO DECOROSO CON VARIOS HOMBRES, ABANDONO DE LA CASA PATERNA, FRECUENTAR O PERMANECER EN LA CASA DE UN AMIGO O EN LUGARES DE DUDOSA MORALIDAD U OTROS QUE PROPUGNAN AL PUDOR Y AL RECATO DE MUJER DE CORTA EDAD, ...." (97). SITUACIÓN Y DIFERENCIA CON LA QUE SE ESTÁ DE ACUERDO, PUESTO QUE NO ES LO MISMO CASTIDAD Y HONESTIDAD.

LA ANTERIOR DISTINCIÓN SE HACE CON LA FINALIDAD DE NO CONFUNDIR ESTOS TÉRMINOS, MISMOS QUE SE CONSIDERAN DE GRAN IMPORTANCIA EN EL PRESENTE TRABAJO POR EL ENFOQUE QUE SE LE DA A ÉSTE.

(96) GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Op. Cit. p. 390

(97) JURISPRUDENCIA, Op. Cit. ACTUALIZACIÓN PENAL IV. - 1974-1975, p. 484

## 5.- INVIOLABILIDAD CARNAL.

"DENTRO DE ESTE GRUPO, MANZINI EXPRESA QUE EL BIEN JURÍDICO EN CONSIDERACIÓN NO ES NI SIQUERA AQUEL DE LA LIBERTAD SEXUAL EN SENTIDO ESTRICTO, PORQUE EL DELITO PUEDE COMETERSE TAMBIÉN EN RELACIÓN CON PERSONAS DEL MISMO SEXO, EN CUYO CASO LA CONJUNCIÓN CARNAL NOS REPRESENTA UNA VIOLENCIA "SEXUAL" EN SENTIDO PROPIO, INCLUYENDO ÉSTA LA IDEA DE UNA RELACIÓN DE SEXO, ES DECIR, ENTRE HOMBRE Y MUJER, TERMINANDO EN EL SENTIDO DE QUE EL OBJETO DE LA TITELA PENAL ES LA INVIOLABILIDAD CARNAL, PUNTO DE VISTA QUE COMPARTE VANNINI, AL EXPRESAR QUE ES LA INVIOLABILIDAD CARNAL DENTRO DE LAS RELACIONES SEXUALES NORMALES". - (98)

SIENDO ASÍ COMO ESTOS DOS AUTORES CONSIDERAN QUE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN ES LA INVIOLABILIDAD CARNAL DENTRO DE LAS RELACIONES SEXUALES NORMALES.

PERO ESTAS CUATRO CORRIENTES ENNUMERADAS CON ANTERIORIDAD NO HAN SIDO LAS ÚNICAS PROPUESTAS POR LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO Y EUSEBIO GÓMEZ PROPONE QUE LA VIOLACIÓN DEBE DE SER CONSIDERADA COMO UN DELITO "CONTRA LA VOLUNTAD", PUESTO QUE EXISTE UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA QUE VA A OBLIGAR A LA PASIVA (VÍCTIMA) CONTRA SU VOLUNTAD OSTENSIBLE O PRESUNTA. (99)

(98) MENDOZA DURÁN, JOSÉ O. OP. CIT. P. 36

(99) GÓMEZ, EUSEBIO. OP. CIT. P. 13

PARA MANFREDINI EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN ES EL DERECHO A LA "LIBERTAD DE DISPOSICIÓN CARNAL". PARA PESSINA LESIONA A LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO, PORQUE LE QUITA LA CASTIDAD CORPÓREA. - -  
(100)

## 6.- CRITERIO PROPUESTO.

EL PRESENTE TRABAJO TIENE COMO FINALIDAD ANALIZAR -  
QUE EL DELITO DE VIOLACIÓN NO PUEDE TENER A LA LIBERTAD -  
SEXUAL COMO ÚNICO BIEN JURÍDICO TUTELADO, YA QUE EN LA -  
GRAN CANTIDAD DE VIOLACIONES QUE SE COMETEN DENTRO DE - -  
NUESTRA SOCIEDAD NO SIEMPRE PRESENTAN LAS VÍCTIMAS IGUA--  
LES CONDICIONES O CARACTERÍSTICAS.

ESTO SIGNIFICA QUE LA VIOLACIÓN SE PUEDE COMETER POR  
EJEMPLO CON LAS SIGUIENTES PERSONAS: CON UN MENOR DE 5 -  
AÑOS; CON UNA MADRE DE FAMILIA; CON UNA DIRECTORA DE ES--  
CUELA; CON UNA MUCHACHA DE PUEBLO; CON UNA DE LA CIUDAD;  
CON UNA DE LA CIUDAD CUYA EDUCACIÓN DE SUS PADRES HAYA SI  
DO BASTANTE RÍGIDA, CON UNA MUCHACHA QUE HA TENIDO UNA -  
EDUCACIÓN BASTANTE LIBERAL; CON LA MADRE SUPERIORA DE UN  
CONVENTO; CON UNA MONJA; CON UNA PROSTITUTA O CON UN HOM-  
BRE, Y ASÍ SUCESIVAMENTE CON UNA INFINIDAD DE PERSONAS -  
MÁS, YA SEA QUE EL SUJETO ACTIVO HAYA SIDO MUJER U HOM--



BRE, PUESTO QUE AUNQUE LA MAYORÍA DE LOS AUTORES AL HABLAR DE VIOLACIÓN SE ENFOCAN A LA VÍCTIMA COMO MUJER, OLVIDANDO QUE ÉSTA PUEDE SER TAMBIÉN HOMBRE. DE TAL SUERTE QUE SI TOMAMOS EN CUENTA QUE CADA UNA DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN PRESENTA UNA GRAN VARIEDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE DISTINGUEN A CADA UNA DE ESTAS VIOLACIONES, NOS DAJOS CUENTA QUE NO SE DEBE CONSIDERAR QUE UN SOLO BIEN JURÍDICO ES EL TUTELADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN Y QUE AL RESPECTO NUESTRA LEY ES BASTANTE RÍGIDA, TODA VEZ QUE COMO YA SE EXPRESÓ CON ANTERIORIDAD, UN MENOR DE 5 AÑOS NO PUEDE TENER LIBERTAD SEXUAL Y CONSECUENTEMENTE LA LIBERTAD SEXUAL NO PUEDE SER EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA VIOLACIÓN EN ESTE CASO, SINO LO QUE SE LE DEBE DE PROTEGER A ESTE MENOR ES SU INEXPERIENCIA SEXUAL, PUESTO QUE CON MOTIVO DE SU CORTA EDAD, ESTE CARECE DE CAPACIDAD Y NO GOZA DE UN COMPLETO DESARROLLO PARA PODER DECIDIR LO QUE QUIERE, DESDE EL PUNTO DE VISTA SEXUAL, POR TAL MOTIVO NO SE COMPARTE LA OPINIÓN DE NUESTRA LEY, E INCLUSIVE YA EL MAESTRO PORTE PETIT, COMO YA SE MENCIONÓ CON ANTELACIÓN CONCUERDA CON NUESTRA FORMA DE PENSAR, QUEREMOS AGREGAR QUE SÓLO EN ALGUNOS CASOS DEBE DE PROTEGÉRSELE A ESTE MENOR SU LIBERTAD SEXUAL DEPENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DEL SUJETO PASIVO.

EN EL CASO DE LA VIOLACIÓN COMETIDA CON UNA MADRE DE FAMILIA, TAMBIÉN ESTAMOS EN DESACUERDO CON LA LEY AL CONSIDERAR QUE LO QUE SE DEBE DE PROTEGER A LA VÍCTIMA SEA ÚNICAMENTE SU LIBERTAD SEXUAL, PUESTO QUE COMO YA SE DIJO, ÉSTA SÓLO VIENE A CONSTITUIR UNA PARTE DE UN DERECHO NATURAL DEL QUE GOZA LA PERSONA POR SU CONDICIÓN DE SER HUMANO Y QUE SERÍA ÉSTE SU LIBERTAD INDIVIDUAL, CONSECUENTEMENTE EN ALGUNOS CASOS ESTE BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN ADENÁS DE SU LIBERTAD SEXUAL, PUE-

DE ENFOCARSE A LA "INTEGRACIÓN DE LA FAMILIA". SI POR EJEMPLO ESTE DELITO SE COMETE CON UNA ESPOSA JOVEN DE CINCO HIJOS CUYO ESPOSO CONSIDERE A SU MUJER COMO UNA ESPOSA MANCHADA Y SUCIA POR LO SUCEDIDO; EN VIRTUD, DE CARECER DE PREPARACIÓN SUFICIENTE PARA PODER COMPRENDER LO SUCEDIDO A SU ESPOSA, Y CUYO HOMBRE SEA UN CLÁSICO MACHO MEXICANO QUE EN VEZ DE DARLE EL APOYO SUFICIENTE QUE EN ESE MOMENTO NECESITA SU ESPOSA, ÉSTE LE RECHAZA Y LE RECUERDA LO SUCEDIDO CADA QUE TIENE OPORTUNIDAD DE HACERLO, ¿QUÉ SE OCASIONA CON ESTO?, ¿QUÉ NO ACASO CADA VEZ SURGEN CONFLICTOS QUE TRAEN CONSIGO UNA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR?, ¿Y LOS HIJOS QUÉ PAPEL JUEGAN EN ESE MOMENTO Y NO TAN SÓLO EN ESE MOMENTO SINO MÁS SERIAMENTE EN EL FUTURO?, ¿CUÁL VA A SER LA SITUACIÓN Y FORMACIÓN DE ESTOS MENORES?. ESTO, NO SE QUIERE QUE SUENE A NOVELA SINO QUE SE INTENTA SER UN POCO REALISTA, ¿QUÉ NO ACASO SON HECHOS QUE SE MANIFIESTAN DENTRO DE NUESTRA SOCIEDAD?, SIN EMBARGO, EL JOVEN ESPOSO POR CARECER COMO YA DIJIMOS DE UNA PREPARACIÓN SUFICIENTE, COLABORA A LA DESINTEGRACIÓN DE SU FAMILIA YA QUE ÉL MISMO SE SIENTE BURLADO Y SEÑALADO POR LA SOCIEDAD.

NO SE QUIERE CREAR CONFUSIONES CON ESTA FORMA DE PENSAR, YA QUE AL CONSIDERAR, QUE EN ESTE CASO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN ES LA INTEGRACIÓN FAMILIAR, NO CON ESTO QUEREMOS QUE SE ENTIENDA QUE EL DERECHO DEBE DE PROTEGER A LA "IGNORANCIA" DE ESOS ESPOSOS, QUE NO AYUDEM A LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO EN EL MOMENTO QUE MÁS LO NECESITAN, SINO QUE COMO ASPECTO CULTURAL AFECTA EN ALGUNOS CASOS A ESA INTEGRACIÓN FAMILIAR.

INSISTIMOS QUE EN ESTE CASO EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA VIOLACIÓN ADEMÁS DE LA LIBERTAD SEXUAL DEBE

SER "LA INTEGRACIÓN FAMILIAR", SIN EMBARGO NO ESTRICTAMENTE TIENE QUE SUCEDER EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE TAMBIÉN ENCONTRAMOS LA CARA OPUESTA EN DONDE LA ESPOSA RECIBE TODO EL APOYO Y COMPRENSIÓN DE SU ESPOSO EN DONDE ÉL - LE AYUDA A SUPERAR LAS IMPRESIONES DE QUE FUE VÍCTIMA, -- SIN AFECTAR ESTE HECHO O CONTRIBUIR A LA DESINTEGRACIÓN - DE SU FAMILIA SI NO QUE A VECES PUEDE HASTA UNIRLA MÁS PERO CADE PREGUNTARSE ¿Y LA IMAGEN PÚBLICA QUÉ PAPEL JUGARÍA? ¿QUÉ DIRÁ DE ELLA LA SOCIEDAD? ¿LA ACEPTARÁN CON TODA FACILIDAD?. SE CONSIDERA QUE EN ESTE CASO EL BIEN JURÍDICO LESIONADO SERÍA LA "IMAGEN PÚBLICA" E INCLUSIVE PSICOLÓGICAMENTE ES UN ASPECTO QUE TIENE GRAN INFLUENCIA.

EN LA VIOLACIÓN REALIZADA EN CONTRA DE UNA DIRECTORA DE ESCUELA, LA CUAL HA TENIDO UNA IMAGEN Y UNA REPUTACIÓN INTACHABLE CABE PREGUNTARNOS ¿QUÉ CONSECUENCIAS TRAERÍA - SI SUS ALUMNOS O LOS PADRES DE SUS ALUMNOS POR ALGÚN MOTIVO SE ENTERARAN DE LO SUCEDIDO? LA IMAGEN QUE ESTA PERSONA TENDRÍA SE VENDRÍA ABAJO CON LO SUCEDIDO, OCASIONÁNDOLE CONSECUENCIAS MUY SERIAS, POR ESTE MOTIVO NOS INCLINAMOS A CONSIDERAR QUE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR ESTE DELITO SEA MÁS QUE SU LIBERTAD SEXUAL, SU IMAGEN PÚBLICA O SU HONESTIDAD, YA QUE SE LE DEBE DE PROTEGER AQUELLA - IMAGEN QUE ELLA SE GANÓ A BASE DE ESFUERZOS Y LOGROS, PUDIENDO SITUARSE EN SEGUNDO TÉRMINO A LA LIBERTAD SEXUAL - COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

SI PASAMOS A LA VIOLACIÓN COMETIDA CON UNA MUCHACHA DE PUEBLO Y CON UNA DE LA CIUDAD, NOS ENCONTRAMOS QUE NO TIENEN LA MISMA VISIÓN DE LOS HECHOS, PUES EN LA CIUDAD - LA NOTA ROJA HACE QUE UNO SE VUELVA UN POCO MÁS MATERIA--LISTA Y REALISTA QUE LAS PERSONAS QUE VIVEN EN UN PUEBLO, PERO INDEPENDIENTEMENTE DE QUE UNO PUEDA SER MÁS MATERIA--LISTA QUE OTRO, AL SER SUJETOS PASIVOS DE ESTE DELITO SU-

EN UNA LESIÓN Y ESA LESIÓN PUEDE SER ADEMÁS DE SU LIBERTAD SEXUAL, SU HONESTIDAD, SI ES QUE ALGUNA DE ELLAS REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO HONESTA, O BIEN, TAMBIÉN PODRÍA ENCUADRARSE ESTA LESIÓN A LA IMAGEN PÚBLICA QUE POSEA CADA UNA DE ESTAS PERSONAS.

AHORA BIEN, SI EL DELITO DE VIOLACIÓN LO ENFOCAMOS CUANDO ES COMETIDO TENIENDO COMO SUJETO PASIVO A UNA MADRE SUPERIORA O A UNA MONJA DE UN CONVENTO, CONSIDERAMOS QUE AL COMETERSE EL DELITO DE REFERENCIA NO SE ESTÁ VIOLANDO EN PRIMER LUGAR SU LIBERTAD SEXUAL, ASÍ COMO NUESTRO DERECHO MEXICANO LO CONSIDERA, SINO SU DERECHO VIOLADO VA A SER SU HONESTIDAD O SU IMAGEN PÚBLICA, PUESTO QUE NO SE LES ESTÁ LESIONANDO EL BIEN DE PODER COPULAR CON QUIENES A ELLAS LES PLAZCA, PUES POR SU MISMA SITUACIÓN SE ENTIENDE QUE PARA ELLAS EL ASPECTO SEXUAL PASA A SER UNA CIRCUNSTANCIA A LA QUE NO SE LE DÁ GRAN IMPORTANCIA, PUESTO QUE A LA ÚNICA PERSONA A QUIEN SE ENTREGAN ES A DIOS. ENTONCES AL SER VÍCTIMAS DE ESTE DELITO LES LESIONAN A SU HONESTIDAD, INDEPENDIEMENTE DE LA IMAGEN PÚBLICA QUE TAMBIÉN PUEDE SER LESIONADA; E INCLUSIVE LLENDO NOS MÁS ADELANTE, TENDRÍAN ÉSTAS QUE DEJAR LOS HÁBITOS Y SALIR DEL CONVENTO, OCASIONÁNDOLES CON ESTO UN IMPEDIMENTO EN SU REALIZACIÓN VITAL QUE COMO RELIGIOSAS SE HABÍAN PROGRAMADO Y QUE NO ACASO CABE PREGUNTARSE AQUÍ ¿ES SU LIBERTAD SEXUAL LO QUE SE LES LESIONA CON ESTE DELITO?, PUES MÁS BIEN ESTA LESIÓN SERÍA EN SEGUNDO TÉRMINO.

EN CASO DE QUE LA VÍCTIMA SEA UNA PROSTITUTA, NO PODRÍAMOS DECIR QUE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA VIOLACIÓN PUEDE SER LA HONESTIDAD O LA INEXPERIENCIA SEXUAL DE LA PERSONA, COMO EN CASOS ANTERIORES, YA QUE COMO EL MISMO JIMÉNEZ DE AZÚA MANIFIESTA QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE UNA MERETRIX PUEDA TENER PUDICIA, PUESTO QUE NO REÚNE

LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONSIDERARLA DE TAL FORMA - (101). SE CONSIDERA CONSEQUENTEMENTE, QUE TAMPOCO SE LE PUEDE PROTEGER SU INEXPERIENCIA SEXUAL; NO OBSTANTE SÍ -- PUEDE SER VÍCTIMA DE ESTE DELITO Y NO POR SU CALIDAD DE -- MERETRIZ, LA PROSTITUTA NO ES SUJETO DE DERECHO. ASIMIS-- MO, COMO SER HUMANO LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO MERECE LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y POR TAL MOTIVO LO QUE SE DEBE DE -- PROTEGER ES SU LIBERTAD INDIVIDUAL DE MANERA GENERAL POR-- QUE ÉSTA DEBE DE GOZAR DE LAS MISMAS LIBERTADES COMO ENTE SOCIAL QUE LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD Y NO POR EL HECHO DE SER UNA PROSTITUTA ESTÉ DESPROTEGIDA POR NUES-- TRA LEY.

AL RESPECTO SE CONSIDERA QUE EN ESTE CASO LA LEY ES EXACTA AL CONSIDERAR QUE EL BIEN JURÍDICO QUE SE LE DEBE DE PROTEGER ES LA LIBERTAD SEXUAL, YA QUE NOSOTROS COMO -- YA LO MANIFESTAMOS, NOS AVOCAMOS MÁS A QUE DICHO BIEN SEA LA LIBERTAD INDIVIDUAL DESDE UN ÁMBITO GENERAL, Y MUY CON-- CRETAMENTE LA LIBERTAD SEXUAL, ADEMÁS QUEREMOS RECALCAR -- QUE LA VIOLACIÓN COMETIDA CON UNA PROSTITUTA NO PUEDE -- TRAER LAS MISMAS CONSECUENCIAS QUE LA VIOLACIÓN COMETIDA CON OTRAS PERSONAS (DIRECTORA DE ESCUELA, MENOR DE 5 -- AÑOS, MONJA, CON UNA PERSONA QUE YA HA TENIDO RELACIONES SEXUALES CON ANTERIORIDAD, ETC.), POR LO CUAL, EN VIRTUD QUE CADA VIOLACIÓN PRESENTA CARACTERÍSTICAS DIFERENTES Y TRAE CONSIGO CONSECUENCIAS DIVERSAS, EN BASE A ESTO SE DE-- BE DE APLICAR LA PENALIDAD AL SUJETO ACTIVO, SIN OLVIDAR QUE ADEMÁS DE ESTO, NUESTRO CÓDIGO PENAL MEXICANO CONSA--

GRA LAS AGRAVANTES DE ACUERDO A LA CALIDAD QUE PRESENTE - EL SUJETO ACTIVO DE ESTE DELITO, MISMAS QUE TAMBIÉN SON - DE VITAL IMPORTANCIA PARA LOGRAR ASÍ UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CADA VEZ MEJOR Y MÁS JUSTA.

Ahora bien, expuestos los anteriores ejemplos observamos que estos están enfocados teniendo como sujeto pasivo del delito de violación a una mujer; sin embargo, no hay que olvidar que también el hombre puede reunir esa calidad de sujeto pasivo, puesto que éste no puede ser excluido de esta situación, y ¿qué no acaso un hombre violado se le ocasionarían trastornos de tipo psicológico? Y si ese hombre es apenas un jovencito de quince a veinte años de edad ¿qué efectos le traería una violación? o - - ¿que la violación se cometiera con un distinguido hombre de negocios? en este caso su imagen pública sería muy importante y ¿qué los trastornos sociales y psicológicos - que se le ocasionarían al jovencito no serían bastante serios?. Ya el mismo Pozzolini como lo citamos anteriormente señala que el bien jurídico tutelado por la violación cuando el sujeto pasivo es hombre, es la integración personal. Para nosotros la libertad sexual sería en segundo término el bien jurídico tutelado por este delito y en primer lugar marcaríamos a la imagen pública en algunos - casos y en dado caso que el sujeto siendo hombre haya sido menor de 6 u 8 años sería como antes lo mencionamos - "su inexperiencia sexual".

Por último mencionaremos que un bien jurídico es un bien de derecho y que dicho bien jurídico al consagrarse como tal debe atender a las necesidades de la sociedad y no exclusivamente del individuo ¿pero qué no acaso un - individuo forma parte de una sociedad?; ¿qué no acaso cada familia constituye una sociedad?; ¿qué no acaso al te-

NER COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL ABARCA UNA PARTE DE LA LIBERTAD DE CADA INDIVIDUO?) ENTONCES, SI DESPUÉS DE HABER ANALIZADO A LA LIBERTAD COMO DERECHO NATURAL DE CADA PERSONA NOS DAMOS CUENTA QUE ES UNO DE LOS MÁS GRANDES ATRIBUTOS CON QUE CUENTA LA PERSONA ¿NO ACASO COMO GRAN ATRIBUTO SE DEBE DE ESTUDIAR INDEPENDIEMENTE?, POR ESO RECALCAMOS - QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO EN CONSIDERAR QUE LA LIBERTAD SEXUAL SEA EL ÚNICO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, SINO QUE EN ALGUNOS CASOS, COMO YA SE EXPUSO, ÉSTE VA A ESTAR CONSTITUIDO POR LA INEXPERIENCIA SEXUAL, INTEGRACIÓN FAMILIAR, HONESTIDAD, IMAGEN PÚBLICA Y LIBERTAD SEXUAL, Y PARA ALGUNOS AUTORES POR LA INVIOABILIDAD CARNAL. Y DESDE EL PUNTO DE VISTA MÁS AMPLIO LA LIBERTAD INDIVIDUAL DE LA QUE GOZA TODO SER, LO CUAL SIGNIFICA QUE EL DELITO DE VIOLACIÓN TIENE UNA PLURALIDAD DE BIENES JURÍDICOS, Y TOMANDO EN CUENTA EL BIEN JURÍDICO LESIONADO, SE DEBE DE APLICAR LA SANCIÓN, YA QUE NO MERECE LA MISMA PENA, EL VIOLADOR DE UNA PROSTITUTA COMO EL QUE VIOLÓ A UNA MENOR; O EL VIOLADOR DE UNA MONJA COMO EL QUE COMETE ESTE ILÍCITO CON UNA MUCHACHA CON LA QUE HA TENIDO RELACIONES SEXUALES CON ANTERIORIDAD, ACLARANDO QUE NO SE DEBEN DE OLVIDAR LAS AGRAVANTES YA CONTEMPLADAS POR EL CÓDIGO PENAL MEXICANO PARA LA APLICACIÓN DE ESTA SANCIÓN.

POR ESO EN ESTE PUNTO DENOMINADO "CRITERIO PROPUESTO" QUEREMOS MANIFESTAR QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA PENALIDAD TAN GENÉRICA QUE NUESTRO CÓDIGO PENAL MEXICANO ESTABLECE PARA ESTE DELITO, PUESTO QUE SERÍA MÁS JUSTO - QUE AL VIOLADOR SE CASTIGARA DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS QUE SU VÍCTIMA PRESENTE, AUNADO A ESTO CON LA PELIGROSIDAD QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO REPRESENTA PARA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO TAMBIÉN TOMANDO EN CUENTA LAS AGRAVANTES CONSAGRADAS POR NUESTRO ACTUAL CÓDIGO MEXICANO. Y

CONSIDERANDO QUE NO SE ESTÁ ACORDE CON LA REALIDAD, EL -  
SEGUIR APLICANDO ESA SANCIÓN PARA TODOS LOS DELITOS COME-  
TIDOS EN NUESTRA SOCIEDAD, SIN TOMAR EN CUENTA LAS CARAC-  
TERÍSTICAS Y CIRCUNSTANCIAS QUE EL SUJETO PASIVO PRESEN-  
TE, DELITOS QUE EN LA ACTUALIDAD REPRESENTAN UN GRAN NÚ-  
MERO DE ILÍCITOS.

LO ANTERIOR SE PROPONE EN BASE A QUE EL CÓDIGO PE--  
NAL UNICAMENTE ESTABLECE SANCIÓN DIFERENTE CUANDO EL SU-  
JETO PASIVO ES IMPÚBER, AÚN CUANDO ESTA PENALIDAD SE IN-  
CREMENTA CUANDO SE TIPIFICAN ALGUNAS DE LAS AGRAVANTES -  
QUE CONSAGRA EL CÓDIGO PENAL, PERO ESTAS SON EN BASE A  
LA CALIDAD QUE PRESENTA EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE  
VIOLACIÓN, SIN ENFOCARSE A LAS QUE PRESENTE LA VÍCTIMA  
DEL DELITO DE REFERENCIA.

PARA CONCLUIR DIREMOS QUE ESTAMOS CONCIENTES QUE LA  
TAREA QUE SE PROPONE EN EL PRESENTE TRABAJO NO ES NADA  
FÁCIL PARA EL LEGISLADOR NI PARA EL JUZGADOR, SIN EMBAR-  
GO, SE CONSIDERA DE GRAN IMPORTANCIA Y AVANCE DENTRO DE  
NUESTRO DERECHO, PUESTO QUE UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA  
CADA VEZ MÁS JUSTA, ES UN AVANCE DEL DESARROLLO DE NUES-  
TRA SOCIEDAD Y EN CONSECUENCIA DE LA EVOLUCIÓN DE NUES-  
TRO DERECHO MEXICANO, MISMO QUE ESTÁ EN MANOS DE LOS JU-  
RISTAS QUE AÑO TRAS AÑO SE HAN FORMADO Y SE FORMAN EN -  
LAS AULAS DE NUESTRA UNIVERSIDAD.



## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- EN TIEMPOS MUY REMOTOS; GRECIA, ROMA, EL DERECHO CANÓNICO Y EL FUERO JUZGO, CASTIGÓ GENERALMENTE AL DELITO DE VIOLACIÓN CON LA PENA DE MUERTE. Y NO ES, SINO HASTA EL AÑO DE 1822 CON LAS LEYES ESPAÑOLAS, CUANDO ESTE CASTIGO APLICADO AL INFRACTOR DE ESTE DELITO ES SUBSTITUIDO POR LA PENA DE PRISIÓN.

SEGUNDA.- EL CONCEPTO ACTUAL DE VIOLACIÓN ES MUY SEMEJANTE CON EL QUE CONSAGRARON LOS CÓDIGOS PENALES MEXICANOS DE 1871 Y 1920; A DIFERENCIA QUE ESTOS AGREGABAN UN PÁRRAFO QUE DECÍA "... SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTE", MISMO QUE QUEDA SUBSUMIDO EN EL CONCEPTO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE 1931 -- CUANDO DICE: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SEA CUAL FUERE SU SEXO..."

TERCERA.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE DERECHO COMPARADO SE PUEDE APRECIAR QUE CADA PAÍS CONSAGRA DE DIFERENTES MANERAS A LOS DELITOS QUE NOSOTROS DENOMINAMOS COMO SEXUALES. ECUADOR LES LLAMA, DELITOS SEXUALES; COLOMBIA, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL; URUGUAY, DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN DE LAS FAMILIAS; ESPAÑA Y ARGENTINA, DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD; NUEVA YORK Y BAJA CALIFORNIA, DELITOS CONTRA LA DECENCIA Y LA MORAL PÚBLICA; FRANCIA, ATENTADOS CONTRA LAS COSTUMBRES. TRAYENDO ESTO COMO CONSECUENCIA QUE NO EXISTA UN CRITERIO UNIFORME RESPECTO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL

## DELITO DE VIOLACIÓN.

CUARTA.- DENTRO DEL DERECHO COMPARADO NOS ENSEÑA QUE NO HAY UN CRITERIO UNIFORME RESPECTO A LA PENALIDAD APLICADA AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN, PUESTO QUE EXISTE UNA ENORME DIFERENCIA EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE ESTA SANCIÓN ENTRE ALGUNOS PAÍSES EXTRANJEROS; MISMA QUE SE OBSERVA AL CONTEMPLAR QUE COLOMBIA, ESTABLECE UN MÍNIMO DE SANCIÓN QUE CONSTA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN; MIENTRAS QUE ESPAÑA, HASTA UN MÁXIMO DE VEINTE AÑOS, TRATÁNDOSE DE VIOLACIÓN SIMPLE. - TAL MAGNITUD DE RANGO NOS DEMUESTRA QUE EXISTE UNA FALTA DE UNIFORMIDAD DE CRITERIO EN RELACIÓN CON LA PENALIDAD APLICADA PARA ESTE DELITO.

QUINTA.- EN NUESTRO PAÍS EL BIEN JURÍDICO TUTELADO, CONSAGRADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN ES LA LIBERTAD SEXUAL, SITUACIÓN QUE QUEDA CORROBORADA EN EL TÍTULO DECIMOQUINTO, CAPÍTULO I DEL CÓDIGO PENAL, AL DENOMINAR A ESTOS DELITOS COMO "DELITOS SEXUALES".

SEXTA.- RESPECTO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EXISTEN VARIAS CORRIENTES QUE CONSIDERAN QUE ESTE BIEN NO PUEDE SER LA LIBERTAD SEXUAL, SINO QUE PARA ALGUNOS AUTORES LO CONSTITUYE: LA LIBERTAD INDIVIDUAL, LA HONESTIDAD, LA INVOLABILIDAD CARNAL, LA INEXPERIENCIA SEXUAL, ETC. NO HAY RAZÓN LÓGICA PARA CONSIDERAR QUE LOS DIFERENTES BIENES JURÍDICOS TUTELADOS QUE SE HAN PROPUESTO POR ESTOS AUTORES SE -

EXCLUYAN UNOS DE OTROS, SINO QUE MAS BIEN PUE--  
DEN COINCIDIR.

SEPTIMA.- EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DELITO DE VIO--  
LACIÓN FUNDAMENTALMENTE ES LA LIBERTAD SEXUAL,  
SIN EMBARGO, ESTO NO SIGNIFICA QUE NO PUEDAN -  
VIOLARSE OTROS BIENES JURÍDICOS CON LA MISMA --  
CONDUCTA, DE DONDE SE DESPRENDE LA NECESIDAD  
DE ESTABLECER REFORMAS A FONDO EN EL TRATAMIE--  
NTO DE ESTE DELITO.

OCTAVA.- EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE VIO--  
LACIÓN PUEDE SER NO SÓLO LA LIBERTAD SEXUAL, SI  
NO QUE ADEMÁS AFECTA UNA PLURALIDAD DE BIENES -  
JURÍDICOS. POR ESO MISMO SE PROPUGNA QUE SE TO--  
ME EN CONSIDERACIÓN LOS BIENES JURÍDICOS QUE RE--  
SULTEN DAÑADOS SEGÚN EL CASO, PORQUE ESTE DELI--  
TO NO OCASIONA LAS MISMAS CONSECUENCIAS EN TO--  
DAS SUS VÍCTIMAS, NI EN DIFERENTES CIRCUNSTAN--  
CIAS. ESTO SIGNIFICA QUE NO ES LO MISMO VIOLAR  
A UN MENOR DE EDAD, A UNA MONJA O A UNA PROSTI--  
TUTA, O VIOLAR A UNA PERSONA CON QUIEN SE HAN -  
TENIDO RELACIONES SEXUALES O HA INCITADO A SU -  
VIOLACIÓN CON CONDUCTAS QUE PROVOCARON ESTE DE--  
LITO.

NOVENA.- CUANDO ESTE DELITO DE VIOLACIÓN SE COMETE CON -  
UN MENOR DE EDAD, EL BIEN JURÍDICO LESIONADO ES  
LA INEXPERIENCIA SEXUAL; Y SÓLO EN ALGUNOS CA--  
SOS PUEDE SER LA LIBERTAD SEXUAL; CUANDO EL SU--  
JETO PASIVO DE ESTE DELITO ES UNA MONJA, UNA MA--  
DRE SUPERIORA DE UN CONVENTO, EL BIEN JURÍDICO  
LESIONADO PUEDE SER TAMBIÉN SU IMAGEN PÚBLICA O

SU HONESTIDAD, ADEMÁS DE SU LIBERTAD SEXUAL, TOMANDO EN CUENTA QUE SE LESIONA SU REALIZACIÓN VITAL QUE COMO RELIGIOSA HABÍA ENFOCADO EN LO SUCESIVO; CUANDO SE VIOLA A UNA MADRE DE FAMILIA, ADEMÁS DE SU LIBERTAD SEXUAL, SE DEBE DE PROTEGER LA INTEGRACIÓN FAMILIAR; Y CUANDO SE VIOLA A UNA PROSTITUTA, ENTONCES SÍ ESTAMOS DE ACUERDO QUE SEA SU LIBERTAD SEXUAL EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR ESTE DELITO, TODA VEZ QUE DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EL ÚNICO DAÑO QUE SE DESPRENDE DE ACUERDO A SU SITUACIÓN ES SU LIBERTAD SEXUAL.

DECIMA.- EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL CONTEMPLA QUE SE DEBE DE TOMAR EN CUENTA PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, CIERTAS CARACTERÍSTICAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN, ASÍ COMO LAS QUE EL SUJETO ACTIVO PRESENTE.

DECIMAPRIMERA.- SIN EMBARGO A PESAR DE LO DISPUESTO EN LA CONCLUSIÓN ANTERIOR, TAMBIÉN DEBE APLICARSE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN, EN BASE AL BIEN O BIENES JURÍDICOS LESIONADOS.

DECIMASEGUNDA.- SE PROPONE LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA VIOLACIÓN LESIONE DIFERENTES BIENES JURÍDICOS, MISMOS QUE DEBERÁN ATENDER, DEPENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVISTAN CADA UNO DE LOS SUJETOS PASIVOS DE ESTE DELITO.

DECIMATERCERA.- HASTA AHORA SÓLO SE HA CONSIDERADO LA CONDUCTA MANIFESTADA Y ALGUNOS ASPECTOS DE LA PELL

GROSIDAD CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESTABLECER EL CRITERIO SOBRE LA - PEÑA. SIN EMBARGO, NUESTRA LEGISLACIÓN HACE CASO OMISO DE LA VÍCTIMA, SOSLAYANDO QUE LA PELIGROSIDAD REPRESENTADA POR LA CONDUCTA DEL VIOLADOR, NO PUEDE ESTABLECERSE SINO EN RAZÓN DE LA PARTICIPACIÓN O NO PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA GÉNESIS DE LA CONDUCTA DELICTIVA.

**DECIMACUARTA.**- LA PELIGROSIDAD DEL DELITO DEPENDERÁ TANTO DE LA PARTICIPACIÓN O PROVOCACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEEN A LA COMISIÓN, Y NO ÚNICAMENTE DE LA CONDUCTA Y DEL - SUJETO ACTIVO.

**DECIMAQUINTA.**- SE PROPONE QUE LA PENALIDAD SE AGRAVE O SE ATENÚE, EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA, PORQUE ESTO INDICA UN MAYOR O MENOR GRADO - DE PELIGROSIDAD DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

**DECIMASEXTA.**- SE PROPONE AMPLIAR CRITERIOS SOBRE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE SUJETOS PASIVO Y ACTIVO DE ESTE DELITO, HASTA ANTES DE COMETERSE EL ILÍCITO; COMO POR EJEMPLO: SI LA VÍCTIMA Y EL VIOLADOR SE CONOCÍAN, SI ERAN AMIGOS, QUÉ TIPO DE RELACIÓN EXISTÍA ENTRE ELLOS, ETC., PARA ASÍ APLICAR UNA PENA ADECUADA AL VIOLADOR Y ASÍ LOGRAR UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CADA VEZ MEJOR, - - MISMA QUE SERÍA EN AVANCE PARA NUESTRO DERECHO.

**DECIMASEPTIMA.**- SE PROPONE QUE SE CONSIDERE COMO ATENUAN-

TE O AGRAVANTE PARA ESTABLECER LA PENA, LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES QUE RODEEN AL DELITO, - CIRCUNSTANCIAS QUE DENOTEN MAYOR O MENOR PELIGROSIDAD EN LA CONDUCTA, COMO POR EJEMPLO QUE - EL SUJETO PASIVO FUESE UN MENOR DE EDAD, UNA - PERSONA SOLTERA O CASADA, UNA PROSTITUTA.

**DECIMOCTAVA.-** EL DELITO DE VIOLACIÓN ES SUMAMENTE COMPLEJO PORQUE CUALQUIER SOLUCIÓN DE CARPETAZO, ES - DECIR, UN AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LA PENA CONSAGRADA EN NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE, SIN CONSIDERAR A FONDO LAS SITUACIONES DEL SUJETO PASIVO COMO ACTIVO DE ESTE DELITO, VA A DAR LUGAR A INJUSTICIAS, SEA CASTIGANDO A INOCENTES O BIEN SACANDO A LA CALLE A PERSONAS SUMAMENTE PELIGROSAS.

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- 1.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1981.
- 2.- CARRARA, FRANCESCO. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. - PARTE ESPECIAL. ED. TEMIS BOGOTÁ, BOGOTÁ, - COLOMBIA, 1967.
- 3.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1978.
- 4.- CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL. TOMO II. PARTE ESPECIAL. VOL. II, ED. BOOCH, BARCELONA, ESPAÑA, 1975.
- 5.- FONTÁN BALESTRA, CARLOS. DELITOS SEXUALES. ED. DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1953.
- 6.- GÓMEZ EUSEBIO. TRATADO DE DERECHO PENAL, DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD EL ESTADO CIVIL Y LA LIBERTAD. TOMO III. CÍA. ARGENTINA DE EDITORES. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1940.
- 7.- GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. - ED. PORRÚA, MÉXICO, 1979.

- 8.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. NO. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1979.
- 9.- JIMÉNEZ HUERTA, ALBERTO. DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO III. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1982.
- 10.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. COMPILACIÓN, SISTEMA Y DIRECCIÓN DE FRANCISCO BARRUTIETA MAYO. 1955---1963. ED. MAYO. MÉXICO, 1979.
- 11.- MARTÍNEZ ROARO, MARCELA. DELITOS SEXUALES, SEXUALIDAD Y DERECHO. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1982.
- 12.- MENDOZA DURÁN, JOSÉ O. EL DELITO DE VIOLACIÓN. COLECCIÓN HEEBO. BARCELONA, ESPAÑA, S.A.
- 13.- P. MORENO, ANTONIO DE. CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE ESPECIAL, DELITOS EN PARTICULAR. ED. JUS. MÉXICO, 1944.
- 14.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. TOMO I. ED. LITOGRAFÍA REGINA DE LOS ANGELES. MÉXICO, 1973.
- 15.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1980.



- 16.- PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO. TERCÍA DEL ESTADO. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1973.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- ENCICLOPEDIA SALVAT, DICCIONARIO, TOMOS 4, 7 Y 8. - ED. SALVAT, BARCELONA, ESPAÑA, 1971.
- 2.- GARCÍA-PELAYO, RAMÓN Y GROSS. LAROUSSE USUAL. ED. - LAROUSSE, MÉXICO, 1981.
- 3.- GARCÍA-PELAYO, RAMÓN Y GROSS. PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1985.
- 4.- PINA VARA, RAFAÉL DE. DICCIONARIO DE DERECHO. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1981.

#### LEGISLACIÓN.

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL Y RAÚL CARRANCA Y RIVAS. - CÓDIGO PENAL ANOTADO. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1981.

- 2.- CÓDIGO PENAL. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL DE LA NACIÓN Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES. ED. CLARIDAD, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1948.
- 3.- CÓDIGO PENAL. ED. TEMIS, BOGOTÁ, COLOMBIA, 1983.
- 4.- CÓDIGO PENAL. EDITORA EDIJUR. QUITO, ECUADOR, 1985.
- 5.- CÓDIGO PENAL. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. EDITA EL - MINISTERIO DE JUSTICIA. BARCELONA, ESPAÑA, - 1967.
- 6.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA. MINISTERIO DE JUSTICIA É (SIC) INSTRUCCIÓN PÚBLICA. MÉXICO, 1872.
- 7.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ED. PORRÚA, - MÉXICO, 1979.
- 8.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ED. PORRÚA, - MÉXICO, 1986.

#### HEMEROGRAFÍA

- 1.- DIARIO OFICIAL. (DIARIO). ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TOMO CCCLXXII, No. 10. MÉXICO, 13 DE ENERO DE - 1984.

2.- REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO. NÚMEROS CONSULTADOS: 5A. ÉPOCA, No. 6, - JULIO-DICIEMBRE, 1979 Y 5A. ÉPOCA, No. 7, - ENERO 80-DICIEMBRE 81